

Quito, 1 de julio de 2019

Señor doctor
Efrén Guerrero Salgado
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE
Ciudad.

Señor Decano:

Por medio de la presente me permito informar que he dirigido el trabajo de preparación de la disertación de la alumna Andrea Catalina Medina Canales intitulada "ANÁLISIS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS DECRETOS DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN QUE SUSPENDIERON O LIMITARON EL EJERCICIO DE DERECHOS EN EL PERÍODO 2008-2017" que, por su contenido y estructura, corresponde al plan propuesto por la señorita Catalina Medina y aprobado por la Facultad.

La alumna Catalina Medina ha concluido su trabajo con la dedicación propia que requiere esta clase de investigación, la que se ajusta tanto a las normas reglamentarias como metodológicas de la Facultad.

El contenido de la disertación reviste gran interés jurídico y ha sido desarrollada con base a una bibliografía adecuada y actualizada.

Los ejemplares de la disertación que se remiten son la última versión revisada y corregida bajo mi dirección.

Lo que me permito poner en su conocimiento para los fines reglamentarios pertinentes.

Por último, me permito indicar que he evaluado el presente trabajo académico con la nota de 10/10.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Decano los sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Muy atentamente,


Julio Michelena A.
PROFESOR

Quito, D.M. 20 de septiembre de 2019 ueto.

Q. 20/09/19

Doctor
Efrén Guerrero
DECANO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
Presente.-

De mi consideración:

Mediante el oficio No. 572-SJ-2019 de 2 de julio de 2019 se me remitió un ejemplar de la Disertación de Abogacía intitulada **“Análisis del control constitucional de los decretos de estados de excepción que suspendieron o limitaron el ejercicio de derechos en el período 2008-2017”**, elaborado por la señorita ANDREA CATALINA MEDINA CANALES.

En consecuencia, he procedido a analizar con detenimiento el antedicho trabajo, arribando a las siguientes conclusiones:

1. El tema de la investigación es interesante, pues aborda una cuestión que se encuentra en permanente debate en nuestro país y que ha generado controversias prácticas permanentes, pues el abuso de los estados de excepción ha sido alarmante, especialmente durante el gobierno de Rafael Correa, en el cual el estado de excepción se convirtió en el estado “normal” en que vivía el país.
2. El primer capítulo contiene un análisis preeminentemente descriptivo del estado de excepción, las causas para adoptarlo y su naturaleza. Si bien el contenido del capítulo es interesante me hubiese gustado encontrar algo más de la diferencia entre estado de excepción y estado de emergencia en materia de contratación pública, debido a las constantes confusiones que existen al respecto.
3. El segundo capítulo analiza las medidas que pueden adoptarse en el estado de excepción. Si bien se realiza énfasis en la limitación y suspensión de derechos fundamentales, también se incluye las otras medidas previstas en la Constitución, aunque con cierta limitación en cuanto a su profundidad.
4. Finalmente el tercer capítulo contiene un análisis de algunos decretos de estados de excepción interesantes, que claramente sobrepasaron las facultades presidenciales. Si bien el capítulo está bien concebido, me hubiese gustado que se profundice en el estado de excepción dictado respecto a la Función Judicial, que sin dudas es una clara arrogación de funciones por parte del Presidente de la República.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA PUC	
Fecha <i>20 Sept/19</i>	Hora <i>12:15</i>
No de Hojas	Fol. <i>1</i>

5. Las conclusiones son interesantes, aun cuando no me encuentro de acuerdo con algunas de ellas, lo cual será objeto de conversación en la defensa respectiva.
6. El trabajo está correctamente redactado lo cual permite una lectura adecuada y fluida del mismo.
7. La bibliografía utilizada es suficiente para tratar un tema de esta naturaleza.

En función de lo señalado, al trabajo realizado le otorgo la nota de **10/10**.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Juan Francisco Guerrero del Pozo



Hfrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

Quito, viernes, 05 de julio de 2019

Doctor
Freddy Proaño Egas
Secretario Abogado, Facultad de Jurisprudencia
Presente.

De mi consideración

El motivo de la presente es informarle que de acuerdo con su instrucción constante en Oficio N. 572-SJ-2019, se ha procedido a atenta lectura y análisis de la disertación realizada por la señorita ANDREA CATALINA MEDINA CANALES, titulada "ANÁLISIS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS DECRETOS DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN QUE SUSPENDIERON O LIMITARON EL EJERCICIO DE DERECHOS EN EL PERÍODO 2008-2017". Sobre el contenido de la disertación me permito hacer los siguientes comentarios y calificación, que usted puede encontrar la tabla siguiente:

Parámetro	Pregunta Guía	SI	NO	Desarrollo de la respuesta
Estructura General	1. ¿El tema de la disertación se ajusta a los requerimientos de la Facultad de Jurisprudencia?	X		La disertación busca analizar el proceso de control de constitucionalidad de los estados de excepción, institución jurídica d revisión ex post que nace con la Constitución 2008. La estudiante indica que a pesar de la existencia de estos filtros, es "muy fácil superar ese filtro" (pág 111) e indica que la frecuentes omisiones en el sistema técnico, conceptual y procedimental, centrado en la Corte Constitucional, genera limitaciones en la gestión jurídica de este elemento constitucional Este ejercicio académico se mantiene dentro de los requerimientos de la Facultad, ya que logra identificar instituciones jurídicas. Se valora su uso en escenarios de alta complejidad con relaciones entre instituciones de Derecho Constitucional, Derechos Humanos y el Derecho Internacional Público. Eso sí, considero que la investigación es sumamente descriptiva, y que el proceso analítico puede considerarse como limitado.
	2. ¿El título del texto es adecuado?	X		El título es completo y contiene las variables utilizadas en el análisis.
	3. ¿El texto aporta a la teoría del conocimiento	X		Considero que el texto es bastante completo, pero hay ciertas fallas conceptuales que debieron tenerse en cuenta: 1. Existe una parte introductoria que puede reducirse por cuanto solo habla de principios del constitucionalismo y no se

¹ Según el reglamento de Régimen Académico del CES (art. 21.3) la titulación de pregrado incluye "la fundamentación metodológica y la integración de aprendizajes que garanticen un trabajo de titulación directamente vinculado con el perfil de egreso que contribuya al desarrollo de las ciencias, las tecnologías, las profesiones, los saberes y las artes".

Guía de análisis:

Las disertaciones presentadas en la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE deben demostrar, de acuerdo a los objetivos de la carrera, que el estudiante sea capaz de:

- Identificar instituciones jurídicas.
- Analizar el funcionamiento y la estructura del sistema jurídico ecuatoriano.
- Valorar los hechos, fenómenos y problemas jurídicos- sociales dentro de las normas y demás fuentes del Derecho.
- Juzgar los mecanismos de solución y exigibilidad más adecuados para su pretensión.
- Asumir el rol del abogado en la sociedad a la luz de los valores éticos y cristianos.

- 1 -



	sobre el área que trata?			<p>enmarca en lo que debería -a mi concepto- leerse: la explicación desde la Filosofía del Derecho, del estado de excepción. Por ejemplo, podría revisarse variada bibliografía respecto al tema².</p> <ol style="list-style-type: none">2. Las definiciones del Conflicto Armado Interno y Conflicto Armado No Internacional tienen en cuenta definiciones de ACNUR que no es fuente de derecho positivo aceptada. Debería revisarse literatura especializada en DICA o DIH³.3. Sobre definiciones de "calamidad pública" existen fuentes auxiliares como el derecho constitucional comparado, que no están incluidos en el tema.4. No se explica el test de proporcionalidad en la toma de decisiones en materia de limitación de derechos (p. 37-38). La Corte Constitucional si ha analizado el tema con bastante detenimiento.5. La estudiante debe tener en cuenta que la mera mención de elementos de soft law, deben explicarse su poder vinculante en el sistema jurídico, especialmente en el caso "otros principios" (p. 40-42)6. La diferencia entre derechos "fundamentales" y "humanos" no tiene valor teórico, aunque es claro que hace un buen esfuerzo de concretar el modelo de derechos "núcleo duro".7. Cambia el lenguaje del texto de "nosotros" a "este estudio". Eso debe poder concretarse de forma clara.
	4. ¿Existe concordancia entre las diferentes secciones del texto?	X		El texto se encuentra articulado y desarrollado de forma completa.
	5. ¿El contenido del texto es comprensible para el/la lector(a)?	X		El texto tiene un ritmo de lectura adecuado y su contenido mantiene el nivel requerido por la Facultad de Jurisprudencia
Argumentación y uso de Herramientas Jurídicas	6. ¿Existe actualidad y pertinencia en la realidad social y jurídica materia del texto?	X		La estudiante ha sabido sortear por una discusión jurídico-política de gran calado con soltura y altura técnica. Se celebra que se llegue a ese nivel de abstracción conceptual. Pero realmente, considero que el análisis adolece de una metodología clara de análisis en su texto.
	7. ¿Se incluye una hipótesis coherente o problema de investigación que fue realizado correctamente en el desarrollo del texto?	X		El problema de investigación no se encuentra incluido y desarrollado. Más bien se hace una explicación analítico conceptual, pero considero que debió haberse explicitado más allá de lo que se indica en la última frase de la pág. XI.

² CFRE. Agamben, Giorgio, Y María Rosa Borrás. "El estado de excepción." *Mientras Tanto* 86 (2003): 57-66; Valim, Rafael. "Estado de excepción." *Revista Derechos en Acción* 7.7 (2018).

³ Cfr. Sassòli, Marco, Antoine A. Bouvier, y Anne Quintin. "How does law protect in war?." ICRC, 2011.

9

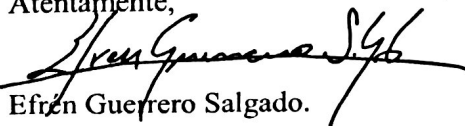


Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

	8. ¿La literatura citada es actualizada y acorde al tema?	X		La literatura es correcta y actualizada
	9. ¿Existe argumentación jurídica correcta y cumple las reglas mínimas de la hermenéutica?		X	No se explica la metodología de análisis de forma compleja. Se espera que el lector sepa el proceso de análisis constitucional, y se dice que se analizan 15 decretos de estado de excepción, que se indican con cierto desorden.
	10. ¿El estudiante es capaz de incluir pensamiento propio?	X		Todo el documento es consecuencia de un trabajo minucioso por parte de la estudiante.
	11. ¿Existe coherencia metodológica en toda la estructura del trabajo?	X		Existe coherencia parcial en el aparato metodológico realizado por la estudiante, pues al no haber sido enunciada, no se expresa el orden de esta.
	12. ¿Las conclusiones son claras y están relacionadas con el contenido del trabajo presentado?	X		Las conclusiones son claras y actualizadas en relación con el contenido del trabajo, pero debieron tener una relación causal con el texto.
Forma y Presentación	13. ¿El estilo de escritura es didáctico, bien desarrollado y gramaticalmente correcto?	X		Se cumplen las reglas de estilo, forma y gramática solicitadas por la PUCE, aunque el modelo en APA tiene ciertas falencias.
	14. ¿Se cumplen las reglas de estilo exigidas por la PUCE ⁴ ?	X		

Considerando los antecedentes, se informa que, en mi calidad de evaluador par de este trabajo, debería asentarse una nota de 9 puntos.

Atentamente,


Efrén Guerrero Salgado.

⁴ De acuerdo con las reglas de la PUCE, se sugiere que se utilice el formato del *Manual de Publicaciones de la American Psychological Association*

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

“Análisis del control constitucional de los decretos de estados de excepción que suspendieron o limitaron el ejercicio de derechos en el período 2008-2017”

ANDREA CATALINA MEDINA CANALES

DIRECTOR: DR. JULIO MICHELENA AYALA

QUITO, 2019

*A Carlos y Blanca, mis padres,
por ser mi motor de vida, por su amor infinito,
por enseñarme a soñar, y
darme las alas para alcanzar juntos este logro.*

*A Juan Sebastián, Carlos Alejandro, Andrea Carolina y Sonia,
mis hermanos y compañeros de vida,
y a Claudia, mi sobrina,
por los momentos vividos ,por su apoyo incondicional,
y por hacer, sin duda, mis días más felices.*

*A Boris, por todo el amor que espere de la vida y lo encontré en ti,
por recorrer este camino tomados de la mano,
y por compartir la vida juntos.*

*A quienes creen en la Justicia y
luchan cada día por alcanzarla.*

Agradecimientos

A Blanca, mi mamá por dedicar su vida a la mía, por ser mi ángel y luz en mi vida.

A Carlos, mi papá por ser mi ejemplo y ser el principal apoyo en el presente trabajo.

*A Andrea Carolina, por ser mi alma gemela, por su amor infinito y por hacer que mi vida
tenga un sentido distinto siempre.*

*A Boris, por acompañarnos en este trayecto de nuestras vidas, por apoyarnos cada día
para alcanzar juntos este logro.*

A Hilda, mi tía por ser mi apoyo incondicional en toda mi vida.

A la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

*Al Dr. Julio Michelena Ayala, por la guía para la realización de la presente disertación,
por las enseñanzas de clase y de vida.*

*A mis amigos y amigas, por construir memorias y permanecer en el tiempo:
María de los Ángeles, Cinthya, Mirella, Andrés, Andrea, Sofía y Jean Carlos.*

RESUMEN

Por primera vez, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 estableció el control obligatorio de constitucionalidad de los decretos ejecutivos que declaren un estado de excepción o que se dicten con fundamento del mismo, éste control tiene por finalidad precautelar el ejercicio de los derechos constitucionales, y a la vez garantizar la separación de las cinco funciones públicas. De ahí que, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, sea el organismo competente para efectuar el control formal y material constitucional automático, sin importar si la declaratoria supone o no la suspensión o limitación del ejercicio de derechos. Es por ello que, la presente disertación analizará la sentencias y dictámenes sobre los estados de excepción que suspendieron o limitaron el ejercicio de los derechos en el período 2008-2017, con la finalidad de determinar si el control efectuado por la Corte Constitucional fue idóneo y oportuno, con respeto de lo establecido por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

ABSTRACT

For the first time, the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008 established the mandatory control of the constitutionality of executive decrees that declare a state of exception or that is issued on the basis of the same, this control aims to protect the exercise of constitutional rights, while ensuring the separation of the five public functions. Hence, the Constitutional Court, in its capacity as the highest interpreter of the Constitution, is the competent body to carry out automatic formal and substantive constitutional control, regardless of whether or not the declaration implies the suspension or limitation of the exercise of rights. For this reason, this dissertation seeks to analyze the judgments and rulings of the Constitutional Court that issued a favorable ruling on the constitutionality of state of emergency decrees that suspended or limited the exercise of rights in the period 2008-2017, in order to determine whether the control carried out by the Constitutional Court was appropriate and timely, respecting the provisions of the Constitution and the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Control Constitutional.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I. El estado de excepción como herramienta constitucional de carácter temporal y excepcional	1
1.1. Antecedentes históricos del estado de excepción	1
1.1.1. República Romana	1
1.1.2. Edad Media	4
1.1.3. Antiguo Régimen	5
1.1.4. Constitucionalismo clásico	6
1.1.5. Constitucionalismo social	7
1.1.6. El constitucionalismo en Latinoamérica	7
1.2. El estado de excepción en el constitucionalismo ecuatoriano	8
1.2.1. La evolución de la herramienta constitucional del estado de excepción desde 1830 hasta 1998	9
1.2.2. La Constitución de 2008 como un nuevo hito en el control de los estados de anormalidad constitucional	16
1.3. Concepto de la figura del estado de excepción	17
1.4. Naturaleza jurídica del estado de excepción	21
1.5. Causales para declarar un estado de excepción	25
1.5.1. Agresión	29
1.5.2. Conflicto armado internacional o interno	31
1.5.3. Grave conmoción interna	32
1.5.4. Calamidad pública	33
1.5.5. Desastre natural	34
1.6. Principios que rigen el estado de excepción	36

1.6.1.	Necesidad.....	36
1.6.2.	Proporcionalidad.....	37
1.6.3.	Legalidad.....	38
1.6.4.	Temporalidad.....	38
1.6.5.	Territorialidad.....	39
1.6.6.	Razonabilidad.....	40
1.6.7.	Otros principios.....	40
CAPÍTULO II. Suspensión y limitación del ejercicio de derechos en el estado de excepción.....		43
2.1.	Derechos humanos y derechos fundamentales.....	43
2.2.	Núcleo duro de los derechos.....	48
2.3.	Derechos que se pueden suspender o limitar su ejercicio según la Constitución de 2008 del Ecuador.....	53
2.3.1.	Inviolabilidad de domicilio.....	55
2.3.2.	Inviolabilidad de correspondencia.....	57
2.3.3.	Libertad de tránsito.....	59
2.3.4.	Libertad de asociación y reunión.....	62
2.3.5.	Libertad de información.....	64
2.4.	Facultades extraordinarias.....	66
2.4.1.	Recaudación anticipada de tributos.....	66
2.4.2.	Utilización de fondos públicos.....	68
2.4.3.	Trasladar la sede de gobierno.....	68
2.4.4.	Censura previa en la información de los medios de comunicación social.....	69
2.4.5.	El establecimiento de zona de seguridad.....	70
2.4.6.	Disponer el empleo de la fuerza pública.....	71
2.4.7.	Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos..	72
2.4.8.	La movilización y requisiciones.....	72

CAPÍTULO III. Control constitucional de los estados de excepción.....	74
3.1. Modelos de control constitucional.....	75
3.2. Desarrollo de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	77
I. Control formal de la declaratoria de estado de excepción	77
<input type="checkbox"/> Identificación de los hechos y de la causal constitucional	78
<input type="checkbox"/> Justificación de la declaratoria	78
<input type="checkbox"/> Ámbito territorial y temporal de la declaratoria.....	78
<input type="checkbox"/> Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso.....	78
<input type="checkbox"/> Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales	79
II. Control formal de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción... 79	
<input type="checkbox"/> Que se ordene mediante decreto, de acuerdo a las formalidades que establece el sistema jurídico.....	79
<input type="checkbox"/> Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.....	79
III. Control material de la declaratoria del estado de excepción	80
<input type="checkbox"/> Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia	80
<input type="checkbox"/> Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.....	80
<input type="checkbox"/> Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario	81
<input type="checkbox"/> Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.....	81
IV. Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción	81

□ Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo ..	82
□ Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria	82
□ Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas.....	82
□ Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria	82
□ Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías.....	83
□ Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respete el conjunto de derechos intangibles.....	83
□ Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.....	83
3.3. Análisis de las sentencias y dictámenes	84
□ Resumen del análisis	84
□ Problemas jurídicos	85
3.3.1. Análisis de la Sentencia 015-10-SEE-CC/Caso No. 0011-10-EE	86
3.3.1.1. Datos generales del caso	86
3.3.1.2. Argumentos de la decisión	87
3.3.1.3. Valoración crítica del análisis jurídico realizado por la Corte Constitucional..	89
3.1.1. Análisis del Dictamen No. 017-15-DEE-CC / CASO No. 0001-15-EE.....	92
3.1.1.1. Datos generales del caso	92
3.1.1.2. Argumentos de la decisión	93
3.1.1.3. Valoración crítica del análisis jurídico realizado por la Corte Constitucional..	95
3.1.2. Análisis de los dictámenes que emitieron dictamen favorable de constitucionalidad de los decretos que declararon y renovaron el estado de excepción por el terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016	97
3.1.2.1. Datos generales del caso	97
3.1.2.2. Argumentos de la decisión	102

3.1.2.3.	Valoración crítica del análisis jurídico realizado por la Corte Constitucional	104
3.1.3.	Análisis de los dictámenes No. 003-17-DEE-CC/Caso No. 0007-16-EE y No. 004-17-DEE-CC/Caso No. 0001-17-EE.....	105
3.1.3.1.	Datos generales del caso	105
3.1.3.2.	Argumentos de la decisión	107
3.1.3.3.	Valoración crítica del análisis jurídico realizado por la Corte Constitucional	108
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	111
	BIBLIOGRAFÍA	117
	ANEXOS	127

INTRODUCCIÓN

La presente disertación tiene como tema central la institución del estado de excepción constitucional, con énfasis en aquellos decretos presidenciales que restringieron derechos durante el ejercicio del poder que tuvo lugar entre los años 2008 y 2017.

Recordemos que el también llamado estado de anormalidad constitucional, con sus diferentes denominaciones que han variado a lo largo del tiempo, ha sido regulado en nuestro país desde la Carta Política de 1830 hasta la Constitución actual que fue promulgada en el 2008.

Un punto de partida que debemos tomar en cuenta para analizar los estados de excepción, es que estamos frente a una herramienta que forma parte de la llamada ley de leyes que, por su naturaleza jurídica, constituye una facultad extraordinaria, que puede ser ejercida por el Presidente de la República en casos extraordinarios, para salvaguardar la vigencia permanente del Estado de Derecho.

Por tanto, esta facultad requiere de una estricta regulación, que contenga límites para evitar la extralimitación de poder por parte del Jefe del Ejecutivo. De ahí que las Constituciones, incluida la actual, hayan establecido hasta el día de hoy el control ejercido por la Función Legislativa, como parte del denominado sistema de pesos y contrapesos, pues de esta manera los legisladores tienen la facultad de realizar un control político del decreto del estado de excepción, para examinar las decisiones tomadas por el Presidente para enfrentar una crisis.

No obstante, el Constituyente de 2008 decidió ir más allá y facultó a la Corte Constitucional para ejercer el control automático de constitucionalidad de las declaratorias y renovaciones de los estados de excepción, sin importar si se suspende o limita el ejercicio de derechos. De manera que, el control tiene por objetivo garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales, además de salvaguardar la separación y equilibrio de los poderes públicos o funciones del Estado.

La presente investigación fue planteada para analizar si el control constitucional de los estados de excepción durante el período 2008-2017, período de gobierno del ex Presidente

Rafael Correa, cumplió con las expectativas generadas con la aprobación de la nueva Carta Política del Estado, así como si éste fue idóneo y oportuno.

Si bien durante el período 2008-2017 fueron expedidos 86 decretos ejecutivos para declarar y/o renovar estados de excepción, esta disertación centrará su análisis en los 15 que suspendieron o limitaron derechos constitucionales, o, al menos, contuvieron la posibilidad de hacerlo. Pero ese análisis sería diminuto si no tomamos en cuenta el control efectuado por la Corte Constitucional a través de las sentencias y dictámenes. Con ese objetivo, utilizaremos fuentes de derecho como la Constitución, las leyes, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Los objetivos específicos de la presente disertación son: determinar los antecedentes, naturaleza jurídica y elementos de los estados de excepción como herramientas constitucionales de carácter temporal y excepcional; identificar en el sistema jurídico ecuatoriano e internacional qué límites existen a la suspensión o limitación del ejercicio de derecho en las declaratorias de estados de excepción; analizar las sentencias de la Corte Constitucional sobre el control efectuado a los decretos de estados de excepción que suspendieron o limitaron el ejercicio de derechos en el período 2007-2018; y proponer una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que exista un control constitucional idóneo y oportuno sobre los estados de excepción.

El primer capítulo aborda los antecedentes históricos del estado de excepción en la República Romana, en la Edad Media, en el Antiguo Régimen, en el constitucionalismo clásico y social, y en Latinoamérica. De ahí se plantea la regulación del estado de excepción dentro del constitucionalismo ecuatoriano, y finalmente se desarrolla el concepto de estado de excepción, su naturaleza jurídica, las causales constitucionales para declararlo, y los principios que le rigen.

En el segundo capítulo examinamos la suspensión o limitación del ejercicio de los derechos en el estado de excepción, para lo cual se inicia por establecer las diferencias entre derechos fundamentales y humanos, el núcleo esencial de los derechos así como la intangibilidad de su ejercicio, y finalmente se analiza de manera individual, los derechos cuya limitación extraordinaria es permitida por la Constitución, en conjunto con las medidas extraordinarias que puede adoptar el Presidente de la República.

El tercer capítulo constituye la parte práctica de la presente disertación, puesto que contiene la revisión de 14 sentencias y/o dictámenes del control de los estados de excepción que incluyeron restricciones al ejercicio de derechos, en el período 2008-2017. Por último, se establecen las conclusiones y recomendaciones a las que se han llegado con el desarrollo de la presente disertación.

CAPÍTULO I. El estado de excepción como herramienta constitucional de carácter temporal y excepcional

La Constitución de 2008 establece que el Estado ecuatoriano se encuentra conformado por cinco funciones: la Función Ejecutiva, la Función Legislativa, la Función Judicial, la Función Electoral y la Función de Participación Ciudadana y Control Social, cada una de ellas se encuentra presidida por un órgano o persona encargada de ejercer las funciones otorgadas por la propia Constitución. En el caso de la presente disertación, nos referiremos únicamente a la función ejecutiva, considerando que el Presidente de la República es el titular de ésta función.

En este contexto, el Presidente, tiene potestades en materia legislativa, reglamentaria; judicial; de política exterior y Fuerzas Armadas, y de política interna dentro de la cual debe determinar los lineamientos básicos de la política estatal, para hacer efectivos los derechos fundamentales y velar por el orden interno y la seguridad ciudadana, por tanto dentro de esta facultad se incluye la posibilidad que tiene el Presidente de la República para declarar o renovar un estado de excepción.

De modo que, en el presente capítulo se abordará los antecedentes históricos del estado de excepción, con el fin de conocer su evolución. También analizaremos el estado de excepción dentro del constitucionalismo ecuatoriano, para comprender su regulación en el país y verificar si los cambios registrados determinaron un mayor control que permita precautelar el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos.

Con la finalidad de contar con una concepción doctrinaria y normativa sobre esta herramienta, nos aproximaremos al concepto de estado de excepción, su naturaleza jurídica, las causales constitucionales para declararlo, y finalmente los principios que le rigen.

1.1. Antecedentes históricos del estado de excepción

1.1.1. República Romana

La declaración de un estado de anormalidad constitucional permite la concentración de atribuciones extraordinarias en el Jefe de Estado, para enfrentar situaciones graves, figura que constituye una excepción al Estado de Derecho y surge en el sistema romano dentro del

cual, “se establecieron normas de duración temporal con el fin de que las autoridades públicas pudiesen superar las situaciones de peligro derivadas de insurrecciones internas o de guerra exterior” (Zamudio, 2004, 802). Estas normas fueron creadas a través de la figura de la dictadura comisarial durante la República Romana, etapa comprendida entre los años 510 y 27 a.C.

La dictadura comisarial facilitaba el nombramiento de un funcionario, quien ejercía la calidad de comisario durante un período de seis meses con atribuciones que le permitían enfrentar la emergencia, ejercicio que podía finalizar de dos formas; la primera, por conclusión del plazo otorgado, y la segunda, cuando la situación había sido normalizada antes de que concluya el plazo, por tanto el comisario debía dejar su cargo (Schmitt, 1985).

El nombramiento del funcionario lo realizaba uno de los cónsules por solicitud de Senado, dado que “era quien decidía si había o no lugar a la dictadura en caso afirmativo” (Fernández, 1977, 48). A pesar de ello, el Senado se oponía a los mandatos personales extraordinarios de todo tipo, por lo que este órgano consideraba como solución la concesión de plenos poderes a los cónsules actuales, bajo el instrumento del *decreto del Senado en Defensa de la República*, mediante el cual “los cónsules podían adoptar las medidas necesarias para librar a la República de la situación de emergencia en que se hallaba” (Fernández, 1977, 49).

Para que la dictadura sea decretada, se debía cumplir con requisitos tales como seguir a cabalidad el procedimiento predeterminado para nombrar al dictador; el dictador debía respetar el tiempo de 6 meses para ejecutar lo encomendado, y finalmente se debía cumplir con la finalidad para la cual fue decretada, es decir, la defensa del orden existente.

Ahora bien, con base en lo expuesto podemos afirmar que la dictadura comisarial es uno de los antecedentes más remotos del estado de excepción, debido a que su finalidad y tiempo de duración son limitados. No obstante, en el Derecho Romano no era la única dictadura que existía, ya que el mismo Schmitt (1985) distinguía entre dos tipos, la primera, la dictadura comisarial, que se caracterizaba por su corta duración; la segunda, la dictadura soberana, que se distinguía por ser permanente y, por tal, se podía transformar en una tiranía como la de Sila y Julio César, ya que estos emperadores se aprovecharon de la inestabilidad interior que existía y recurrieron a la figura del dictador, esto ocurrió por una serie de hechos, tales como:

Guerras civiles, motines y levantamientos como el encabezado por los Gracos, o el movimiento de Espartaco, momentos de inestabilidad total que hicieron llegar hasta la creación del triunvirato. El primero de ellos estuvo integrado por Julio César, Pompeyo y Craso, y el segundo por Octavio, Marco Antonio y Lépido. (Morineau e Iglesias, 2000, 9)

Estos triunviratos, según nuestra opinión, se configurarían como una dictadura soberana, por su permanencia y falta de legitimación para ejercer un poder tomado de facto. De acuerdo a estos antecedentes, en la actualidad esto constituiría un posible peligro en la declaración de un estado de excepción, ya que en caso de que el órgano judicial encargado de su control no vigile el cumplimiento de los límites temporales, éste se convertiría en permanente, y perdería su naturaleza jurídica y finalidad.

Cabe resaltar que si bien Schmitt realizó una distinción entre dictadura comisarial y dictadura soberana, terminó por considerar que las dos estaban ancladas a conseguir un objetivo concreto, tal como lo plantea Martínez (2009), “toda dictadura es comisarial, en tanto que se le da una tarea exterior a cumplir, pues una dictadura que no se hace dependiente de un resultado a alcanzar y por tal, del hacerse a sí misma superflua, es un despotismo cualquiera” (p. 58).

Es decir, para Carl Schmitt, el estado de excepción se convierte en una dictadura comisarial, ya que su declaración constituye una herramienta otorgada al Presidente para conseguir un resultado específico, que es enfrentar una situación excepcional con medios extraordinarios dentro de un período corto y específico, tal como lo manifestó Fijalkowski, quien considera que la dictadura comisarial tiene como base la propia Constitución:

Descansa en un órgano constituido, es decir, la Constitución, la cual suspende la Constitución en concreto para preservarla y por tanto, la constitución se suspende sin dejar de ser válida. Mientras que, la dictadura soberana, ve en el conjunto de la constitución existente, la situación que pretende suprimir mediante su acción. No suspende una Constitución vigente en virtud de un derecho en ella establecido, sino que trata de crear una situación para potenciar una nueva constitución. (Fijalkowski, 1966)

En este contexto, si buscamos una diferencia entre una dictadura comisarial y un estado de anomalía de nuestros días, ésta radica en que dentro de un estado de excepción no se suspende la Constitución, pues es la norma que viabiliza su declaración, pero sí limita el Estado de Derecho, para preservarlo sin que esto afecte su plena vigencia una vez concluida

la emergencia. Mientras que lo expresado sobre la comisaria soberana podría encontrar, con la reserva del caso, un símil en lo sucedido en el 2007, cuando el Presidente Rafael Correa consideró necesaria la aprobación de una nueva Constitución, sin respetar lo establecido en la Constitución de 1998.

Estos dos supuestos han sido analizados bajo lo establecido por Schmitt, quien concebía como una dictadura tanto el poder en medio de una excepción y a su vez el extralimitado; sin embargo, en la actualidad no podría denominarse de esa manera, puesto que las dictaduras por su nominación y naturaleza más bien constituyen la fractura de la Constitución, las leyes de las Naciones y, por tanto, del Estado de Derecho.

1.1.2. Edad Media

Durante la Edad Media se mantuvo la dualidad de conceptos pero con diferencias marcadas entre dos situaciones. La primera, se caracterizaba por la necesidad de otorgar facultades amplias, necesarias y limitadas en el tiempo a quien ejercía el poder, con el fin de enfrentar los conflictos internos y externos; mientras que, la segunda se configuraba cuando el tirano sin respetar lo establecido, usurpaba atribuciones de manera permanente (Schmitt, 1985).

Ya en el Renacimiento, según el destacado jurista alemán, la distinción entre el *jura imperii* y el *jura dominationes* permitía marcar diferencias entre la vigencia del estado de normalidad y el de anormalidad:

El primero comprendía los atributos del soberano, rey o emperador, la expedición de la legislación y su aplicación, mientras que el segundo se ejercitaba durante la guerra y la insurrección, en interés de la existencia estatal y de la tranquilidad social, situación durante la cual el soberano podía apartarse del *ius commune*. Tanto en la hipótesis de una situación normal como en las de excepción, las atribuciones del soberano, al menos teóricamente, estaban reguladas jurídicamente, en el primer supuesto por el *ius imperii*, y en el segundo por el *ius speciale*. (Schmitt, 1985, 47)

Entonces resulta que, el *jura dominationes*, sería el espejo de los estados de excepción, dado que era el poder ejercido en situaciones extraordinarias; sin embargo, la regulación actual, sin lugar a dudas, impide que se irrespeten la Constitución y las leyes, ya que constituyen el fundamento para que el Presidente ejerza las atribuciones extraordinarias. Esto a diferencia de lo que ocurrió en el Renacimiento, época en la que el gobernante estuvo

facultado para apartarse del ius commune y, por tal, del ius imperii y del ius speciale durante situaciones difíciles.

1.1.3. Antiguo Régimen

Posteriormente, durante la etapa del Antiguo Régimen, dentro de los regímenes absolutistas de Europa continental, no existía una regulación precisa para controlar las emergencias, en especial, los conflictos internos derivados de insurrecciones populares, sobre todo, por la falta de alimentos. Por lo que, las situaciones de emergencia se caracterizaban por ser de carácter preventivo más que represivo, ya que se tomaban medidas para evitar revueltas (Fix Zamudio, 2004).

Como vemos, dentro del Antiguo Régimen, las situaciones de emergencia se establecían en un sentido preventivo, hecho que actualmente generaría dudas frente a la declaración de un estado de excepción, debido a que su naturaleza jurídica exige la comprobación de la existencia de los hechos, es decir, durante o después de que ocurra la situación extraordinaria. Sin embargo, varios Presidentes en Latinoamérica han declarado un estado de excepción con la finalidad de prevenir los daños que pueda causar un desastre natural, esto para evitar la responsabilidad que puede acarrear la declaración tardía de un estado de excepción. Ampliaremos este punto más adelante, en el acápite referente a su naturaleza jurídica.

De allí que frente a las tres etapas descritas en breves rasgos, todas ellas caracterizadas en su mayoría por un régimen absolutista dentro del cual el poder estaba concentrado en una sola persona, surge el constitucionalismo clásico que busca equilibrar y hasta controlar al poder ejercido por un Jefe de Estado.

Como antecedente al proceso del constitucionalismo clásico, podemos manifestar que sobre la regulación de las situaciones de excepción, Cruz (1980) señala que “los excesos que se habían realizado durante la Revolución Francesa, excesos que se agudizaron durante el gobierno de los jacobinos durante el cual se crearon los tribunales revolucionarios que provocaron el período del terror” (p.336). Debemos recordar que el llamado período del terror estuvo caracterizado o marcado por la represión ejercida desde las filas revolucionarias.

1.1.4. Constitucionalismo clásico

Es así como después de largas luchas, en palabras de Fix Zamudio, el origen del constitucionalismo clásico tiene como puntos de partida la independencia de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa:

En virtud de estos dos procesos revolucionarios, se dismantelan los procedimientos preventivos del antiguo régimen y comienza una nueva etapa con el establecimiento del concepto del orden público constitucional como opuesto al del sistema absolutista del antiguo régimen, ya que esta nueva regulación se caracterizaba por ser esencialmente represiva frente a las prácticas preventivas anteriores; legal en lugar de arbitraria, y finalmente efectiva respecto de la ineficacia frecuente del régimen autocrático anterior. (Fix Zamudio, 2004, 803)

De modo que, los principios y derechos proclamados por el constitucionalismo clásico fueron contemplados en la Carta Federal de EEUU de 1791 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en Francia. Respecto a la regulación sobre los estados de excepción contenida en la Carta Federal de los EEUU, Fix Zamudio la califica como concisa:

Esta afirmación la realiza debido a que este cuerpo normativo, estableció que el propio congreso estaba facultado para convocar a la milicia para ejecutar las leyes de la Unión, suprimir rebeliones y repeler invasiones, así como que el derecho de hábeas corpus no podía ser suspendido por el mismo órgano legislativo, salvo que lo requiriese la seguridad pública, en los casos de rebelión o de invasión. (Fix Zamudio, 2004, 804)

Es así como este proceso del constitucionalismo clásico trajo consigo la aprobación de las primeras constituciones en el siglo XIX, con base en los principios que habían venido proclamándose como la consagración de derechos de primera generación (derechos civiles y políticos), la separación de funciones, un gobierno representativo, la teoría de la soberanía nacional, los sistemas de gobierno, las formas de Estado, finalmente el principio de legalidad y constitucionalidad mediante el que las “decisiones políticas y los actos administrativos de los órganos del Estado deben subordinarse a las leyes” (Salgado, 2003, 17).

Esas constituciones partieron de los principios antes descritos y a su vez incluyeron prescripciones sobre las facultades de emergencia tal como lo establece Fix Zamudio:

En esos primeros textos fundamentales modernos, se introdujeron los lineamientos de las facultades de emergencia, así fueran escuetas, con lo cual principió la

constitucionalización de las declaraciones de los estados de excepción, que posteriormente se desarrollaron en la legislación, para hacer frente a las insurrecciones internas y a las amenazas externas. (Fix Zamudio, 2004, 803)

1.1.5. Constitucionalismo social

El constitucionalismo clásico significó un gran avance en materia de los estados de excepción, dado que fue el inicio de una regulación frente a cualquier tipo de abuso de poder. Sin embargo, más tarde, surgiría el constitucionalismo social de posguerra, que como señala Hernán Salgado se apoyó en el pensamiento socialista que buscaba un cambio. Para entonces, el Estado deja de ser abstencionista, es decir, encargado simplemente de mantener el orden y no poner trabas a los individuos, para transformarse en un regulador más que un policía:

Tuvo como soporte ideológico a las diversas corrientes del socialismo, las cuales impulsaron un espíritu de transformación. Los nuevos principios e instituciones del constitucionalismo social de posguerra buscaron superar las deficiencias del constitucionalismo clásico, al mismo tiempo que reafirmaron sus principios en lo esencial, completando y rectificando algunos e incorporando otros (Salgado, 2003, 19).

1.1.6. El constitucionalismo en Latinoamérica

En cuanto a la historia constitucional de Latinoamérica en relación a las situaciones de emergencia, se desarrolla con el proceso de independencia respecto a España, época en la cual sus cartas políticas estuvieron inspiradas, según Fix Zamudio (2004), “en el modelo estadounidense y la Carta de Cádiz de 1812, es decir, en el constitucionalismo clásico, estas cartas regularon los lineamientos de las situaciones de emergencia y los medios para superarlos por medio de la suspensión de garantías” (p. 806).

Más tarde incluirían en sus Cartas Políticas lo establecido por el constitucionalismo social, sin embargo, Latinoamérica atravesaría por una gran inestabilidad política, que derivó en dictaduras que se prolongaron en el tiempo, con serias secuelas para el respeto de los derechos humanos y un evidente abuso de poder:

Entre 1963 y 1976 varios países de América Latina atravesaron procesos dictatoriales que varían en cada país. En unos casos, los regímenes fueron más prolongados que otros. Así, por ejemplo, en Ecuador la segunda mitad del siglo anterior soportó dos procesos dictatoriales: el primero duro 2 años y el segundo 6 años (1963-1965; 1972-1978); en Argentina duró 7 años (1976-1983) y en Chile 17 años (1973- 1990) (Alcántara, López y Del Campo, 1992, 26). Además, otro país que estuvo bajo un gobierno autoritario fue Paraguay, la dictadura duró 35 años (1954-1989).

Este período de la historia de Latinoamérica puede ser considerado como un retroceso a los avances constitucionales, dado que fue represivo con un abuso de la figura de la declaración de emergencia, que fue utilizada para suspender garantías de acuerdo a las necesidades de los gobernantes de turno.

El último período lo situamos en el contexto del retorno a la democracia, en donde encontramos un Estado cada vez más garantista e intervencionista, que tiene como obligación regular el goce y disfrute de los derechos a sus ciudadanos y, a su vez, respetar la separación de funciones, por lo cual la regulación de los estados de excepción se torna más rígida y requiere mayor control para evitar cualquier tipo de arbitrariedad y abuso de esta herramienta constitucional.

En el caso de nuestro país, Ecuador, desde la primera Carta Política (1830), consideró necesario la regulación de dichas situaciones, sin que establezca una figura específica. Sin embargo, sí incluyó las facultades que tenía el Presidente frente a situaciones de emergencia. La regulación de estas situaciones evolucionó durante el transcurso del tiempo. Por ese motivo, haremos un rápido repaso por las etapas del constitucionalismo ecuatoriano siguiendo el pensamiento de Hernán Salgado contenido en su libro Lecciones de Derecho Constitucional.

1.2. El estado de excepción en el constitucionalismo ecuatoriano

Hernán Salgado plantea dos grandes etapas del constitucionalismo ecuatoriano:

La primera que iniciándose con la creación del Estado culmina en la Constitución de 1906 y recibe el impulso de los principios del Constitucionalismo clásico, la

segunda que partiendo de la Carta de 1929 continúa hasta nuestros días, vigorizada con las nuevas tendencias del Constitucionalismo social y económico (Salgado, 1987,134).

La primera etapa del constitucionalismo se denominó clásica, la cual consistió en “la organización jurídica del Estado y el reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano y la adopción de una ley a la que se le denomina Constitución escrita” (Trujillo, 2006, 99). Es así como, “El Ecuador se estructura jurídicamente como Estado en la Constituyente de Riobamba en 1830, donde se da su primer ordenamiento jurídico constitucional” (Salgado, 1987, 133).

Además, sobre la evolución de los derechos fundamentales en esta etapa del constitucionalismo ecuatoriano, Ramiro Ávila manifiesta que desde una perspectiva ideológica, “podemos encontrar una tendencia liberal-conservadora, durante todo el siglo XIX, que reconoció básicamente los derechos de libertad y los derechos políticos desde una perspectiva extremadamente restringida” (Ávila, 2012, 1).

Por tanto, el Estado se caracterizó en esta etapa por reconocer y garantizar los derechos que tienen los gobernados, por establecer las facultades otorgadas a los órganos de gobierno, quienes debían actuar dentro de los límites legales, y por determinar la legitimación de la ley, y la limitación al ejercicio del poder y conducta de los gobernados.

1.2.1. La evolución de la herramienta constitucional del estado de excepción desde 1830 hasta 1998

La **Constitución de 1830** estableció que el Presidente de la República, entre sus atribuciones, estaba facultado para “tomar por sí, no hallándose reunido el Congreso, *las medidas necesarias* para defender y salvar el país, en caso de invasión exterior o conmoción interior que amenace probablemente; previa calificación del peligro, por el Consejo de Estado, bajo su especial responsabilidad” (Constitución, 1830, Art. 35.5).

Mientras que la **Constitución de 1835** en su Art. 64 establecía que “En caso de invasión exterior o de conmoción interior, que amenace probablemente; el Poder Ejecutivo podrá ocurrir al Congreso hallándose reunido, acompañando los informes correspondientes,

para que el Congreso le confiera detalladamente *las facultades* que considere *necesarias*” (Constitución, 1835, Art. 64). Además, las facultades otorgadas “se limitarán al tiempo y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República, y del uso que haya hecho de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión” (Constitución, 1835, Art. 66).

A diferencia de la Constitución de 1830, la de 1835 no permitió que el Poder Ejecutivo pueda concederse a sí mismo las facultades, exigió que el Congreso sea el encargado de hacerlo y en caso de receso, el Consejo de Gobierno, previa calificación de peligro. Asimismo, se estableció cuáles eran las facultades que puede otorgar este órgano al Presidente: aumentar el Ejército, exigir contribuciones anticipadas al mismo o adelantos para cubrir gastos que no puedan pagarse con rentas naturales, arrestar, interrogar o mandar a interrogar a los sospechosos del crimen de conspiración, cambiar el domicilio a la capital cuando esté amenazada y conceder indultos o amnistías de formal general o particular.

Además, estableció requisitos para que el Poder Ejecutivo utilice estas facultades necesarias que no eran ilimitadas, como la presentación de informes que le permitan demostrar la necesidad de su adopción y fijó un límite temporal dentro del cual tendrían vigencia esas atribuciones extraordinarias.

La **Constitución de 1843**, en su Art. 62, estableció qué las facultades que poseería el Jefe del Ejecutivo tendrían lugar en caso de invasión exterior repentina, o de conmoción interior a mano armada, bajo el consentimiento del Congreso, o de la Comisión permanente, en su receso. Sin embargo, en esa Carta Política estas facultades no tuvieron la denominación específica de necesarias como en las dos anteriores.

La **Constitución de 1845**, en su Art. 75, mantuvo como requisito para otorgar facultades al Poder Ejecutivo en caso de grave peligro, la conmoción interior, y agrega el ataque exterior. Se retomó lo establecido por la Constitución de 1835 sobre el órgano que subroga al Congreso cuando se encuentre en receso, es decir, el competente era el Consejo de Estado y se permitió que mediante informe conceda o niegue estas facultades con restricciones o ampliaciones. Las facultades se mantuvieron en iguales términos a las establecidas anteriormente, solo con la diferencia que no se habla del Ejército sino del llamamiento a servicio a la guardia nacional.

La **Constitución de 1851**, en su Art. 61, solo configuraba como situación de emergencia la guerra exterior, por lo que, reiteró que los órganos encargados de otorgar y aprobar las facultades extraordinarias sean el Congreso Nacional y el Consejo de Estado.

La **Constitución de 1852** retomó dos situaciones que configuraban el grave peligro, la conmoción interior y ataque exterior. Sin embargo, aumentó las atribuciones del Presidente, como la posibilidad de “admitir al servicio de la República tropas auxiliares, cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes, disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos y remover libremente a los empleados que dependen de él” (Constitución, 1852, Art 73).

Mientras que la **Constitución de 1861** conservó como causal a la conmoción interior, pero cambió el ataque exterior por la invasión exterior. Sobre las *facultades extraordinarias* se mantuvieron las otorgadas en la anterior Carta Política y agregó la siguiente “separar temporalmente a los empleados políticos y nombrar en comisión a los Senadores o Diputados que sean necesarios en el ejercicio de cualquier empleo, por el tiempo absolutamente indispensable con tal que las Cámaras no queden sin el número suficiente” (Constitución, 1861, Art. 71).

Dichas atribuciones ratificaron el límite temporal específico, tal como lo estableció la Constitución de 1835, sin embargo, al concluir el peligro, a juicio del Consejo de Gobierno, este órgano tenía la obligación de declarar bajo su responsabilidad que cesaron las facultades extraordinarias.

En cambio, la **Constitución de 1869** fue la primera carta política que prescribió la *declaración de estado de sitio* como atribución del Poder Ejecutivo, en su Art. 60.12:

Declarar en estado de sitio, con acuerdo del Congreso, o en su receso del Consejo de Estado, íntegra o parcialmente el territorio de la República por tiempo determinado, en caso de suceder o amenazar ataque exterior o conmoción interior; y decretar su cesación. Si reunido el Congreso durare todavía el *estado de sitio*, corresponde al Poder Legislativo decretar la cesación o continuación. (Constitución, 1869, Art.60.12).

Las atribuciones del Poder Ejecutivo, dentro de la declaratoria de un estado de sitio, registran cambios frente a las contempladas en las Constituciones pasadas:

Ordenar el allanamiento y registro del domicilio de personas sospechosas, prenderlas, trasladarlas a otro punto habitado de la República, ordenar la entrega de armas y municiones, proceder a su descubrimiento y captura, prohibir las

publicaciones y reuniones que a su juicio favorezcan o exciten el desorden, disponer se juzgue militarmente como en campaña, y con las penas de las ordenanzas militares a los autores, cómplices y auxiliares de los crímenes de invasión exterior o conmoción interior, aun cuando haya cesado el estado de sitio. (Constitución, 1969, Art. 61)

En esta Constitución podemos evidenciar que las atribuciones del Poder Ejecutivo adquieren mayor fuerza represiva, sin dejar de lado el papel fundamental que tiene el Congreso, frente a la posibilidad de otorgar o no dichas facultades.

La **Constitución de 1878** no estableció la figura del estado de sitio, y optó por regular como *facultades extraordinarias* que tenía el Presidente de la República frente a casos de invasión exterior o de conmoción interior. Además, por primera vez, se prescribe la responsabilidad directa de los funcionarios que cometan abusos y de aquella orden que el Poder Ejecutivo diera excediéndose en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las **Constituciones de 1884 y 1897**, no registran cambios respecto a las situaciones que configuraban la posibilidad de otorgar facultades extraordinarias al Jefe de Estado, pero establecieron su responsabilidad “por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura, o del Consejo de Estado” (Constitución, 1884, Art.92).

La **Constitución de 1906** agrega la guerra internacional como nueva causal para otorgar *facultades extraordinarias* al representante de la Función Ejecutiva. Como parte de sus atribuciones se le permite declarar al Ejército en estado de campaña, mientras dure el peligro, y en caso de conmoción interior, dicha declaratoria, se limitará a una o más provincias. Se autorizó la recaudación anticipada de contribuciones hasta por un año e invertir en la defensa del Estado y del orden público. Las facultades seguían siendo limitadas y cesaban en el momento que el Consejo de Estado lo decidía. Se establece, por primera vez, que la delegación de facultades extraordinarias solo se podía realizar a los gobernadores de provincia.

El profesor Hernán Salgado (1987) manifiesta que con la Constitución precedente “culmina la primera orientación que caracterizó al constitucionalismo ecuatoriano, tendiente a instaurar el Estado de tipo liberal en base a los principios del Constitucionalismo clásico” (p.143). De ahí que, en este período, se evidencia que no existió como tal la figura del estado de excepción, sino que una situación de emergencia generada por una invasión exterior o conmoción interior habilitaba al Presidente ejercer las facultades extraordinarias establecidas en la Constitución.

Ahora bien, pasaremos a analizar la segunda etapa del constitucionalismo ecuatoriano, conocido como social, caracterizado por:

La subordinación del Estado y de los ciudadanos al derecho, del reconocimiento de la persona como titular de derechos que salvaguardan su dignidad eminente, de la división de poderes y añadió al Estado la función de intervenir en lo económico, social y cultural para garantizar además de la igualdad formal o ante la ley, la igualdad real y la distribución más equitativa de la renta (Trujillo, 2006, 102)

Es de esta forma como se configuraría lo que conocemos como el Estado Social de Derecho, que en palabras de Julio César Trujillo tiene antecedentes de luchas sociales reprimidas con violencia y muerte:

Inicia muy tempranamente en el siglo XX, su necesidad se manifiesta dramáticamente en las masivas protestas que son sangrientamente reprimidas el 15 de noviembre de 1922, recogida luego en la revolución juliana de 1925, cristalizada en la Constitución de 1929 y varias leyes e instituciones, especialmente laborales y económicas (Trujillo, 2006, 107).

En esa misma línea, sobre la evolución de los derechos fundamentales en esta etapa del constitucionalismo, Ramiro Ávila sostiene que “desde la Constitución de 1929 hasta la de 1967 encontramos una segunda tendencia, influenciada por el movimiento obrero y por los partidos y movimientos vinculados al socialismo, en la que se reconocen los derechos sociales, labores, económicos y culturales” (Ávila, 2009, 1).

En cuanto a la **Constitución de 1929** y su regulación en las facultades extraordinarias otorgadas al Jefe del Ejecutivo, así como las situaciones que debían configurarse, no existieron cambios en relación a la anterior Constitución. Sin embargo, marcó diferencias en cuanto a las facultades concedidas cuando se configure una conmoción interna, que debían ser limitadas al lugar para restablecer la seguridad y orden de la República. Además, por primera vez, se estableció el tiempo máximo de sesenta días para ejercer las facultades extraordinarias, con la excepción de que se sea renovado por el Congreso o el Consejo de Estado.

En contraste con la Constitución antes citada, la de **1945** estableció como atribuciones del Congreso Nacional “Conceder a quien ejerza la Presidencia de la República las *facultades extraordinarias*, retirarlas cuando llegue el caso y examinar el uso que hubiere hecho de él” (Constitución, 1945, Art. 34.22).

Después de una prolongada permanencia en el tiempo, se cambia el órgano que subrogaba al Congreso Nacional en caso de receso, se crea Tribunal de Garantías Constitucionales, en reemplazo del Consejo de Estado, estos órganos debían analizar la urgencia para otorgar las facultades extraordinarias al Presidente, en base al informe y los documentos que justifiquen su necesidad.

La **Constitución de 1946** elimina el Tribunal de Garantías Constitucionales y transfiere sus atribuciones al Consejo de Estado. Por primera vez, dentro de las facultades extraordinarias se permite “establecer la censura previa, exclusivamente de noticias, en la prensa y en la radio”. También constan como facultades “declarar zona de seguridad en determinada circunscripción del territorio nacional o todo él y decretar el imperio de la Ley Militar” (Constitución, 1946, Art.94.11). En caso de una catástrofe, esta última atribución no requería consentimiento ni del Congreso ni del Consejo de Estado.

Solo hasta la **Constitución de 1967** reaparece el Tribunal de Garantías Constitucionales, se regula nuevamente lo ya establecido en la Constitución de 1869 sobre la facultad que tiene el Presidente de la República, para declarar el estado de sitio; sin embargo, su regulación es más específica, y, por primera vez, se aprueban normas que guían su aplicación. También se establece que la declaración se la puede hacer en todo o en parte del territorio nacional, y su finalidad es para precaver, afrontar o poner fin a una situación emergente.

Las normas que debían observarse para declarar un estado de sitio fueron las siguientes: en caso de que las situaciones excepcionales hubiesen ocurrido mientras el Congreso estaba reunido, el Presidente necesitaba obligatoriamente la autorización previa para declarar el estado de sitio. Sin embargo, en caso de estar en receso el Congreso cuando ocurría la situación emergente, el Presidente podía declarar el estado de sitio sin consentimiento alguno, pero con la obligación de informar a la Función Legislativa y al Tribunal de Garantías Constitucionales, justificando las medidas empleadas.

El decreto mediante el cual se declaraba el estado de sitio, debía señalar cuáles eran las garantías constitucionales que se suspendían; las facultades extraordinarias que asumía el Presidente de la República y el tiempo de vigencia de las medidas tomadas. En esa misma línea, se le otorgó al Tribunal de Garantías Constitucionales la facultad de confirmar, limitar o revocar las facultades extraordinarias asumidas por el Jefe de Estado. Además, esta Carta

Política prohíbe específicamente la suspensión de garantías de inviolabilidad de la vida y de integridad personal.

Finalmente, el tiempo de duración no podía extenderse más allá del señalado en el decreto, y cesaba una vez que habían desaparecido las causas que lo motivaron. Además, se establece la responsabilidad del Presidente de la República en caso de existir una prolongación injustificada o del abuso de esta medida. Determinar esta responsabilidad estaba a cargo del Congreso Nacional.

Bajo nuestro criterio, la Constitución de 1967, puede ser considerada como el primer aporte significativo sobre la regulación de los estados de sitio, debido a su especificación sobre asuntos que no habían sido tomados en cuenta anteriormente, y constituyó una pauta para la siguiente Constitución.

La **Constitución de 1979** utiliza, por primera vez, el término de *estado de emergencia*, e incluye como atribución y deber del Presidente de la República declarar el estado de emergencia nacional. A su vez, establece como causales la inminente agresión externa, la guerra internacional, la grave conmoción o la catástrofe interna. Se otorga la potestad de revocar la declaratoria en forma justificada a la Cámara Nacional de Representantes o al Tribunal de Garantías Constitucionales, en receso de aquélla. En ese sentido de acuerdo con Juan Pablo Aguilar la regulación constitucional de los estados de excepción:

Se modificó sustancialmente en la Constitución de 1979 que, recogiendo la doctrina de la seguridad nacional, trasladó al Presidente de la República, como máxima autoridad de la fuerza pública, la facultad de decretar las medidas extraordinarias, y asumió como idea central la de que toda crisis debía tener un mismo tratamiento y manejarse bajo la conducción militar. (Aguilar, 2010, 63)

Mientras que la **Constitución de 1998** mantiene la declaración del estado de emergencia e incluye nuevamente la facultad extraordinaria del Presidente de la República de disponer censura previa en los medios de comunicación social, y establece de forma específica cuales derechos pueden suspenderse o limitarse: “El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, la inviolabilidad de domicilio, la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia y la libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos” (Constitución, 1998, Art. 23).

Además, de suspender o limitar la garantía del debido proceso de “no declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Constitución, 1998, Art. 24.9). Por otro lado, se estableció la obligación del Presidente de notificar al Congreso Nacional dentro de las 48 horas siguientes la declaración del estado de emergencia. Se mantuvo, el plazo máximo de 60 días para la vigencia del decreto y la posibilidad de renovarlo previa notificación al Congreso Nacional.

Finalmente, se evidencia una nueva tendencia sobre el desarrollo de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano, “que comienza con la constitución de 1998 y se refuerza con la Constitución de 2008, en la que es notable el reconocimiento de la diversidad cultural y reconocimiento de la colonialidad” (Ávila, 2009, 1).

1.2.2. La Constitución de 2008 como un nuevo hito en el control de los estados de anormalidad constitucional

Por sobre el hecho de los criterios a favor y en contra de la Constitución de 2008, es indudable que la misma marcó un hito dentro del control de los estados de anormalidad constitucional al prescribirlo como una facultad de un órgano jurisdiccional. Además cambió la denominación de estado de emergencia a estado de excepción, pero mantuvo varios elementos de la Constitución del 98. Sobre esta facultad del Presidente el Art. 164 establece lo siguiente:

La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el *estado de excepción* en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. (Constitución, 2008, Art. 164)

Además, se establecieron los principios que deben regir los decretos de estados de excepción y se habilita el camino para el control jurisdiccional de los decretos de estados de excepción a cargo de la Corte Constitucional.

A simple vista se podría asegurar que este segundo período del constitucionalismo ecuatoriano trajo consigo mayor control en cuanto a las facultades extraordinarias (1929-

1946) y el estado de sitio, emergencia y excepción (1967-2008). Sin embargo, a pesar de una estricta regulación, los Presidentes en este último período recurrieron en muchas ocasiones a esta figura, tal como lo asegura Gina Benavides, quien después de analizar esta figura extraordinaria por períodos de gobierno y tomando en consideración su frecuencia numérica distingue dos momentos:

Etapa uno, de baja frecuencia, entre 1979 y 1999, con un total de 73 decretos, cuyos mayores picos se registraron en los gobiernos de Febres Cordero (17) y Durán Ballén (14); y etapa dos, de alta frecuencia, entre 2000 y 2011, con un total de 243 decretos a partir del gobierno de Noboa (30), alcanzando su mayor utilización en el gobierno de Correa (131). (Benavides, 2011,78)

A partir de las cifras transcritas, podríamos afirmar que existió un abuso de la figura, sin tomar en cuenta los seis años restantes del gobierno del economista Rafael Correa, quien, dentro de la historia constitucional, es el mandatario que declaró más estados de emergencia y excepción.

Ahora bien, en las siguientes líneas a partir de lo prescrito en el ordenamiento jurídico y con especial atención en la doctrina, analizaremos los elementos del estado de excepción como su concepto, naturaleza jurídica, causales y principios.

1.3. Concepto de la figura del estado de excepción

Para el desarrollo de la presente disertación hemos empleado la denominación “estado de excepción” como sinónimo de los estados de anormalidad constitucional, ya que en el Ecuador, a partir de la Constitución de 2008, existe una clara diferenciación entre el estado de excepción y la declaratoria de emergencia. El estado de excepción es una herramienta de carácter temporal y excepcional, de la que puede hacer uso del gobernante de turno para enfrentar situaciones imprevistas que podrían atentar la vigencia del Estado de Derecho y de los derechos humanos.

Mientras que la emergencia es una figura prescrita en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que puede activarse ante una situación grave. Así las máximas autoridades de las instituciones del Estado pueden determinar que existe una emergencia a nivel nacional, regional, provincial, cantonal, sectorial o institucional, que demanda la compra directa de determinados bienes. Por tanto, la declaratoria de emergencia

sirve para enfrentar esas situaciones extraordinarias, pero con fines de contratación pública, sin perjuicio de que se adopte un estado de excepción.

Sin embargo, cabe mencionar que el derecho comparado es unánime al reconocer que existen varias denominaciones para los estados de anormalidad, pero que el estado de excepción puede incluir a todas, tal como lo plantea el relator de las Naciones Unidas Leandro Despouy, quien manifiesta que:

La expresión “estado de excepción” abarca el conjunto de situaciones cubiertas por los términos: "estado de emergencia", "estado de sitio", "estado de urgencia", "estado de alarma", "estado de prevención", "estado de guerra interna", "suspensión de garantías", "ley marcial", "poderes de crisis", "poderes especiales", "toque de queda", etc. y todas aquellas medidas adoptadas por los gobiernos que impliquen restricciones al ejercicio de los derechos humanos que superen aquellas regularmente autorizadas en situaciones ordinarias. (Despouy, 1997, párr. 20)

A su vez, la doctrina ha considerado que existen dos acepciones para definir el estado de excepción, la primera como una prerrogativa constitucional otorgada al Jefe de la Función Ejecutiva para la defensa del Estado de Derecho; mientras que la segunda considera que es la contravención total de lo establecido por el propio Estado de Derecho, desconociendo por tal su regulación. No obstante, la primera acepción es la que ha sido validada por varios juristas debido a su utilidad y naturaleza jurídica.

Desde nuestro criterio, la acepción apropiada es la primera, pues ésta tiene sentido siempre y cuando el estado de excepción sea utilizado para garantizar la vigencia del Estado de Derecho que constituye su fundamento. Por esta razón, los límites del estado de excepción constan en la Constitución; caso contrario, las facultades extraordinarias podrían ser ejercidas sin control alguno.

Según Hernán Salgado, la Constitución del Estado debe prever los casos y señalar las atribuciones especiales que debe asumir el ejecutivo, con claridad y precisión para precautelar el régimen de Derecho en una situación de excepción. Además de establecer el procedimiento para iniciar y finalizar un estado de excepción, conjuntamente con los controles adecuados que se requiera (Salgado, 1987).

Por ello, es fundamental que las Constituciones de los Estados regulen esta institución jurídica, debido a que su correcta regulación permitirá que sea empleada para los fines que fue creada, y, por tanto, no se transformará en una herramienta para convertir el estado de

excepción en permanente y, de esta manera, habilitar la extralimitación del poder y la violación a los derechos humanos.

El jurista español Francisco Fernández establece que es fundamental que el conjunto de circunstancias que habilitan la declaración de un estado de excepción estén previstas al menos de manera general en las normas constitucionales, debido a que dichas circunstancias perturban el normal funcionamiento de los poderes públicos y amenazan a las instituciones y principios básicos del Estado (Fernández, 1977).

De ahí que, Dávalos (2008) establece que el estado de excepción es “aquel mecanismo del que dispone el estado para defender los derechos de las personas que viven en su territorio y que por una situación no previsible, no pueden ser defendidos o garantizados con los mecanismos que éste tiene” (p.124).

Es decir, la finalidad principal bajo el concepto precitado del estado de excepción es la defensa de los derechos de los ciudadanos, en razón de la situación extraordinaria que no permite o al menos dificulta su garantía efectiva. Este fin sería el concebido de acuerdo al derecho internacional, ya que el mismo admite que en “situaciones de crisis, las autoridades competentes puedan suspender el ejercicio de algunos derechos con la finalidad de restablecer la normalidad y el goce de otros derechos, tomando en cuenta la intangibilidad de los derechos de acuerdo al DIH y DDHH” (Dávalos, 2008, 125).

Mientras que el jurista ecuatoriano Julio Cesar Trujillo Vásquez sostiene que:

Los estados de excepción son situaciones en las que el Poder Ejecutivo no puede salvar la seguridad externa o el orden público con las facultades ordinarias que la Constitución y las leyes le atribuyen y, por lo mismo, necesita para el efecto potestades extraordinarias hasta que los peligros sean conjurados. (Trujillo, 2006, 202)

La definición del doctor Trujillo Vásquez está ajustada al fin básico de los estados de excepción conforme lo prescrito en el derecho nacional, dado que su justificación está vinculada con “la defensa de la Constitución o de las instituciones fundamentales del Estado, que tienen la responsabilidad de garantizar la libertad y seguridad de todos los ciudadanos” (Despouy, 1997, párr. 43).

La diferencia que encontramos entre la propuesta por Daniela Dávalos y la establecida por Julio César Trujillo, es el énfasis sobre la finalidad para la que se declara un estado de excepción, es decir, por una parte, la defensa de las personas que viven en el territorio de un

Estado y, por otra, la vigencia del Estado de Derecho a través del mantenimiento de orden social y la seguridad pública.

Sin embargo, la Corte Constitucional ecuatoriana otorga mayor énfasis a un solo elemento, ya que en su primera sentencia respecto a la constitucionalidad de la primera declaratoria de estado de excepción sobre la empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, sus empresas filiales y la empresa PETROAMAZONAS estableció que el estado de excepción es “una potestad de la que disponen los Estados para conjurar problemas y defender los derechos de las personas que viven en su territorio...”(Sentencia: 001-08-SEE-CC/Caso: 0001-08-EE).

La Corte deja de lado la defensa del Estado durante una situación extraordinaria. Tampoco se pronuncia respecto a la importancia de ejercer un control sobre la declaratoria, sea éste político, jurídico e internacional. Además, tampoco establece que el estado de excepción debe respetar los principios de temporalidad y territorialidad, como también que es el Estado, a través del Presidente de la República, quien puede ejercer las facultades extraordinarias declaradas en un estado de excepción.

La Constitución de 2008 no establece una definición, solo los lineamientos que debe respetar la declaratoria de estado de excepción, no obstante la Ley de Seguridad Pública del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 35 del 28 de septiembre del 2009, en su Art. 28, estableció que los estados de excepción “son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado...” (LSPE, 2009). La ley en cambio dio énfasis a la defensa del Estado, aunque deja claro de manera general las causas que dan origen el estado de excepción y su fundamento en el principio de legalidad para evitar arbitrariedades.

Finalmente, consideramos que en el estado de excepción es el conjunto de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, para enfrentar una situación de emergencia no prevista, que no puede ser superada los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico y, por tanto, atentan, contra el Estado y los derechos de los ciudadanos. El estado de excepción estará vigente durante un tiempo determinado y regirá en el territorio en el que ha sido declarado. A su vez está sujeto al control político realizado por la Asamblea Nacional, al control jurisdiccional a cargo de la Corte Constitucional y, en

caso de suspender o limitar el ejercicio de los derechos permitidos, al control de los organismos internacionales.

Una vez que se ha desarrollado qué se entiende por el estado de excepción tanto en la doctrina como en la legislación, pasaremos a realizar un análisis sobre su naturaleza jurídica.

1.4. Naturaleza jurídica del estado de excepción

En líneas anteriores, quedó en evidencia que, a través de la historia de la humanidad, los gobernantes han empleado facultades extraordinarias para enfrentar graves situaciones; sin embargo, éstas no siempre estuvieron reguladas y, por tanto, su uso no fue necesariamente el correcto, permitiendo, en muchos casos, el abuso del poder que derivó en arbitrariedades como las cometidas en las dos guerras mundiales, así como en los gobiernos de facto instaurados en varias partes del mundo.

En la actualidad los ordenamientos jurídicos de distintos países tienden a regular la adopción de estas facultades con el fin de evitar arbitrariedades, de tal manera que su aplicación esté encaminada a cumplir con los fines para los que fue creado, por ende, es menester ubicar a esta herramienta constitucional en el campo del Derecho, y, de esa forma, dejar en claro que, no puede concebirse al estado de excepción como una potestad legal de ejercicio discrecional del poder en situaciones de crisis.

La Corte Constitucional de Transición sostuvo que, por naturaleza, la declaratoria de un estado de excepción lleva implícita la posibilidad de limitar el ejercicio de los siguientes derechos civiles: inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, libertad de tránsito, asociación, reunión e información. Además consideró que:

Se debe aclarar que el estado de excepción no da carta blanca a la violación indiscriminada de los derechos, pues tan solo otorga la posibilidad (que puede concretarse o no) de limitar determinados derechos civiles, evento en el cual, dicha limitación debe motivarse en virtud de las características del caso concreto. (Sentencia N° 002-09- SEE-CC/Caso N° 0002-EE)

La declaratoria de un estado de excepción está condicionada a la existencia de una emergencia grave, que afecte al conjunto de la población, pero además debe observar requisitos específicos, que cumplen con una doble función; primero, como límites al

ejercicio de las facultades extraordinarias o llamados *poderes de crisis*, y, segundo, ya en la práctica, son garantías jurídicas, explícitas e implícitas, para preservar la vigencia de los derechos humanos en dichas circunstancias (Despouy, 1987).

El primer elemento que configura la naturaleza jurídica de esta institución es su legalidad, sobre la cual existen dos corrientes de opinión; la primera, que se pronuncia en contra porque el estado de excepción no solo que es “una incrustación de sesgo autoritario en las propias entrañas de la democracia” (Gabino, 2000, 177), sino que es incongruente con el Estado de Derecho, debido a que su fundamento se encuentra en un orden constitucional legítimo, por lo cual no se debe emplear ni siquiera en situaciones de crisis instrumentos que sean contrarios a las convicciones democráticas (Dávalos, 2008).

Además, esta corriente considera que el estado de excepción no debería existir ni ser regulado en el ordenamiento jurídico democrático constitucional, debido a que solo constituye una herramienta que permite a los gobernantes vulnerar derechos y emplear medidas que pongan en peligro el orden constitucional (Dávalos, 2008). Sin embargo, la corriente opuesta sostiene que es “imprescindible que el Estado democrático esté dotado, en su Constitución, de instrumentos que, en épocas de graves emergencias, sirvan para conjurar situaciones críticas que pueden llegar a amenazar la subsistencia misma del Estado” (Gabino, 2000, 178).

Por consiguiente, somos de la opinión de la necesidad de reconocer en el texto constitucional la potestad que tiene el Jefe de Estado para atribuirse facultades extraordinarias en ciertas situaciones, puesto que su eliminación tampoco evitará que el Presidente no las emplee, sino que podría fomentar su uso ilimitado. El escenario es distinto, en el momento en que se establecen, constitucional y legalmente, los requisitos, causales y principios que rigen el estado de excepción, ya que evita cualquier tipo de desviación y mantiene mayor control sobre lo realizado dentro de las crisis.

El segundo elemento de la naturaleza jurídica del estado de excepción, es su carácter tuitivo, es decir, que protege y defiende lo que se encuentra en peligro, a partir de permitir a “las autoridades competentes suspender el ejercicio de ciertos derechos con la sola y única finalidad de restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos más fundamentales” (Despouy, 1987, párr. 42).

Esto último puede parecer una contradicción, y, de alguna manera, lo es, ya que cómo puede entenderse que el propio ordenamiento jurídico prevea la posibilidad de suspender el ejercicio de ciertos derechos, cuando es el obligado a garantizar su protección y goce. Sin embargo, esto constituye la esencia del estado de excepción, ya que esta suspensión del ejercicio de ciertos derechos es el único medio que posee el propio Estado de Derecho, para garantizar el goce efectivo y permanente de otros más importantes como el derecho a la vida.

Esta suspensión constituye “el fundamento para la defensa de la Democracia, entendida ésta como un sistema que establece límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona humana” (Despouy, 1987, párr. 44). Además del derecho a la vida, hay otros como la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, la libertad de conciencia y de religión que tampoco pueden ser afectados bajo ninguna circunstancia (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-08/87, 1987).

Ahora abordaremos el último elemento de la naturaleza del estado de excepción que, como su nombre lo dice, es su excepcionalidad, lo que implica que debe estar precedido de una situación de crisis o peligro grave, inminente, real y objetiva frente a la cual las medidas legales ordinarias que resulten insuficientes para superarla (Dávalos, 2008). La excepcionalidad de esta figura viene dada en razón del carácter extraordinario tanto de la situación que lo provoca como de las medidas que se toman para hacer frente a lo sucedido.

En esa misma línea, se considera necesario analizar lo que ha desarrollado la doctrina en base a la naturaleza jurídica de las normas que tienden a superar un estado de excepción, dado que las mismas permiten la entrada en vigor de esta institución extraordinaria. De ahí que empezaremos por indicar que existen dos tipos de estas normas; las primeras, han sido denominadas normas jurídicas previstas en el ordenamiento, y, las segundas como normas de anormalidad no previstas en el ordenamiento también conocidas como *normas de orden*.

Con respecto a las primeras, la doctrina las define como “aquellas normas que, siendo ordinarias y estando integradas dentro el contexto del ordenamiento jurídico, son de aplicar en situaciones excepcionales” (Fernández, 1977, 25). En cambio, las normas de orden, según el jurista español Luis Sánchez, son normas de carácter excepcional y provisional que acompañan a situaciones excepcionales del orden político, siendo su finalidad salvar una situación temporal y establecer un orden provisorio hasta que se genere el definitivo orden jurídico, dichos preceptos se encuentran adheridos al ordenamiento jurídico (Sánchez, 1972).

Es decir, la relación directa entre estos dos tipos de normas es su aplicación en abstracto y su creación en concreto, las primeras, vendrían a ser las establecidas por la Constitución y, por ende, en las leyes que regulan y permiten la declaración de un estado de excepción; Éstas otorgan al Presidente facultades extraordinarias de manera general para aplicar en un caso en concreto. Por ejemplo, el Art. 165 de la Constitución establece qué medidas podrá ordenar el Presidente de la República una vez que decreta el estado de excepción, “establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional” (Constitución, 2008, Art. 165.5).

Mientras que, dentro de las normas de orden encontramos, a las medidas excepcionales ordenadas por el Presidente de la República en el decreto de estado de excepción, es decir, ya dispone de las que han sido permitidas por la Constitución en el caso concreto para superar la situación excepcional que se ha generado. Por ejemplo, dentro del Decreto Ejecutivo N° 389 del 17 de junio de 2010, mediante el cual el ex Presidente Rafael Correa declara el estado de excepción en la Zona 1 de la Josefina de la provincia de Azuay, establece “como zona de seguridad, el área que comprende la Zona 1 de la Josefina de la provincia de Azuay dentro de las coordenadas georeferenciadas detalladas dentro del Art. 2” (Presidencia del Ecuador, 2010).

La medida que fue ordenada en el decreto presidencial precitado, encuentra su fundamento en el Art. 165.5 de la Constitución y, por tanto, el Presidente ha creado una norma de orden que se caracteriza por existir de forma limitada para enfrentar una situación, y, de la misma manera, se encuentra al margen del ordenamiento jurídico, pero adherido al mismo.

Por consiguiente, este es uno de los casos en los que se evidencia que el Presidente de la República se convierte en legislador, dado que crea *normas de orden*, a partir de las medidas que establece en el decreto de estado de excepción. En esa misma línea el jurista español Fernández (1977) sostiene que “el Legislativo en circunstancias de excepción, pierde su monopolio de elaboración y aprobación de ciertas normas jurídicas, pues el Ejecutivo tiene la facultad, en determinados aspectos, de modificar la legislación preexistente” (p.20).

Consideramos que realmente el ejecutivo no modifica la legislación preexistente, sino que actúa con fundamento en la Constitución y la ley, por lo que, si bien se podría decir que

se debilita el poder legislativo en su función creadora de leyes, éste mantiene la facultad de ejercer el control político sobre el decreto ejecutivo que declaró el estado de excepción. Sin embargo, esta facultad es meramente política y no una obligación jurídica, dado que tanto la Constitución como la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevén este control meramente como una potestad, no como una obligación.

De ahí que esta facultad deriva estrictamente en el control político que realiza el legislativo de las actuaciones del ejecutivo como un mecanismo de salvaguardar el equilibrio entre funciones. Por tanto, el control político, tal como lo ha señalado la doctrina es un control de oportunidad y facultativo, a diferencia del control jurisdiccional que deriva de un criterio de necesidad y es obligatorio.

Ahora bien, una vez que se ha realizado un análisis de la naturaleza jurídica del estado de excepción y de las normas que permiten superarlo, pasaremos a estudiar las situaciones que deben generarse para que el Presidente de la República pueda decretar un estado de excepción.

1.5. Causales para declarar un estado de excepción

Las causales son el conjunto de situaciones que generan una grave crisis para el Estado y que tienen por finalidad justificar la declaración de un estado de excepción. De modo que, “por tratarse de un acto jurídico, la declaración del estado de excepción debe ser motivada, es decir, debe contener, entre otros elementos, una explicitación clara de los motivos por los que se implanta” (Despouy, 1977, párr.36). Además, cabe mencionar que “las causas por las cuales se puede decretar el estado de excepción han variado en el tiempo según las circunstancias de cada época y de cada país, y estas situaciones de emergencia obedecen a causas naturales o humanas” (López, 2010, 77).

En la práctica lo complicado ha sido encuadrar un hecho dentro de una causal, ya que, por ejemplo, una erupción volcánica podría ser al mismo tiempo desastre natural y una calamidad pública. Otro de los problemas que encontramos es que generalmente están ausentes los parámetros para considerar una situación como una emergencia, de acuerdo con Horacio Liendo (1990) “para que sobrevenga una emergencia, la mutación de la realidad debe ser calificada por su profundidad, su inevitabilidad –una vez aparecida– y, sobre todo,

por la ineficacia de los medios normales para mitigar sus consecuencias o superar el obstáculo” (p.26).

De ahí que cabe preguntarnos qué dice la doctrina sobre lo que debe entenderse como una emergencia, pues ésta se refiere al conjunto de “desastres provocados por fenómenos de la naturaleza, como ciclones, temblores, inundaciones, o situaciones provocadas por el hombre, entre las cuales podríamos mencionar las conmociones interiores o trastornos en la economía” (Liendo, 1990, 26).

Ahora bien, “el derecho internacional no enuncia en forma taxativa las causales que autorizan tal declaración y se limita a subrayar la necesidad de que la crisis provocada por ellas constituya una situación excepcional” (Despouy, 1977, párr. 36). Sin embargo, en los ordenamientos jurídicos de distintos países no solo que se han establecido las causales que justifican la declaratoria de estado de excepción, sino que han creado un sistema que permite diferenciar distintos tipos de estados de excepción dependiendo de la causal que se invoca.

Por ejemplo, Colombia tiene tres tipos de estado de excepción: estado de guerra exterior, estado de conmoción interior y estado de emergencia; Venezuela tiene estado de alarma, estado de emergencia económica y estado de conmoción interior o exterior; Perú regula dos tipos de estado de excepción, el de emergencia y el de sitio; España tiene tres tipos: estado de alarma, estado de excepción y estado de sitio; igual Chile: estado de asamblea, estado de catástrofe y estado de emergencia. Finalmente citaremos como ejemplo a Guatemala que ha establecido cinco tipos: estado de prevención, estado de alarma, estado de calamidad pública, estado de sitio y estado de guerra.

La gradación de los estados de excepción antes descrita con base a su gravedad, busca que este mecanismo cumpla con la finalidad para la cual fue creado, ya que la distinción entre varias denominaciones, acarrea diversas consecuencias jurídicas, así las facultades que pueden ejercerse dentro del estado de excepción, su duración, aprobación y, sobre todo, que el hecho registrado pueda encajarse dentro de una causal determinada correctamente y, a partir de ello, se decida qué tipo de estado de excepción decretar.

En el Ecuador, las Constituciones han establecido cuáles son las causales que habilitan al Presidente para decretar un estado de anormalidad, evidentemente, no siempre bajo esta figura como pudimos observar anteriormente. Sin embargo, nunca ha existido un sistema de gradación ni diferenciación de causales, ya que se establecía, en las primeras, como

facultades extraordinarias, de ahí que recién en la de 1869 se habla de la declaración de estado de sitio, se retoma este nombre en la de 1967, mientras que en la de 1979 se cambia a estado de emergencia, y permanece en el texto constitucional de 1998. Solo en la Constitución de 2008 se usa el término estado de excepción y aumenta el número de causales.

No obstante, uno de los grandes problemas que ha persistido en el tiempo es la falta de conceptualización de las causales, dado que ninguna Constitución o ley ha definido o ha establecido los elementos necesarios para entender cada una de ellas, omisión que ha traído problemas, ya que los Presidentes han encuadrado hechos en causales que no correspondían o, en algunos casos, han abusado al invocar alguna de ellas.

Ni siquiera, la Corte Constitucional –cesada– que tuvo como obligación realizar el control formal y material de las declaratorias de estados de excepción, se preocupó por definir las causales, a pesar de que el Art. 121.2 establece que la Corte para realizar el control material debe verificar “que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural” (LOGCJJ, 2009, Art 121.2). De ahí que cabe preguntarnos cómo la Corte asegura en sus sentencias que verificó que el hecho suscitado encuadraba dentro de la causal, si nunca se establecieron los lineamientos necesarios para que se configure una causal en concreto.

Por otro lado, cabe mencionar que algunas de las causales se han mantenido en el tiempo, como *la conmoción interna* que existió bajo esta denominación desde la Constitución de 1830 hasta la de 1906, excepto en dos en las que se agregó elementos a la causal, el primero se registra en la de 1843 que agregó las palabras *conmoción interna a mano armada*, así como la de 1945, que incluyó como elementos la palabra *grave* *conmoción interna a mano armada*. A partir de la Constitución de 1979 hasta la Constitución actual se estableció a esta causal simplemente como *grave* *conmoción interna*.

En esa línea encontramos otra causal que ha permanecido en el tiempo y es la *invasión exterior* que mantuvo esta denominación desde la Constitución de 1830 hasta la de 1929; en la de 1945 se sumó la palabra *inminente* *invasión exterior*. En la Constitución de 1946 se estableció como *amenaza inminente* de *invasión exterior*, la de 1967 no estableció esta causal y finalmente, en la de 1979, cambia su denominación a *inminente agresión externa*, y se mantuvo similar denominación en la de 1998, dado que a partir de 1974 la Asamblea General

de las Naciones Unidas definió el término agresión y enumeró una serie de actos que forman parte de ésta, incluida la invasión.

Ahora bien, la Constitución de 2008 en su Art. 164 estableció que “en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural” (Constitución, 2008, Art, 164) el Presidente de la República podrá decretar un estado de excepción. Por ende, podría inferirse que la Constituyente de 2008 aumentó el número de causales que justifican la declaratoria de estado de excepción, dado que es la primera Constitución dentro de la historia constitucional, en establecer seis, ya que desde 1830 hasta 1897 solo existían dos: la invasión exterior y la conmoción interna.

La Constitución de 1906 estableció tres causales, ya que agregó la guerra internacional; en cambio, las de 1979 y 1998 establecieron cuatro causales, al haber incluido las catástrofes naturales y la Constitución de 2008, reiteramos, estableció seis causales.

Desde nuestra opinión, con el paso del tiempo, el constituyente incrementó causales con la finalidad de dotar al Presidente de un campo de acción más amplio frente a crisis o emergencias. Esto podría entenderse de dos maneras: la primera, parte del hecho de que las causales son límites intrínsecos de la facultad de decretar un estado de excepción, por tanto, al ampliarlas el Jefe de Estado cuenta con un universo más amplio para utilizar esta herramienta constitucional, lo que podría ser peligroso en caso de un mal uso; la segunda, responde a la transformación de la sociedad, cuyos cambios han obligado a crear causales que respondan a nuevos problemas como, por ejemplo, los daños ecológicos.

También existen límites, a través de requisitos, que permiten verificar la existencia de ciertas causales para dar paso a la declaración de un estado de excepción, ya que el control del decreto es represivo y no preventivo. Es decir, el hecho suscitado debe evaluarse junto a sus consecuencias para analizar si se justificó la declaración de un estado de excepción. De ahí que “sea razonable la verificación respecto de la generalidad de causales, pues no se puede prevenir la ocurrencia de una catástrofe natural o de una calamidad pública” (Oyarte, 2014, 416).

A pesar de aquello, Rafael Correa declaró estados de excepción con un carácter preventivo y no represivo, dado que el Jefe de Ejecutivo invocaba como causal la *posible conmoción interna*, es decir, el hecho no había tenido lugar, sino que –según el Presidente-

podía producirse, y, por tanto, las medidas adoptadas se dieron en relación a la inexistencia de una causal, (Aguilar, 2010), a diferencia de las constituciones de 1978 y 1998, en las cuales si se permitía que se declare un estado de excepción por una inminente agresión externa.

Juan Pablo Aguilar sostiene –además– que la Corte Constitucional cesada dejó “sentada una lamentable jurisprudencia, ya que solo basta que al Presidente de la República se le ocurra que a lo mejor la causal puede darse, para que ésta se aplique sin problemas y se puedan suspender o restringir derechos constitucionales” (Aguilar, 2010, 73).

Ahora bien, una vez que contextualizamos de forma general las causales que dan paso a un estado de excepción pasaremos a analizar cada una de ellas de acuerdo a nuestra Constitución para entender los elementos que les caracterizan dentro de lo establecido por la doctrina.

1.5.1. Agresión

Respecto al concepto sobre agresión, en 1974 la Asamblea General de las Naciones Unidas, lo desarrolló en el Art. 1 de la Resolución 3314 (XXIX) “la agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas” (Asamblea General de las NNUU, 1974). Además, estableció en el Art. 31 una lista de los actos que constituyen agresión, la que no es taxativa y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puede, por ello, determinar otros:

La invasión, ocupación o anexión de un territorio extranjero; el bombardeo o el uso de cualquier arma contra el territorio de otro Estado; el bloqueo; el ataque a las fuerzas armadas de otra nación; existiendo un acuerdo por el que las fuerzas armadas de una nación pueden permanecer en otro Estado, que aquellas sean utilizadas en violación de dicho acuerdo, o prolonguen su permanencia violando el pacto; el Estado que presta su territorio a otra nación para que ésta agreda a otro país; y, el envío de bandas armadas por parte de un Estado, o en nombre de éste. (Oyarte, 2014, 417).

La definición y la lista establecida entregan a los Estados pautas, para entender en qué momento puede registrarse un ataque y, por tanto, declarar un estado de excepción. Evidentemente este hecho no solo tendría consecuencias internas, sino también en el ámbito

internacional, situación en la que actuaría no sólo el Presidente de la República sino también el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Sin embargo, a pesar de que contamos con los elementos descritos, consideramos necesario realizar un análisis sobre este tema, porque como lo expresamos antes, en las Constituciones de 1979 y 1998 estaba prescrita esta causal como justificación para declarar un estado de excepción, pero como *inminente agresión externa*, lo que permitía que el Estado actué preventivamente.

Esta actuación se encontraba justificada por el Derecho Internacional, que establece la *presunción de agresión* y aprueba “anticipar la respuesta adelantándose a la agresión misma, con lo que se evitan todos los efectos dañosos que la misma, le podría ocasionar, no solo como producto directo del ataque, sino los que se susciten por efecto de restablecer las cosas al imperio del Derecho” (Oyarte, 2014, 419).

Por consiguiente, bajo esa premisa “el Estado amenazado puede recurrir a la acción militar siempre que la amenaza de agresión sea inminente, no haya otro medio de impedir la y la acción sea proporcional” (Acosta, 2017, 26). Tal como lo establece Rafael Oyarte quien sostiene que “no es suficiente la simple amenaza o la retórica bélica para ello, sino que los elementos que configuran la presunción debe ser de tal gravedad que hagan del acto de agresión un evento prácticamente inevitable, es decir, inminente” (Oyarte, 2014, 419).

De ahí que se puede asegurar que el constituyente reguló correctamente la causal en caso de agresión, debido a que era necesario contar con el elemento de inminencia, para enfrentar una agresión bajo lo establecido por el Derecho Internacional, que otorga las herramientas necesarias para evitar cualquier tipo de daño por no actuar de manera inmediata bajo los límites ya establecidos.

En consecuencia, la dificultad que tiene el estado ecuatoriano de declarar un estado de excepción por agresión, no deviene de lo establecido por el Derecho Internacional, sino de lo prescrito en la Constitución de 2008, cuyo constituyente prefirió retirar la palabra inminente, desconociendo lo ya establecido no solo por las Constituciones anteriores sino por las normas internacionales. Entonces, esta omisión impide que el Presidente, en caso de inminente agresión externa, declare un estado de excepción, ya que debe esperar que el hecho ocurra para actuar y dictar las medidas extraordinarias como la movilización de las Fuerzas Armadas.

1.5.2. Conflicto armado internacional o interno

La *guerra internacional* hizo su aparición en la Constitución de 1906 como causal para que el Presidente goce de facultades extraordinarias, término que permaneció hasta la Constitución de 1998. Dentro de este lapso, tuvo dos cambios: el primero fue conflicto internacional (Constitución 1946) y el segundo conflicto con el exterior (Constitución de 1967), y finalmente se volvió a emplear el término *guerra internacional* (Constitución de 1979 y 1998).

Sin embargo, en la Constitución de 2008 se elimina este término y se establece como causal el *conflicto armado internacional* y se agrega también el *conflicto armado interno*. De acuerdo con Rafael Oyarte, la eliminación del concepto guerra, se debe a que “el Derecho Internacional contemporáneo la declaró como objeto ilícito, dejándose atrás toda argumentación en torno a la licitud de la guerra. Pero ello no quiere decir que el Derecho Internacional haya creado la fantasía de la inexistencia de la guerra” (Oyarte, 2014, 420).

El Derecho Internacional Humanitario reconoce el *Ius in bellum*, es decir, las prácticas aceptables que pueden emplear los Estados en la guerra, ya que deben emplear los medios necesarios y que han sido aceptados para proteger a la víctimas. Por consiguiente, ¿Qué debemos entender por conflicto armado? El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha definido en sentido estricto a éste como “un enfrentamiento violento entre dos grupos humanos de tamaño masivo y que generalmente, tendrá como resultado muertes y destrucción material” (ACNUR, 2018).

Con base a lo establecido por los Convenios de Ginebra de 1949, el Derecho Internacional Humanitario plantea dos tipos de conflicto: el internacional y el interno. Respecto al internacional, establece que ocurre cuando dos Altas Partes Contratantes, es decir, los Estados signatarios emplean la fuerza armada entre ellos. A su vez ACNUR sostiene que esto puede implicar “a más de dos estados y también es considerado como tal aunque alguno de los estados no reconozca el gobierno de otro de los implicados o si niega la existencia de un estado de guerra” (ACNUR, 2018).

Los Convenios de Ginebra de 1949 establecen que un conflicto armado interno surge en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes y este conflicto ocurre cuando las

fuerzas estatales de un Estado deben enfrentarse contra grupos insurrectos organizados de forma militar, con una estructura de mando (ACNUR, 2018). El claro ejemplo de este tipo de conflicto interno es el que se desarrolló en Colombia y que a pesar de haber firmado el acuerdo de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC), persiste por la participación de grupos como el Ejército de Liberación Nacional (ELN).

Algunas de las interrogantes que surgen al desarrollar este acápite, tienen relación con la amplitud de la norma que ha establecido como causal el conflicto armado sin establecer su alcance ya que “si se produce una guerra en la que interviene Ecuador, decretar el estado de excepción resulta un deber ineludible por parte del Jefe de Estado. Hay que ver qué ocurre si el conflicto armado involucra a otras naciones y no a nuestro país” (Oyarte, 2014, 423).

Somos del criterio que en caso de suscitarse hechos que requieran la declaración de un estado de excepción, es necesario analizar los efectos directos e indirectos del conflicto. Por ejemplo, si el enfrentamiento bélico tiene lugar entre dos naciones que limitan con Ecuador. Entonces podrían existir secuelas que afecten a nuestro país, pongan en riesgo a los ciudadanos y al propio Estado, por tanto, será necesario la declaración de un estado de excepción. Sin embargo, el escenario es distinto si el conflicto ocurre entre dos naciones que están alejadas de nuestro país y, por tanto, los efectos son remotos.

Ahora pasaremos a analizar dos causales que le otorgan discrecionalidad al Presidente de la República al momento de dictar el estado de excepción: la grave conmoción interna y la calamidad pública.

1.5.3. Grave conmoción interna

La grave conmoción interna puede ser entendida como cualquier alteración que puede provocar alguna especie de daño a la sociedad y, por tanto, afectar sus actividades. En esa misma línea Rafael Oyarte sostiene que “una conmoción es un acontecimiento que altera la normalidad. La situación debe ser grave para que se justifique una declaración de este carácter, evento que se produce cuando, para enfrentar la contingencia, los mecanismos normales se hacen insuficientes o se ven superados” (Oyarte, 2014, 424).

Puede ser considerada como una causal ambigua, que otorga al Presidente un nivel discrecional muy amplio para calificar cualquier hecho como justificación de una conmoción

interna. En la práctica dentro del período presidencial de Rafael Correa, bajo esta causal o la probabilidad que tenga lugar, se dictaron 57 de estados de excepción incluso porque no funcionaba el ferrocarril.

Sin embargo, esto no es lo preocupante, sino como el ex mandatario utilizó esta causal como una simple posibilidad que se produzca, ya que en la mayoría de decretos consta la frase *puede provocar una conmoción interna*. Por tanto, “la imagen del Ecuador en los decretos presidenciales y en las sentencias de la Corte Constitucional, es la de un país propenso a conmocionarse con cualquier alteración del clima, problema sanitario, de administración de servicios públicos o de eficiencia de un ente administrativo” (Aguilar, 2010, 72).

Es decir, el país durante este período presidencial vivió continuamente en un presunto estado de conmoción interna, ya que para el ex mandatario los medios ordinarios no eran suficientes para enfrentar situaciones como la deficiente administración de PETROECUADOR. Sin embargo, la Corte Constitucional tampoco realizó una observación ni llamó la atención al Jefe de Estado por invocar esta causal de forma equívoca, ya que su ocurrencia es requisito necesario para que la Corte declare al decreto como constitucional.

De ahí que, es necesario que se establezcan los elementos característicos de esta causal para comprender su alcance. Hernán Salgado sostiene que “no cualquier tumulto, levantamiento o alteración del orden puede entenderse como conmoción interna, para que esta última exista los hechos deben ser, necesariamente graves” (Salgado, 2004, 144). De este modo, “no es procedente declarar el estado de excepción solo porque van a realizar manifestaciones o movimientos similares, pues para resguardar el orden se debe acudir a la Policía Nacional y en caso de no ser suficiente se debe recurrir a las Fuerzas Armadas” (Oyarte, 2014, 424).

1.5.4. Calamidad pública

A diferencia de la conmoción interna, la calamidad pública afecta específicamente a las personas de la sociedad y puede agravarse. Según Gabriel Santelices la calamidad pública “es una catástrofe extraordinaria que afecta a extensas zonas geográficas de un país y que exige la adopción de medidas rigurosas para contener su propagación, socorrer a los

afectados y proceder a la reparación de los daños causados por la misma” (Santelices, 2011, 561).

La calamidad pública tiene mayor relación con aspectos relativos a la salud o salubridad públicas y con eventos accidentales, por ejemplo, una epidemia que no puede ser controlada, y que pone en peligro la vida de los habitantes de la nación. (Oyarte, 2014). Bajo este ejemplo, se considera importante establecer una diferencia entre una epidemia y pandemia para comprender su alcance y consecuencias. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) la pandemia “es la propagación mundial de una nueva enfermedad. Por ejemplo, se produce una pandemia en el momento en que aparece un nuevo virus de la gripe y se extiende por el mundo porque casi nadie tiene defensas frente a él” (ACNUR, 2017).

Mientras que, la epidemia según la RAE es una enfermedad que se propaga durante algún tiempo por un país, afectando simultáneamente a un gran número de personas” (ACNUR, 2017). Las dos podrían ocasionar una calamidad pública, sin embargo, para tomar la decisión de decretar un estado de excepción se tendrá que verificar el nivel de emergencia sanitaria que cause y los recursos con que cuenta el Estado para enfrentar la enfermedad. Dicho nivel depende de cuatro elementos “el modo en que se propaga la enfermedad, la facilidad de la propagación, la posibilidad de contagio de las personas afectadas a las sanas y la relación entre las personas que están en peligro de contagio y las personas inmunes” (ACNUR, 2018).

Bajo este contexto, se considera también importante hablar sobre la endemia, la cual según la RAE “es una enfermedad que reina habitualmente en épocas fijas en un país o comarca. Por lo tanto, se trata de casos de enfermedades normales que afectan con frecuencia a un país o zona según la estación del año” (ACNUR, 2018), de ahí que, al ser una enfermedad normal, el Estado mediante sus organismos de salud ejecutará las políticas públicas necesarias para sobrellevar la situación, sin necesidad de declarar un estado de excepción.

1.5.5. Desastre natural

Esta causal estaba antes prevista como catástrofe interna (Constitución de 1979) y catástrofes naturales (Constitución de 1998), mientras que el constituyente de 2008 decide

cambiar su denominación a desastre natural. Sin embargo, podemos afirmar que sí existen diferencias entre estos dos términos. Desconocemos si el constituyente lo hizo por obedecer a esta diferencia que radica en que la catástrofe trae como consecuencia un desastre, tal como lo prevé Karlos Pérez:

La catástrofe es un acontecimiento que, en un contexto preexistente de vulnerabilidad, puede actuar como desencadenante de un desastre, esto es, de un proceso de fuerte crisis y desestructuración socioeconómica con graves consecuencias en diversos planos (hambre, miseria, epidemias, éxodo, etc.). La gravedad y el tipo de impacto que ocasiona el desastre depende, por supuesto, de la intensidad y características de la catástrofe que lo haya originado, pero tanto o más del grado de vulnerabilidad al que estuviera sometida la población afectada. (Pérez, s/f).

Por tanto, los desastres naturales pueden ser considerados como:

La serie de sucesos de gran magnitud, que afectan gravemente las estructuras básicas y el funcionamiento normal de una sociedad, comunidad o territorio, ocasionando víctimas y daños o pérdidas de bienes materiales, infraestructura, servicios esenciales o medios de sustento a escala o dimensión más allá de la capacidad normal de las comunidades o instituciones afectadas para enfrentarlas sin ayuda. (Espinosa, 2008)

En esa misma línea, la Red de Salud de Cuba clasifica a los desastres naturales en tres clases:

Los meteorológicos entre los cuales encontramos a los ciclones, huracanes tropicales, inundaciones, sequías y tormentas; *los geomorfológicos-geológicos* como los terremotos, tsunamis, erupciones volcánicas, avalanchas de nieve y hundimientos; *los del medio ambiente* como el aumento del nivel del mar, el efecto del fenómeno “El Niño” y el descenso de la capa de ozono. (Red de Salud de Cuba, s/f, 101)

Por consiguiente, ante esa lista de desastres naturales, se puede asegurar que no siempre el Estado ni la población están preparados para enfrentarlos, dado que el Ejecutivo primero tiene que analizar si la situación amerita la declaración de un estado de excepción, o simplemente emplea los recursos ordinarios ya previstos para enfrentar la situación de emergencia.

Tal como lo manifiesta Rafael Oyarte, si bien “los hechos de la naturaleza pueden tener efectos catastróficos, son las consecuencias de esas anomalías las que determinan su carácter de desastre y no el fenómeno en sí mismo, lo que motiva la declaratoria del estado de excepción” (Oyarte, 2014, 423).

Por ejemplo, somos de la opinión que el Decreto de Estado de Excepción n° 107 del 23 de abril de 2009 en la Laguna de Yahuarcocha, emitido para superar la emergencia generada por los niveles de contaminación no era necesario, a pesar de ser un desastre natural, ya que como se manifestó en el párrafo anterior las consecuencias para esa situación no eran graves, y, a su vez, el Estado contaba con los recursos suficientes para enfrentar la situación de emergencia generada. En cambio, en el caso del terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016, por sus efectos adversos, fue necesario que el Presidente, mediante Decreto Ejecutivo N° 1001 de 17 de abril de 2016 declaré el estado de excepción en las provincias de Manabí, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas.

Ahora bien, una vez que han sido desarrolladas las causales que justifican la declaración de un estado de excepción, en el siguiente apartado analizaremos los principios que debe observar el Presidente de la República al decretar un estado de excepción: necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.

1.6. Principios que rigen el estado de excepción

1.6.1. Necesidad

A este principio también se lo conoce como de estricta necesidad, ya que el estado de excepción debe ser declarado cuando sea necesario, es decir, cuando los mecanismos ordinarios que establece el ordenamiento jurídico no sean los idóneos para resolver las circunstancias extraordinarias que se presenten. “La necesidad a la que se refiere este principio, debe ser estimada de manera sumamente objetiva, responder a un objetivo legítimo y guardar relación con dicho objetivo” (Dávalos, 2008, 132).

Este principio tiene por finalidad “impedir a los Estados el ejercicio de facultades extraordinarias en situaciones de crisis ficticias o en crisis menos graves, superables por los cauces normales, en las cuales no se justifica la suspensión temporal de los derechos y garantías fundamentales” (Meléndez, 1997,116). Por tanto, este principio actúa de dos maneras como límite en el ejercicio de poder y como garantía de protección a los derechos de los ciudadanos.

El principio de necesidad guarda estrecha relación con el principio de excepcionalidad o amenaza excepcional:

Se requiere que la situación de crisis o peligro que invoquen los Estados para justificar la aplicación de las medidas extraordinarias sea de tal magnitud y gravedad, que tanto las medidas como las restricciones legales de que disponen en circunstancias de normalidad resulten insuficientes para lograr su superación. (Meléndez, 1997, 114).

A su vez, Leandro Despouy señala que el peligro del que se habla en líneas anteriores debe “ser actual o al menos inminente, lo que invalida toda restricción adoptada con fines meramente oportunistas, especulativos o abstractos” (Despouy, 1997, párr. 77). Si bien no existe un parámetro para que los Presidentes puedan valorar la gravedad de la amenaza o peligro para decretar un estado de excepción, y, por tanto, dictar medidas, sus decisiones estarán siempre sujetas al control que realicen la Corte Constitucional y la Asamblea Nacional.

En consecuencia, si bien el principio de necesidad y el principio de excepcionalidad se relacionan, su deferencia se encuentra en que “el principio de excepcionalidad valora la gravedad del hecho a ser afrontado, mientras que el principio de necesidad analiza si el ordenamiento jurídico no dispone de otra medida legal ‘normal’ para afrontar la situación” (Dávalos, 2008, 133).

1.6.2. Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad “hace referencia a la adecuación que debe existir entre las medidas adoptadas al decretarse el estado de excepción y la naturaleza e intensidad de la crisis que ha enfrentar; en ningún caso las disposiciones que se adopten pueden ser desmedidas” (Dávalos, 2008, 136). Por ende, al dictar un estado de excepción, el Presidente de la República debe tomar medidas razonables, en consecuencia, no podría asumir facultades más allá de lo que se necesita para solventar las circunstancias extraordinarias que enfrenta.

La proporcionalidad implica analizar la circunstancia, tomar una medida apropiada e idónea para solventar la situación. Por ejemplo, ocurre un terremoto en Quito, ante lo cual se adoptan varias medidas, pero el Presidente decide que el estado de excepción rige en todo

el Ecuador, en este caso la medida sería desproporcional. Así mismo, en el caso de una erupción volcánica no se puede suspender la inviolabilidad de correspondencia, ya que no existe ninguna razón para revisar la correspondencia de las personas, como lo decretó el economista Correa cuando tuvo lugar la posible erupción del Volcán Cotopaxi.

1.6.3. Legalidad

El principio de legalidad o también conocido como el principio de constitucionalidad implica que ante circunstancias excepcionales, el Gobierno no puede realizar acciones más allá de las establecidas en el ordenamiento jurídico, y, por esa razón, en caso de un estado de excepción la regulación de las medidas que pueden adoptarse es bastante minuciosa. Despouy plantea dos elementos de este principio, “la necesaria preexistencia de normas que lo regulan y la existencia de mecanismos de control, tanto internos como internacionales, que verifican su conformidad a las mismas” (Despouy, 1997, párr. 50).

A su vez, este principio prevé dos consecuencias, la primera, solo se puede decretar un estado de excepción por las causales previstas en la Constitución a diferencia del estado de emergencia; y, la segunda consecuencia, es que solo se puede adoptar las medidas previstas en la Constitución.

1.6.4. Temporalidad

El principio de temporalidad también es conocido como el principio de provisionalidad. Para Daniela Dávalos, el principio de temporalidad “está implícito en la misma naturaleza del estado de excepción que es estrictamente transitorio. Ello significa que sólo es aplicable mientras dure la situación de crisis que justifique su promulgación” (Dávalos, 2008, 137). Según este principio “las normas o disposiciones que facultan a los Estados para restringir o limitar el ejercicio de ciertos derechos, libertades y garantías del individuo no pueden bajo ninguna circunstancia regir más que por el tiempo estrictamente indispensable para superar la crisis” (Meléndez, 1997, 109).

De modo que, al ser una medida excepcional, es necesario que dure en un tiempo determinado, en virtud de lo cual estas medidas, según lo establecido por la Constitución de

2008, duran por 60 días, con la posibilidad de renovarse por 30 días. Esto no quiere decir que “las medidas deban aplicarse hasta que terminen los hechos objetivos, sino hasta que se supere la situación de crisis que es generada por estos hechos” (Dávalos, 2008, 138).

1.6.5. Territorialidad

“El principio de territorialidad implica que las medidas que se tomen a partir de la proclamación del estado de excepción deben limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas son necesarias, es decir, donde la situación excepcional puede tener efectos” (Dávalos, 2008, 138). En virtud de lo cual, el estado de excepción debe tener un destino territorial específico, esta determinación territorial tiene que ser en relación a la casual que se invoque, por tanto, entendemos que puede ser nacional, provincial, cantonal o parroquial.

Por ejemplo, en el caso que se registren inundaciones en las provincias de la Costa, las medidas que se decreten deben solo regir allí, o de hecho en los cantones y hasta parroquias afectadas, el estado de excepción no podría ser declarado en todo país. En cambio, lo sucedido en el conocido como “30S” (Revuelta Policial) determinó que se declare un estado de excepción en todo el territorio ecuatoriano.

Sin embargo, a pesar de que el principio de territorialidad prevé que solo puede dictaminarse un estado de excepción en un espacio geográfico, el ex mandatario Rafael Correa, en muchas ocasiones, lo hizo en entidades públicas, tales como la empresa pública Petroecuador, las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la empresa Managéneración S.A: y en la Función Judicial, desconociendo el significado de territorio, que según Julio César Trujillo “es el espacio físico donde el Estado debe cumplir sus funciones y crear las condiciones para que sus ciudadanos gocen de los derechos que les son reconocidos, como derechos inherentes a su dignidad humana” (Trujillo, 2006, 61).

Además, cabe mencionar que Art. 4 de la Constitución establece que los siguientes elementos forman parte del territorio del Ecuador “el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo” (Constitución, 2008, Art. 4). Por tanto, podemos asegurar que el ex Presidente al dictar estos decretos de estados de excepción, no cumplió con el principio de territorialidad, sin embargo,

al realizar el control jurisdiccional, la Corte Constitucional no manifestó nada al respecto, y los declaro como constitucionales. De ahí que, el ex mandatario tuvo la oportunidad de renovar varias veces los decretos en estas entidades, en franca violación del principio de territorialidad.

1.6.6. Razonabilidad

El principio de razonabilidad implica el cumplimiento de todos los principios anteriores, es decir que para dictar un estado de excepción se deben adoptar y cumplir todos los principios, que deben estar fundados en la norma constitucional para proteger los derechos de las personas, el estado constitucional de derechos y el estado democrático. En esa misma línea, la razonabilidad supone que “el acto de dictar un estado de excepción guarde relación con la justicia y la necesidad que no se lo dicte en nombre de la arbitrariedad del gobernante, sino que lo haga de buena fe y en uso del buen juicio” (Dávalos, 2008, 141).

Ahora bien, Bidart Campos sostiene que la finalidad del principio de razonabilidad es “preservar el valor justicia en el contenido de todo acto o poder, e incluso, de los particulares. Ejercitar un control de razonabilidad implica, en consecuencia, formular un juicio acerca del acto o de la norma cotejándolo con las exigencias del valor justicia” (Bidart, 1986, 229). Por tanto, este principio busca que quien dictamine el estado de excepción lo haga con respeto de cada uno de los principios antes mencionados, y, por ende, se motive la decisión tomada en relación a la situación de emergencia generada y a los individuos afectados por los hechos.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 004-09-SEP-CC/Caso N° 0005-09-EE, establece la importancia del control constitucional para salvaguardar los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad (Sentencia 004-09-CC/Caso N° 0005-09-EE). Es decir, la Corte debe asegurar que no se viole ninguno de los principios en las declaratorias de estados de excepción y, por tanto, se garantice su correcta aplicación.

1.6.7. Otros principios

A pesar de que la Constitución en su Art. 164 establece los principios que debe respetar la declaratoria de estado de excepción, en el presente apartado se analizarán de

manera breve los que hace referencia Leandro Despouy, Relator Especial de las Naciones Unidas, en su informe, entre los cuales están el principio de publicidad, principio de no discriminación y los principios de compatibilidad, concordancia y complementariedad de las distintas normas del derecho internacional.

Sobre el principio de publicidad, Daniela Dávalos manifiesta que tiene dos aspectos: la proclamación y la notificación. Tiene por finalidad que el Presidente de la República dé a conocer a nivel nacional (proclamación) e internacional (notificación) el decreto de estado de excepción, para que tanto la población y los organismos internacionales conozcan las medidas extraordinarias dictadas y los derechos que han sido limitados o suspendidos.

Por tanto, la consecuencia que acarrea la proclamación es la habilitación que adquiere el Presidente para poner en marcha las medidas tomadas, caso contrario no lo podría hacer, y, a su vez, da a conocer a los organismos de control interno, que en nuestro caso son la Corte Constitucional y la Asamblea Nacional. Mientras que la notificación “implica la posibilidad de control de adecuación de los estados de excepción a los principios reconocidos internacionalmente, por parte de la comunidad internacional” (Dávalos, 2008, 135).

Ahora bien, el principio de no discriminación prescribe que “los Estados no deben recurrir a prácticas discriminatorias ni tomar medidas discriminatorias fundadas en motivos de raza, sexo, color, idioma, religión u origen” (Dávalos, 2008, 139). Este principio es fundamental cuando las medidas dictadas por el Presidente de la República impliquen la suspensión o limitación del ejercicio de los derechos que permite la Constitución, y, a su vez, para la protección de las personas que están inmersas en la actividad política, puesto que el mandatario podría aprovechar las medidas extraordinarias para cometer abusos o actuar con arbitrariedad.

Por otra parte, los principios de compatibilidad, concordancia y complementariedad de las distintas normas del derecho internacional en palabras de Despouy tienen por finalidad:

Armonizar las distintas obligaciones asumidas por los Estados en el orden internacional y a reforzar la protección de los derechos humanos en las situaciones de crisis mediante la aplicación concordante y complementaria del conjunto de

normas establecidas para salvaguardar dichos derechos bajo un estado de excepción. (Despouy, 1997, párr. 95).

De ahí que, la regulación de los estados de excepción englobe una dimensión complementaria de protección en el derecho interno y en el derecho internacional, con la finalidad de proteger los derechos que pueden verse afectados o vulnerados por las medidas adoptadas por el Presidente para enfrentar la situación suscitada.

En conclusión, la regulación del estado de excepción en las Constituciones ecuatorianas y a nivel histórico, nos indica que con el paso del tiempo esta figura constitucional adquirió mayor rigurosidad, tanto es así que, al inicio su regulación era frágil sin ni si quiera configurarse como una figura autónoma. Sin embargo, con posterioridad se incluyeron elementos necesarios para que su declaratoria este limitada, tales como las causales para decretarlo, y las medidas que se podían adoptar.

De ahí que, la Constitución de 2008 sea considerada como un avance significativo en la regulación de la figura del estado de excepción, dado que la misma buscó limitar el poder ejercido por el Presidente de la República dentro de una situación excepcional, a través de la implementación del control constitucional de los decretos que declaren o renueven un estado de excepción.

CAPÍTULO II. Suspensión y limitación del ejercicio de derechos en el estado de excepción

El presente capítulo abordará la suspensión o limitación del ejercicio de los derechos en el estado de excepción, a la luz de lo establecido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los instrumentos internacionales, para lo cual se iniciará por establecer el núcleo esencial de los derechos así como la intangibilidad de su ejercicio, posteriormente se establecerá la diferencia que existe entre estos dos términos, y finalmente se analizará de manera individual, el alcance e implicaciones de los derechos que se encuentran en esta categoría (inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información) de los cuales la Constitución ha permitido su limitación de manera extraordinaria, en conjunto con las medidas que puede adoptar el Presidente o la Presidenta de la República para enfrentar el estado de excepción a través de las cuales ejercerá sus potestades sobre los derechos mencionados anteriormente.

De ahí que, este capítulo tiene por finalidad desarrollar un camino que lleve al lector a comprender las razones por las cuales la Constitución otorga al Presidente de la República la facultad de suspender o limitar el ejercicio de determinados derechos en una situación de emergencia, a pesar de tener la obligación de garantizarlos, frente a los derechos que no pueden ser objeto de restricción.

2.1. Derechos humanos y derechos fundamentales

Dado que el presente capítulo tiene como tema central el análisis de derechos, consideramos necesario, de manera muy breve precisar las diferencias, que encontramos entre derechos fundamentales y derechos humanos. Esto en razón de que, la Constitución de 2008 consagra que “todos los derechos son de igual jerarquía” (Constitución, 2008, Art. 11.6). Es decir, de su interpretación se infiere que otorga la misma importancia y protección a todos los derechos.

Adicionalmente otro problema que se identifica es que la Corte Constitucional para el período de transición y la Corte Constitucional ya cesada en funciones confundieron en su

jurisprudencia de manera reiterada estos tipos de derechos. Sobre el tema Farith Simon menciona que la Corte Constitucional para el período de Transición:

Uso la categoría derechos fundamentales en cuatro formas diferentes a) un uso amplio para referirse a todas las clases de derechos y garantías; b) como un concepto diferente y más limitado que los derechos constitucionales; c) como una categoría diferente a los derechos constitucionales pero complementaria; y, d) como una categoría específica de derechos. (Simon, 2010, 10)

Sin embargo, este error no fue corregido por la Corte Constitucional ya cesada en funciones, y por esta razón, podemos sostener que el máximo órgano de interpretación constitucional generó una confusión conceptual, al no determinar el significado y alcance de los dos tipos de derechos. A diferencia de lo sucedido a nivel jurisprudencial constitucional en nuestro país, a nivel doctrinario, si han sido distinguidos estos dos tipos de derechos, aun así varios autores desarrollan estos conceptos como complementarios o hasta similares.

Se iniciará por explicar sobre los derechos fundamentales, lo primero que se debe decir sobre este tipo de derechos es que “son producto de las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y pertenecen al programa del moderno Estado constitucional, del cual proceden” (Grimm, 2006, 77). Los mismos tienen como antecedentes la Carta Magna de 1215, la petición de derechos de 1628 elaborada por el Parlamento Inglés, el Habeas Corpus Act y el Bill of Rights de 1689, documentos centrados en proteger la libertad y los derechos civiles.

A criterio de Grimm (2006), estos documentos forman parte de antiguas formas de protección jurídica de la libertad, los cuales se diferencian de los catálogos de derechos fundamentales de las constituciones modernas, que se afianzaron jurídicamente por la transformación ocasionada por la vía revolucionaria generada a partir de lo establecido en la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.

Estas declaraciones se caracterizaron por la protección de todos los individuos y no solo a un grupo de privilegiados, como lo hacían “las antiguas libertades jurídicas que no se habían fundado en la cualidad de la persona, sino en un estatus socialmente determinado” (Grimm, 2006, 78).

Luigi Ferrajoli plantea que los derechos fundamentales “son los adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables” (Ferrajoli, 2015, 17). Mientras que, Durán Ribera, sostiene que “bajo la expresión derechos fundamentales se designa a los derechos garantizados por la Constitución, es decir, tienen como fuente de producción al legislador constituyente (Ribera, 2002, 178). A su vez, Bidart Campos manifiesta que “cuando los derechos morales se positivizan quedan convertidos en derechos fundamentales, con lo que aquí la fundamentalidad significaría algo así como la recepción en el derecho positivo de derechos que aquella instancia extrapositiva señala como *debidos*” (Bidart, 2007, 133).

A nuestro criterio sostenemos que la característica principal de los derechos fundamentales es su reconocimiento en el ordenamiento jurídico constitucional, con la finalidad de garantizar su goce y protección. Es decir, los derechos fundamentales vienen a ser derechos humanos positivizados, que requieren necesariamente de su reconocimiento en la Constitución o las leyes para que entren en vigencia en un determinado ordenamiento jurídico y por tanto gocen de una protección especial.

Ahora bien, cabe preguntarnos cuáles son las diferencias que encontramos al hablar sobre los derechos humanos en relación a lo dicho anteriormente sobre los derechos fundamentales, y pues sin duda encontramos que sus antecedentes son distintos, debido a que cuando queremos referirnos sobre la historia de los derechos humanos, se marcó como hito las consecuencias que dejó la II Guerra Mundial.

Dado que después de las graves violaciones de derechos dentro de este período, se crea la Organización de Naciones Unidas, y en “su carta fundacional es la primera vez que aparece el término de *derechos humanos*” (ACNUR, 2017). Por esta razón el 10 de diciembre de 1948 se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos “en la Asamblea de la ONU en París y por primera vez en la historia se establecen los derechos humanos... que deben protegerse en todo el mundo” (ACNUR, 2017).

Para la Organización de las Naciones Unidas los derechos humanos son:

Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y

al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna. (ONU, s/f)

En esa misma línea, Héctor Faúndez plantea que los derechos humanos son:

Las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte. (Faúndez, 2004, 5)

Es así que nos permitimos afirmar que los derechos humanos se caracterizan por ser inherentes e intrínsecos al ser humano, es decir, nacen con la persona y están garantizados por las normas internacionales, las cuales son de obligatorio cumplimiento para los Estados parte de los convenios y tratados, al igual que en sus constituciones considerando las legislaciones de cada país.

En consecuencia, el criterio sobre las diferencias entre derechos humanos y derechos fundamentales, acarrea determinar características que definen la esencia de cada uno, tal como lo manifiesta Pérez Luño, quien en su criterio considera que estas dos nociones de derecho no significan lo mismo, por más que exista una profunda interrelación entre ambas, ya que los *derechos humanos* son aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo, mientras que *los derechos fundamentales* aparecen cuando se produce ese reconocimiento, cuyo nombre evoca su función fundadora del orden jurídico de los Estados de derecho (Pérez, 2006).

No obstante, hay autores como lo habíamos manifestado al inicio de este análisis que desarrollan a los derechos fundamentales y los derechos humanos como términos iguales o similares. Como ejemplo de aquello, podemos citar al profesor mexicano Fix Zamudio y al profesor peruano Landa Arroyo quienes pareciera que en sus textos utilizan los conceptos de derechos humanos y derechos fundamentales de manera intercambiable o parecen confundir a los dos conceptos con un mismo significado (González, 2009).

Finalmente, una categoría más de derechos que se considera importante nombrarla y de la cual se habla aquí en el Ecuador, son los derechos constitucionales, entiéndase por tales los derechos consagrados en la Constitución. En el caso del Ecuador, se creería que al no existir una distinción, y por lo establecido en la propia Carta Política, los derechos humanos

y los derechos fundamentales son derechos constitucionales, en tanto en cuanto han sido reconocidos por el país.

Sin embargo, la misma ha establecido que se reconocen los derechos más favorables y que dentro del bloque de constitucionalidad, en caso de que haya alguno más beneficioso, se aplica directamente. Además, de considerarlos como una especie de red y que todos están conectados entre sí.

El profesor ecuatoriano Zavala Egas, es de similar criterio, pues en su libro de Derecho Constitucional al desarrollar la temática relativa a los derechos en general, “acepta que no existen diferencias “entre derecho humano, derecho constitucional y derecho fundamental, esto es, que todos los derechos humanos se encuentran reconocidos por la Constitución y, a su vez que todos los derechos humanos, constitucionalmente reconocidos, son fundamentales, pues son objeto de protección especial...” (González, 2009, 32).

Sin embargo, al explicar sobre los derechos fundamentales establece una diferencia, que a nuestro parecer es clara:

No todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y, por tanto, fundamentales, tienen igual fuerza o fundamentalidad, pues existen ciertos derechos constitucionales que pueden ser aplicados de forma directa y otros que no, dado que requieren de un desarrollo legal, esto es, dependen, para su efectiva vigencia, de normas de rango legal, en mayor o menor grado. (Zavala Egas, 2002, 58)

Por lo que, bajo lo analizado en líneas precedentes, los doctrinarios consideran que los derechos fundamentales una vez que han sido reconocidos por la Constitución pasan a ser parte de los derechos constitucionales, mientras que los derechos humanos son los establecidos por los instrumentos internacionales, y por tanto su diferencia radicaría en su ámbito de protección, algo que carece de sentido en casos donde los Estados Americanos son llevados por la violación esta sea por acción u omisión, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y esta facultad es subsidiaria antes el deber de cada país.

No obstante, bajo nuestro criterio actualmente pierde sentido diferenciar los derechos, dado que el debate en cuanto a su denominación ha sido superado, realmente lo que se ha tornado importante, es la búsqueda de los mecanismos de exigibilidad de los derechos para garantizar su ejercicio y protección.

Ahora bien, una vez que han sido establecidas de manera breve las diferencias entre derechos humanos y derechos fundamentales, se procederá a desarrollar la teoría del núcleo esencial de los derechos.

2.2. Núcleo duro de los derechos

La doctrina del núcleo duro de los derechos, también llamada núcleo esencial o núcleo inderogable, hace alusión a esa parte de los derechos que no pueden de ninguna manera limitarse o suspenderse. La Corte Constitucional del Ecuador establece que “el contenido esencial de un derecho constitucional consiste en aquellas facultades o posibilidades de actuación necesaria para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, desnaturalizándose...” (Sentencia N.º 184-14-SEP-CC/ Caso N.º 2127-II-EP).

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia define al núcleo esencial como:

El mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. (Sentencia C-756/08)

Por tanto, los derechos de las personas constituyen los límites que el legislador u otras autoridades con potestad normativa, deben respetar al crear normas. Por ejemplo, sí la Constitución establece que está prohibida la pena de muerte, evidentemente el legislador no podrá crear una ley que contravenga lo establecido constitucionalmente.

Al respecto el jurista Prieto Sanchis sostiene que “el legislador no puede inventar límites a los derechos, que allí donde la Constitución ha tutelado cierta esfera de actuación no cabe introducir nuevas restricciones que directa o indirectamente no formen ya parte...de lo permitido por la Constitución” (Prieto Sanchis, 2003, 220). En esa misma línea, la Corte Constitucional Colombiana plantea que:

El núcleo esencial de los derechos fundamentales hace posible, la distinción entre la tarea del poder constituyente, plasmada a la manera de un límite infranqueable en la Carta y la labor confiada al legislador que, al acometer la regulación de los derechos, está abocado a detenerse frente a ese contenido indisponible. (Auto No. 029/96)

En consecuencia, la teoría del núcleo esencial constituye un límite infranqueable a la facultad que le otorga la Constitución al legislador para regular asuntos que implican la intervención de los derechos fundamentales, dado que debe regular y puede hasta restringir dichos derechos. Sin embargo, debe respetar lo establecido por la teoría del núcleo esencial, ya que caso contrario se podría convertir en una desnaturalización del derecho, podría acarrear violaciones constitucionales y sin duda se crearía un espacio de regresión sobre el contenido de los mismos.

Sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales la doctrina ha establecido dos teorías: la absoluta y la relativa. Al respecto, el jurista alemán Häberle establece que:

La teoría absoluta se basa en el valor mínimo e intangible con que cuenta un derecho fundamental para no dejar de ser tal y, en cuanto tal se relaciona jerárquicamente con los demás derechos. Mientras que la teoría relativa busca delimitar el contenido esencial de un derecho fundamental en relación con los demás valores y bienes constitucionales, por cuanto los derechos encuentran su esencia y límites en relación con otros derechos fundamentales. (Landa, 2010, 33)

En ese mismo sentido, el profesor peruano Luis Castillo Córdova considera a la teoría absoluta como la teoría del conflicto y sacrificio de derechos fundamentales, ya que esta teoría afirma que el derecho fundamental está formada por dos partes, una nuclear y otra periférica. La parte nuclear del derecho no puede ser limitada, restringida, ni sacrificada, por ningún motivo, ya que caso contrario supondría la vulneración del derecho mismo. Mientras que la parte periférica del derecho puede limitarse o restringirse, dado que la restricción responderá siempre a la necesidad de garantizar otro derecho fundamental o bien jurídico constitucional. (Castillo, 2014)

En cambio, sobre la teoría relativa Juan Salazar Laynes señala que:

La teoría relativa parte de la idea de que la protección a los derechos fundamentales no es absoluta, y que por tanto es posible restringir un derecho fundamental cuando tal limitación se halle razonablemente justificada, justificación que debe encontrar apoyo explícito en la Constitución o bien pueda extraerse implícitamente de esta, en cuanto responde a la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. (Salazar, 2008, 149)

Por lo tanto, bajo lo establecido por esta teoría, ningún derecho tiene un contenido esencial absoluto, dado que el mismo se construye en relación a una situación específica. Ante lo cual, se genera conflictos entre derechos, normalmente estos conflictos se desarrollan en el momento en el que una persona quiere ejercer un derecho, pero el ejercicio

de dicho derecho supone una postura disconforme frente a al deseo de otra persona de ejercer otro derecho fundamental, y se tendrá que analizar qué derecho prevalece.

De ahí que, cuando existe colisión entre derechos, se debe ponderar aplicando el test de razonabilidad. En ese sentido, Durán Ribera (2002), citado por Salazar (2008) menciona que esta ponderación o examen de razonabilidad se realiza a través de tres etapas:

a) El examen de la adecuación del precepto limitador del derecho al bien que mediante él se pretende proteger; b) el examen de la necesidad de la lesión del derecho para el fin pretendido, al no existir otro medio menos gravoso; e) el examen de proporcionalidad entre la lesión al derecho y el fin que se persigue. (Salazar, 2008, 144)

Además, la Corte Constitucional de Colombia, ha establecido dos criterios que deben ser considerados para determinar el contenido esencial de un derecho fundamental, sobre el primero señala que hacen parte del núcleo esencial las características y facultades que identifican el derecho, sin las cuales se desnaturalizaría y, sobre el segundo considera que “integran el núcleo esas atribuciones que permiten su ejercicio, de tal forma que al limitarlas el derecho fundamental se hace impracticable” (Sentencia C-756/08).

En ese mismo sentido Pereira sostiene que la teoría del núcleo esencial:

Parte de la premisa que todo derecho en su naturaleza cuenta de una zona blanda y una zona dura, la zona blanda es aquella susceptible de afectarse, sin embargo la zona dura, es infranqueable, intocable e irreductible, la cual no se puede afectar, y se denomina núcleo esencial la cual debe ser definida en cada uno de los derechos fundamentales. (Pereira, 2014, 73)

La zona blanda, de la que habla el autor, se desarrolla en base al criterio general que ningún derecho fundamental es absoluto, dado que “pueden ser limitados por otros mandatos constitucionales, por normas generales o incluso por diversas actuaciones de los poderes públicos” (Magallanes, 2016, 244).

Por consiguiente, el núcleo duro o esencial de los derechos es establecido de forma específica para cada derecho, y bajo esta premisa se entiende que la Constitución permita la suspensión o limitación de algunos derechos en un estado de excepción, dado que su restricción no afecta al núcleo esencial de esos derechos, y la misma supone garantizar otros derechos como la vida o integridad física, los cuales en cambio no podrán ser suspendidos, bajo lo establecido por el principio de intangibilidad del ejercicio de los derechos.

De acuerdo con Florentín Meléndez el principio de intangibilidad del ejercicio de los derechos “establece la obligación jurídica de reconocer y garantizar bajo toda circunstancia de tiempo y lugar un núcleo mínimo de derechos de la persona humana, sin discriminaciones de ninguna naturaleza” (Meléndez, 1997, 109). En consecuencia, los poderes públicos no pueden suspender el ejercicio de determinados derechos y garantías, incluso cuando se presente una situación de emergencia. Por esa razón, la intangibilidad del ejercicio de derechos se fundamenta en la legalidad de los estados de excepción y a su vez constituye un límite a las medidas que pueden decretar el Presidente en una situación de emergencia.

En ese sentido, cabe destacar que “el sistema interamericano, a diferencia de los otros sistemas internacionales de protección, reconoce expresamente el carácter inderogable de las garantías judiciales indispensables para proteger los derechos” (Meléndez, 1997, 113). Pues los mismos se encuentran establecidos en el artículo 27.2, entre los cuales se encuentran el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y de retroactividad; la libertad de conciencia y de religión; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos del niño; el derecho a la nacionalidad, los derechos políticos, y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos (CADH, 1969, artículo 27.2).

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que se debe considerar que “la suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona” (Opinión Consultiva OC-8/87, 1987, párr. 20).

Por lo tanto, los Estados no pueden interpretar el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos en un sentido estricto, para dar paso a suspender los derechos o garantías que no han sido establecidas de forma específica, puesto que la Corte IDH ya ha establecido en sus opiniones consultivas en relación a los estados de excepción, la imposibilidad de suspender ciertas garantías que suponen la protección de otros derechos.

En la Opinión Consultiva OC-8/87, dictada el 30 de enero de 1987 a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte IDH estableció al habeas corpus como una garantía judicial indispensable, para garantizar el ejercicio de otros derechos, en ese sentido establece que si bien el ejercicio del derecho a la libertad personal puede

suspenderse transitoriamente, la garantía del habeas corpus le permite al juez comprobar que la detención fue legal y proporcional.

De acuerdo con, Leandro Despouy la esencia de la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 radica en haber señalado que:

Los procedimientos jurídicos establecidos por los artículos 25.1 (amparo), y 7.6 (hábeas corpus) de la Convención Americana no pueden ser suspendidos en virtud del artículo 27.2 de la misma Convención porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse, según dicho precepto, en los estados de emergencia. (Despouy, 1997, 107).

Además, la Corte IDH ha señalado que las garantías no sólo deben ser indispensables sino también judiciales, lo cual implica “la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro de un estado de excepción” (Opinión Consultiva OC-8/87, 1987, párr.30). En el caso del Ecuador, la Corte Constitucional es el órgano judicial encargado de realizar el control tanto de la declaratoria del estado de excepción, como de las medidas dictadas.

En esa misma línea, la Opinión Consultiva OC-9/87 dictada el 6 de octubre de 1987 a solicitud del Gobierno del Uruguay, en el criterio de Leandro Despouy amplió lo establecido por la Opinión Consultiva OC-8/87, ya que:

Además de reiterar la intangibilidad de los recursos de amparo y hábeas corpus, otorga la misma categoría a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes destinados a garantizar el respecto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención. (Despouy, 1997, 108).

Otro de los aspectos que se deben considerar, de lo establecido por la Corte IDH en la misma Opinión Consultiva citada anteriormente, es que también “deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno” (Opinión Consultiva OC-9/87, 1987, párr.40.2). De modo que, también constituyen parte de las garantías que hacen efectivos el ejercicio de los derechos que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia.

Además, sobre las limitaciones de los derechos, la Corte IDH en el caso Castañeda Gutman vs. México, sostuvo que hay “derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos” (Corte IDH, Serie C No.

184, 2008, párr.174). Como por ejemplo los derechos políticos “que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Corte IDH, Serie C No. 184, 2008, párr.137).

Por tanto, el principio de la intangibilidad se encuentra estrechamente relacionado con la teoría del núcleo esencial, de hecho van de la mano, dado que permiten establecer los derechos de los cuales no se puede suspender o limitar su ejercicio, las garantías que son indispensables dentro del sistema para que los derechos sean efectivos y finalmente dan a conocer las razones por las cuales de determinados derechos si cabe la limitación o restricción de su ejercicio para enfrentar determinadas situaciones de emergencia, de los cuales a continuación se realizará su análisis.

2.3. Derechos que se pueden suspender o limitar su ejercicio según la Constitución de 2008 del Ecuador

Antes de iniciar el análisis del presente acápite, se considera necesario establecer las diferencias entre la suspensión y la limitación de un derecho, dado que sus consecuencias acarrearán efectos diferentes. De acuerdo con Rafael Oyarte “la suspensión del derecho implicará que éste no rija durante un período de tiempo, lo que comportará una medida extrema, a diferencia de la limitación, que solo entraña su restricción, es decir, su reducción a términos menores” (Oyarte, 2014, 435).

En esa misma línea, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que

La suspensión de un derecho, permite que el derecho pueda ejercerse ante otras personas que no sean el Estado y el derecho suspendido se rodea de ciertas garantías para evitar que haya abusos o suspensión sin requisitos. Por su parte la limitación de un derecho tiene como supuesto fundamental la posibilidad de ejercer el derecho, aún con un gravamen, pero puede ser ejercido, sin que pueda impedirse su ejercicio. De esta manera, limitar presupone la posibilidad del ejercicio del derecho, que se ejerce con condiciones, pero no se impide su ejercicio. (Sentencia C-136/09)

Además, es importante considerar para el desarrollo del presente acápite lo dicho por la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, en de la cual se establece que no se suspenden o limitan derechos o garantías, “ya que siendo éstos

consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o limitarse sería su pleno y efectivo ejercicio” (Corte IDH, 1987, párr. 18), dado, que las personas siguen siendo titulares del derecho, y después de que pase la situación de emergencia podrán seguir ejerciendo el derecho que fue suspendido o limitado.

Ahora bien, cabe preguntarnos por qué ciertos derechos pueden limitarse y otros no, para responder esta interrogante es necesario entender, como lo habíamos establecido en el anterior acápite, que ningún derecho es absoluto, y por tanto existen derechos que pueden suspenderse o limitarse su ejercicio para garantizar la protección y goce de otros derechos, siempre y cuando su contenido esencial o inderogable no se vea limitado. Esta posibilidad por lo general se genera en situaciones de emergencia, dentro de las cuales el Presidente debe tomar medidas para garantizar los derechos de las personas y a su vez la vigencia del Estado de Derecho.

A nivel doctrinario es importante entender que, la facultad otorgada al Presidente de suspender o limitar el ejercicio de derechos en un estado de excepción es el conjunto de:

Poderes especiales y extraordinarios que nacen como facultades jurídicas precisamente de su reconocimiento legal, debido a la necesidad de actuar de forma urgente y ágil, pero también de manera efectiva, ante hechos y acontecimientos graves e insuperables, cuya solución no es posible por las vías normales y ordinarias con que cuenta el Estado moderno. (Meléndez, 1997, 33)

Por tanto, estas facultades jurídicas requieren de forma obligatoria un control, ya que la suspensión o limitación inadecuada podría acarrear la violación de derechos, contraviniendo lo establecido por la Constitución y los instrumentos internacionales. Al respecto, cabe mencionar que la Convención Americana de Derechos Humanos ha señalado en su artículo 27, la posibilidad de suspender ciertas garantías, en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte.

En el caso del Ecuador, no fue hasta la reforma de 1996 de la Constitución, que se estableció de forma específica los derechos que podían suspenderse o limitarse, dado que antes de dicha reforma, los únicos derechos de los cuales se hacía una exclusión, eran el derecho a la vida y a la integridad física, sin mencionar nada respecto sobre los derechos de los que si procedía la suspensión o limitación, por lo cual se otorgaba un alto nivel de discrecionalidad al Presidente para decidir. La Constitución de 2008 estableció en el artículo 165 los derechos específicos que se pueden suspender o limitar su ejercicio durante un estado de excepción, entre los cuales encontramos la inviolabilidad de domicilio, la inviolabilidad

de correspondencia, la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión, y la libertad de información.

2.3.1. Inviolabilidad de domicilio

A nivel doctrinario, el domicilio inviolable puede ser definido como “un espacio en el cual el individuo vive sin estar necesariamente sujeto a los usos y convenciones sociales y en él ejerce su libertad más íntima y personal” (Cano, 2003, 143).

En cambio a nivel legal, el derecho a la inviolabilidad de domicilio se encuentra consagrado como derecho constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, el cual garantiza que nadie pueda ingresar al domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros, sin su autorización u orden judicial, excepto en caso de delito flagrante (Constitución, 2008, art. 66 numeral 22). De igual forma, se encuentra consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IX, que establece lo siguiente “Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio” (DADDH, 1948, artículo IX).

Ahora bien, es preciso determinar en primer lugar qué debemos entender por domicilio, según el Código Civil consiste “en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” (Código Civil, 2005, art.45). El mismo cuerpo normativo divide al domicilio en dos tipos, político y civil, el primero “es relativo al territorio del Estado en general” (Código Civil, 2005, art. 46). Mientras que, el domicilio civil “es relativo a una parte determinada del territorio del Estado” (Código Civil, 2005, art. 47).

De ahí que, los efectos del domicilio político son de interés del Derecho Internacional, los efectos del domicilio civil son de interés, por ejemplo del Derecho Civil o del Derecho Penal. Para el análisis del presente derecho, el domicilio al que se hace referencia es el relativo al civil, dado que es el espacio físico donde las personas deciden tener su morada, dentro del cual gozan de privacidad y desarrollan su vida, por lo que obtienen el poder de prohibir la intromisión de terceras personas a éste su espacio. Por tanto, los elementos que caracterizan al derecho a la inviolabilidad de domicilio son tres: espacio físico, privacidad y exclusión de intromisión. Al ser un derecho fundamental constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares (Benavente, 2010).

Sin embargo, el significado civilista, a criterio de ciertos autores no puede ser empleado en el Derecho Constitucional, ya que no tiene el mismo sentido, en razón de que a nivel constitucional este concepto es más amplio y abarca más elementos que el aportado por el Derecho Civil.

Tal es así, que a manera de ejemplo podemos tomar lo dicho por Bidart Campos, quien define al domicilio como “la morada destinada a la habitación y al desenvolvimiento de la libertad personal en lo concerniente a la vida privada, ya sea cerrada o abierta parcialmente, móvil o inmóvil, de uso permanente o transitorio” (Campos, 1996, 276). En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional de España estableció en su jurisprudencia que “el concepto constitucional de domicilio goza de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico-administrativo y no admite configuraciones reduccionistas que lo equiparen al concepto jurídico-penal de habitación o morada habitual” (SSTC 22/1984).

Por lo tanto, el derecho a la inviolabilidad de domicilio constituye una garantía al derecho a la intimidad personal y familiar y dada su naturaleza no requiere de un comportamiento previo de su titular, para ser exigido frente a los particulares y poderes públicos, quienes tendrán que respetar el ejercicio de este derecho, sin ningún tipo de intromisión (Cano, 2003). De ahí que, conforme lo han establecido varios instrumentos internacionales, este es un derecho inherente a la propia condición de la persona, por lo que todos somos titulares del derecho a la inviolabilidad de domicilio, sean extranjeros, nacionales o apátridas que se encuentren en cualquier parte del mundo.

La jurisprudencia constitucional de España ha establecido que son también titulares de este derecho fundamental las personas jurídicas, y todos aquellos que por su naturaleza puedan ejercerlos. Criterio con el que compartimos, ya que de igual manera ninguna persona o poder público puede entrar al domicilio de una persona jurídica sin autorización. Esto además es posible, debido a que uno de los atributos tanto de la persona natural como jurídica, es el domicilio. Para el jurista Hernán Salgado el domicilio es elegido “voluntariamente y se caracteriza por el ánimo de permanecer en dicho lugar, allí se le encontrará para los fines establecidos por el orden jurídico y se darán algunas consecuencias legales” (Salgado, 2014, 103).

Si bien es cierto que debe respetarse el ejercicio de este derecho, el mismo no es absoluto, lo que significa que en determinadas circunstancias podrá ser restringido o

limitado, como en el caso de un estado de excepción objeto del presente análisis, que conllevará su suspensión para garantizar el ejercicio de otro derecho, por ejemplo la vida, seguridad o la integridad física. También, puede ser restringido o limitado por el cometimiento de un delito flagrante, por orden de un juez, por existir riesgos o hasta por razones de salubridad.

En esa misma línea, el profesor español Juan Cano Bueso establece que este derecho conoce cuatro excepciones: el consentimiento del titular, la existencia de previa resolución judicial, en caso de delito flagrante, y las causas de justificación como el estado de necesidad. Por esa razón, la suspensión o limitación de este derecho implicará que la autoridad del Estado disponga la entrada y registro del domicilio (Cano, 2003).

Por tanto, la protección del derecho a la inviolabilidad de domicilio presenta un carácter instrumental, mediante el cual se garantiza la protección de la intimidad personal y familiar, lo que conlleva que su finalidad sea compartida con el derecho a la inviolabilidad de correspondencia, y por tanto se relacionen entre sí.

Finalmente, cabe mencionar que, la inviolabilidad de domicilio y la inviolabilidad de correspondencia constituyen garantías que hacen efectivo el derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad de la persona. Por esa razón, su regulación no es individual ni específica en los instrumentos internacionales, como en la Convención Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

2.3.2. Inviolabilidad de correspondencia

El derecho a la inviolabilidad de correspondencia se encuentra consagrado en nuestra Constitución, y establece que la correspondencia física, virtual o cualquier otro tipo de comunicación no puede ser retenida, abierta, ni examinada, excepto los casos que han sido previstos por la ley, previa orden judicial. (Constitución, 2008, artículo 66 numeral 21) Igualmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho a la inviolabilidad y circulación de correspondencia que tiene toda persona (DADDH, 1948, artículo X).

En palabras del profesor chileno Eugenio Evans la inviolabilidad de las comunicaciones comprende:

La protección de la correspondencia o mensajes epistolares, telegráficos, telefónicos, radiales, electrónicos, télex y los emitidos por cualquier otro medio. La inviolabilidad de los documentos privados ampara todos aquellos que las personas lleven consigo, mantengan en su vivienda o tengan su lugar de trabajo y de que sean dueñas o tenedoras legítimas. (Evans, 2005, 573)

De hecho, actualmente la protección de este derecho es mucho más amplia que hace unos años atrás, dado el avance tecnológico que ha creado un sin número de sistemas de comunicación, lo cual evidentemente implica un riesgo en su protección, por la baja seguridad que existe en su transmisión. Sin embargo, la regulación de este derecho a nivel nacional e internacional va encaminado a proteger absolutamente todos los tipos de comunicaciones que existan actualmente en el mundo, por lo cual los ordenamientos jurídicos han decidido no enumerar los tipos de comunicación, sino hacerlo de forma general.

Entonces resulta que, al igual que el derecho analizado anteriormente son titulares las personas naturales sean nacionales, extranjeras o apátridas, y las personas jurídicas. Por lo que al ser la persona la titular del derecho se convierte en el destinatario, quien es el único facultado para recibir la información que le ha sido enviada y revisar su contenido.

Sin embargo, existen excepciones establecidas en la ley para acceder a las comunicaciones de las personas, como tener la autorización expresa del titular del derecho o la emisión de una orden judicial. Caso contrario cuando no sean respetadas estas excepciones, su vulneración acarrearía sanciones penales, sea por interceptación de conversaciones telefónicas, sustracción o apertura de correspondencia, violentar claves o sistemas de seguridad para acceder a información contenida en soportes informáticos (Oyarte, 2014).

Sobre el objeto del derecho a la inviolabilidad de correspondencia se puede decir que es puramente formal, ya que protege las comunicaciones frente a la interceptación de terceros, sin importar si la comunicación es calificada como secreta o puede ser sobre un tema banal, el hecho de la protección radica en que la comunicación no puede ser violada, bajo ninguna circunstancia. Al respecto el profesor Juan López Aguilar establece que el tipo de comunicación que se protege independientemente de cuál sea su contenido “es toda aquella a la cual no se puede acceder normalmente, sino por medio de artificios diseñados

para su interceptación...o para la fijación o retención en un soporte de cualquier naturaleza,...con o sin difusión posterior” (López, 2003, 140).

Sin embargo, cómo se debería entender que constitucionalmente se permita su limitación o restricción, y no es más que un balance mediante el cual la protección de este derecho cede ante la tutela de otros derechos, requiriendo siempre de una autorización judicial, la cual tendrá que ser motivada y proporcional, lo que implicará una explicación clara de los motivos que fundamentan su vulneración, y que durará en un tiempo determinado.

De manera concreta, es distinto en el caso de los estados de excepción, dado que si dentro de su declaración se ordena la suspensión o limitación de este derecho tendrá un tratamiento distinto por tratarse de una situación de necesidad, sin que aquello permita su arbitraria suspensión o limitación, y para garantizar aquello existe el control constitucional.

Por consiguiente, determinaremos cuál podría ser la finalidad que se persigue cuando se suspende o limita el derecho a la inviolabilidad de correspondencia dentro de un estado de excepción en relación a una causal determinada. Por ejemplo, en un conflicto armado se suspenderá o limitará con la finalidad de interceptar la correspondencia de agentes de servicio de naciones enemigas. O en caso de una conmoción interna, esta restricción o limitación tendrá por objeto descubrir eventos que pongan en riesgo la seguridad del Estado o de la población, en los cuales la exigencia de orden judicial haría ineficaces o inoportunas las actuaciones de los órganos de seguridad del Estado. (Oyarte, 2014)

2.3.3. Libertad de tránsito

El derecho a la libertad de tránsito dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado como “el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país”. (Constitución, 2008, artículo 66 numeral 14). De igual manera, se encuentra consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual prescribe de manera similar “el derecho que tiene toda persona de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”. (DADDH, 1948, artículo VIII).

A diferencia de los derechos anteriormente analizados, el derecho de circulación y de residencia está regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 13), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 22) y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 12). En ese mismo sentido, se encuentran reguladas la libertad de reunión y asociación, y la libertad de información.

Ahora bien, a nivel doctrinal, Rafael Oyarte sostiene que la libertad de tránsito tiene dos dimensiones “una dinámica que se refiere al *derecho de circulación por el territorio nacional para entrar y salir del país*, y otra de carácter permanente, que se refiere al *derecho a escoger el lugar de residencia*” (Oyarte, 2014, 438). Entonces se debe enfatizar que, la dimensión dinámica está conformada por la libertad de desplazarse libremente dentro del país, la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, y finalmente el derecho a salir del país. Mientras que, la dimensión permanente se refiere solamente a libertad de residencia.

En el caso del derecho de residencia, se debe considerar que “no solo incluye el derecho a fijar libremente el domicilio, sino también el derecho a residir en lugares que, aun no constituyendo el domicilio del titular del derecho, éste ha elegido libremente” (López, 2003, 149). Por tanto, se entiende que si una persona que viaja constantemente, y elige como su lugar para residir el hotel de una ciudad, el mismo tendrá que ser concebido como tal, sin excepciones.

En la legislación comparada encontramos como es el caso de España un cambio en la denominación del derecho, dentro del cual lo conciben como la libertad de circulación, y de acuerdo con el profesor español Álvarez Conde se conforma por dos derechos fundamentales: la libertad de circulación propiamente dicha, que englobaría también la elección del lugar de trabajo y por otro la libre elección de residencia. Nos podría sorprender la referencia que se hace sobre la libertad de elegir el trabajo, sin embargo, el autor manifiesta que se debe a que esta libertad puede estar limitada a personas o categorías profesionales por razón de su propio trabajo. Por ejemplo, los militares o de determinado personal de la Administración Pública, a los que se obliga a residir en su propio lugar de trabajo” (Álvarez, 2015).

Para Daniel O'Donnell la libertad de circulación consiste:

En el derecho de desplazarse sin escollo dentro del territorio del país en el cual uno se encuentra. Por su parte, el derecho a salir del país es, en cierta forma, una manifestación de la libertad de circulación en el ámbito internacional. La obligación de permitir y facilitar la salida de personas que desean ejercer esta libertad recae principalmente sobre el país de nacionalidad, pero el país en cuyo territorio se encuentra el extranjero también tiene la obligación de respetar este derecho. (O'Donnell, 2012, 562).

En esa línea, hacemos referencia a lo planteado por el Tribunal Español Constitucional en la sentencia 8/1986 sobre la libertad de circulación “la cual comporta la obligación correlativa de los poderes públicos de no adoptar medidas que restrinjan u obstaculicen ese derecho fundamental...” (Sentencia 8/1986). Sin embargo, esta libertad puede ser restringida o limitada en el caso de un estado de excepción o causas relacionadas con un proceso penal, acorde a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

Ahora bien, en el caso de los estados de excepción, Rafael Oyarte plantea que la libertad de circulación y la libertad de residencia pueden verse restringidas o limitadas, dependiendo las causas que hayan justificado la declaración de un estado de excepción. En el caso de la libertad de circulación, las medidas restrictivas serán en el ámbito espacial y temporal; mientras que, las medidas restrictivas en la libertad de residencia serán aplicadas desde el ámbito geográfico.

Por consiguiente, la libertad de circulación se verá afectada espacialmente, cuando se disponga que las personas no puedan ingresar o permanecer en determinadas zonas, con la finalidad de proteger su vida o integridad física, normalmente esta medida puede ser aplicada en un desastre natural o una calamidad pública. Mientras que será temporal, cuando el Presidente disponga como medida toques de queda, los cuales prohíben el tránsito de las personas durante horas señaladas, sobre todo en la noche, esto con la finalidad de garantizar la seguridad pública. Para ilustrar, podemos mencionar lo ocurrido en el gobierno de Osvaldo Hurtado, quien decretó estado de emergencia ante la realización de paros nacionales, por lo que declaró toque de queda desde las 22h00 hasta las 06h00.

Por otro lado, la libertad de residencia se restringirá o limitará en el ámbito geográfico, dado que supone la obligación que tienen las personas de evacuar sus viviendas, en caso de desastres naturales o calamidades públicas, con la finalidad de proteger sus vidas, integridad y la seguridad estatal. (Oyarte, 2014)

2.3.4. Libertad de asociación y reunión

La Constitución de la República consagra de forma unificada el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (Constitución, 2008, artículo 66 numeral 13), mientras que, los instrumentos internacionales lo hacen de manera separada y más específica, verbigracia la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre (derecho de reunión artículo XXI y derecho de asociación artículo XXII), la Convención Americana de Derechos Humanos (derecho de reunión artículo 15 y derecho de asociación artículo 16), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (derecho de reunión artículo 21 y derecho de asociación artículo 2).

Sobre el derecho de reunión, Miguel Carbonell sostiene que implica “la libertad de todos los habitantes...para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito” (Carbonell, 2006, 825). En cuanto al ejercicio y titularidad del derecho de reunión, “se trata de un derecho fundamental de titularidad individual, pero de ejercicio necesariamente colectivo y de naturaleza, por tanto, marcadamente social” (Rodríguez, 2003, 183). Por tanto, se requerirá de la participación de por lo menos dos personas, para que se pueda ejercer el derecho, por esa razón será siempre su ejercicio colectivo, y no individual a diferencia de otros derechos.

Se debe considerar que no todo tipo de aglomeración de personas puede considerarse una reunión, para lo cual se tiene que excluir “las que no sean concertadas, sino fruto del azar (la aglomeración de personas en una calle concurrida); las que no tengan una finalidad determinada y las que no sean temporales, sino estables (los trabajadores que concurren cotidianamente en el trabajo)” (Rodríguez, 2003, 184). Considerando que, la libertad de reunión supone la agrupación de personas por diversos fines en un lugar determinado, estos fines pueden ser de educación, culturales, deportivos o hasta la realización de un espectáculo público, por tanto su permanencia es esporádica y no existen lazos permanentes.

Por el contrario, la libertad de asociación supone permanencia y su conformación persigue el cumplimiento de distintos fines, a diferencia de la libertad de reunión que cumple con la satisfacción de necesidades personales que tienen relevancia a nivel social dentro de un grupo que comparte los mismos intereses.

De acuerdo con Rafael Oyarte, la libertad de asociación:

Una persona que tiene fines comunes los que, para cumplirse, obligan a que esa agrupación sea permanente. De este modo, las personas se unen con diversos objetivos, los que pueden ser comerciales,... o con fines políticos. Esta libertad implica que las personas como pueden asociarse, pueden no hacerlo, y el hecho de incorporarse a una de estas agrupaciones no le obliga a permanecer en ella, pudiendo apartarse de ella. (Oyarte, 2014, 441)

En esa misma línea, Miguel Carbonell sostiene que:

El derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes; es decir, se trata de poder constituir lo que Kelsen llamaría un “centro de imputación de derechos y obligaciones”, con el objeto y finalidad que sus integrantes libremente determinen, siempre que sea lícito. (Carbonell, 2006, 829)

De ahí que, la forma en la que las personas ejercen este derecho es cuando crean por ejemplo una empresa, una compañía, una sociedad de hecho o una fundación, mediante las cuales se persigue la realización de un fin, que por lo general es económico. También se ejerce este derecho cuando se forma parte de los gremios profesionales, sin embargo su afiliación es voluntaria y su desafiliación puede darse en cualquier momento. Otro ejemplo, que podemos citar es la creación de organizaciones políticas, sean partidos políticos o movimientos políticos, que se agrupan con la finalidad de llevar a cabo un proyecto mediante la identificación de distintas ideologías.

En esa misma línea, cabe señalar que por medio de los sindicatos, también se puede ejercer el derecho a la libertad de asociación, dado que la Constitución garantiza el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, por tanto tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o retirarse de los mismos.

Ahora bien ya de manera específica, en el caso de los estados de excepción en la libertad que normalmente se restringe o limita es la de reunión dado su carácter temporal. Por tanto, en el caso de un desastre natural se podrá impedir la realización de espectáculos públicos, con la finalidad de resguardar la integridad física y la vida de las personas. Igualmente, en caso de un conflicto armado interno o grave conmoción interna se limitará la libertad de reunión para salvaguardar la seguridad pública (Oyarte, 2014).

Mientras que, no tendría explicación suspender la libertad de asociación, ya que su duración es permanente y sus fines totalmente diferentes, en todo caso en una situación que

genere una conmoción interna, tal vez el Presidente podría impedir el funcionamiento de organizaciones políticas, con la finalidad de proteger la seguridad del Estado (Oyarte, 2014).

2.3.5. Libertad de información

Nuestra Constitución consagra a la libertad de información como “el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones” (Constitución, 2008, artículo 66 numeral 6), y a su vez reconoce el derecho a la libertad de expresión (Constitución, 2008, artículo 18 numeral 1). A diferencia de nuestra Carta Política, los instrumentos internacionales reconocen solamente la libertad de expresión, y dentro de ella se establece como consecuencia, el derecho a recibir información.

Los instrumentos internacionales que contemplan a la libertad de pensamiento y de expresión son la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19).

Daniel O`Donnell menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, ha establecido que “la libertad de expresión, es piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada” (O`Donnell, 2012, 661).

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85 plantea que se debe garantizar “las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto” (Corte IDH, 1985, párr. 69). De ahí que, la libertad de expresión se refiera al derecho fundamental a emitir, expresar y difundir juicios de valor, sean estos pensamientos, ideas u opiniones (Rodríguez, 2003, 154).

Además, dicha Corte ha establecido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, una individual y otra social. En su dimensión individual “la libertad de expresión comprende el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, y además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios” (Corte IDH, 1985, párr.31).

Mientras que en su dimensión social, “la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias” (Corte IDH, 1985, párr. 32), es decir, viene a ser la libertad de información. Por consiguiente, la restricción a la libertad de expresión tiene como una de sus consecuencias la imposibilidad a acceder y recibir información.

Por libertad de información debemos entender que es “el derecho de conocer la opinión ajena, así como acceder a informaciones, ideas, noticias y relatos” (Oyarte, 2014, 442). A su vez, se debe señalar que la libertad de información está formada por dos vertientes, una activa que supone el derecho a comunicar, y otra pasiva que supone el derecho a recibir información. (Rodríguez, 2003)

Sin embargo, se debe considerar que si bien existe libertad para comunicar, no todo tipo de información merece protección constitucional, dado que los hechos deben ser veraces para recibir este tipo de protección, la veracidad debe ser entendida como la obligación de que la información emitida se adecue a la verdad en sus aspectos relevantes (Rodríguez, 2003). Por lo que, las personas tendrán el deber y por consiguiente la responsabilidad de realizar todas las investigaciones posibles, para que la realidad informada vaya en el sentido global de la información.

Para finalizar, el análisis sobre la libertad de expresión, cabe mencionar el carácter indivisible de las dimensiones de la libertad de expresión, dada que su aplicación debe darse de manera conjunta, dado que:

No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista. (Corte IDH, 1985, párr. 33)

Por esa razón, el Comité de Derechos Humanos en el caso Paraga c. Croacia estableció que “el derecho a la libertad de expresión tiene importancia fundamental en todas las sociedades democráticas y toda restricción del ejercicio de ese derecho debe reunir requisitos estrictos para ser justificable” (O`Donnell, 2012, 667).

Se debe considerar que el ejercicio de la libertad de información puede ser limitado o suspendido excepcionalmente de dos formas, por censura previa o por la prohibición de informar, en el caso del Ecuador, en los estados de excepción el Presidente solo podrá disponer la censura previa, demostrando la necesidad de implementar esta medida extraordinaria en relación a los hechos que se desarrollen en la situación de emergencia.

Ahora bien, una vez hemos conceptualizado los derechos que pueden ser limitados en un Estado de excepción, se pasará a analizar las facultades extraordinarias que podrá decretar el Presidente en un estado de excepción, estas medidas tienen relación directa con los derechos analizados, debido a que su implementación conllevará la suspensión o limitación de un derecho.

2.4. Facultades extraordinarias

Las facultades extraordinarias que pueden dictarse dentro de un estado de excepción tienen que estar prescritas en la Constitución, además deben ser proporcionales e idóneas frente a la circunstancia que se presente. En el caso de nuestro país, la Constitución de 2008 prevé en su art. 165 ocho facultades que podrá ejercer el Jefe del Ejecutivo en caso de una situación excepcional, dada su naturaleza de extraordinarias, tendrán que ser dictadas dentro de un tiempo determinado y tendrán que adoptarse en relación al hecho suscitado.

2.4.1. Recaudación anticipada de tributos

Esta facultad le permite al Presidente de la República recaudar anticipadamente los tributos como parte de las medidas adoptadas en un estado de excepción. Recordemos, a propósito, que éstos son de tres clases: *el impuesto* que es creado mediante ley. Y tiene por finalidad financiar el gasto público, por ejemplo, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o el Impuesto a la Renta; mientras que *la tasa* es el valor que se paga por algún servicio que presta el Estado a partir de una actividad suya o del uso del patrimonio público, por ejemplo la zona azul o la recolección de basura; y, finalmente, *la contribución especial o de mejoras* que es el tributo que se cobra por el beneficio real o potencial que genera una obra.

Por consiguiente, esta facultad está relacionada con la necesidad emergente del Estado de recaudar en forma anticipada, los suficientes recursos económicos para enfrentar la situación de emergencia suscitada. Con base a esa atribución, el Presidente puede ordenar que se recaude antes los tributos; como el Impuesto a la Renta, que tiene como hecho generador los ingresos que haya obtenido una persona durante el ejercicio fiscal.

Además, cabe mencionar que la Constitución establece que los tributos pueden ser creados mediante ley u ordenanza, y en caso de un estado de excepción se puede anticipar su cobro, sin embargo no puede crearse ningún tipo de tributo en esta situación de emergencia. En esa misma línea, de acuerdo con Rafael Oyarte “el jefe del Estado puede decretar el pago previo de tributos, lo que no puede tener carácter confiscatorio, por lo que, en el momento legal correspondiente se deberán efectuar las declaraciones correspondientes haciendo la respectiva reliquidación” (Oyarte, 2014, 427).

En consecuencia, de lo anterior se puede sostener que a nivel práctico, la recaudación de impuestos es posible, dado que sobre el cobro anticipado de este tipo de tributo, se puede realizar la reliquidación sin ningún inconveniente al momento de determinar el hecho generador. Sin embargo, no ocurre lo mismo sobre la tasa o la contribución especial o de mejoras, ya que para que se determine el hecho generador habrá que esperar la prestación por parte del Estado (Oyarte, 2014).

Por ejemplo, en el cobro anticipado del impuesto a la renta en caso de que se dicte la medida en el mes de abril, se realizará una proyección de cuál es el valor que debería pagar un ciudadano por los ingresos que se supone va a tener en el año, no obstante si pierde el trabajo unos meses después, ya no tendrá el ingreso que se pensaba, y, por esta razón, el Estado tendrá que devolver el valor que se cobró demás.

Por otro lado, cabe mencionar que en caso de que lo recaudado por el cobro anticipado de tributos no sea suficiente, o que el Presidente considere ineficaz esta medida, podrá enviar a la Asamblea un proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica para su aprobación, puede enviar el número de proyectos que considere necesarios, debido a al régimen de excepción tal como lo establece el Art. 140 segundo inciso de la Constitución.

Un claro ejemplo de aquello es la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, la cual tuvo como finalidad “la

recaudación de contribuciones solidarias con el objetivo de reconstruir la infraestructura pública y privada, así como la reactivación productiva en todas las zonas gravemente afectadas” (Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas, 2016, Art. 1).

2.4.2. Utilización de fondos públicos

La facultad extraordinaria de utilización de fondos públicos está relacionada con la necesidad emergente de recursos y, por tanto, permite al Presidente recurrir al Presupuesto General del Estado, a través del cual, planifica los ingresos y los gastos durante un período fiscal determinado con el fin de cumplir sus objetivos. Esta atribución existe a pesar de la prohibición expresa de desviar los fondos ya establecidos al cumplimiento de otros fines, ya que ante esta necesidad se podría recurrir a la herramienta de modificación presupuestaria, que permitiría al Presidente realizar los cambios necesarios en el presupuesto.

Sin embargo, esto resultaría ineficaz por el proceso que se debe seguir, dado que durante el estado de excepción se requiere acciones rápidas y oportunas por parte del Ejecutivo. Por este motivo, se permite al Presidente la utilización de los fondos que sean necesarios, excepto los destinados a educación y salud, esto significa que, el dinero que estaba presupuestado para gastar en ciertas cosas será destinado para atender la situación de emergencia generada (Oyarte, 2014).

2.4.3. Trasladar la sede de gobierno

Si bien es cierto que, nuestra Constitución no establece donde se ubicará la sede de gobierno, a través de nuestra historia republicana la misma se ha localizado en la ciudad de Quito, dado que es la capital del Ecuador, situación que si ha sido establecida por las constituciones ecuatorianas. Además, en esta ciudad se encuentra el palacio de Carondelet, símbolo considerado como la sede de gobierno. De ahí, que se pueda decretar como medida extraordinaria trasladar la sede de gobierno a otra ciudad para prevenir cualquier tipo de amenaza que exista. Esta medida tendrá que ser declarada siempre y cuando sea necesario.

A pesar de que no existe una regulación sobre el proceso que debe seguir el Presidente para cambiar la sede de gobierno y sus implicaciones, podemos sostener que la medida lleva intrínsecamente límites que responden a la situación excepcional, por tanto se debería entender que la sede de gobierno puede ser cambiada a la ciudad o territorio donde se suscita la emergencia para que pueda tomar las medidas necesarias, y el cambio regirá de manera temporal, debido a los problemas prácticos que se generarían por el cambio de sede.

Sin embargo, hay autores que no se encuentran de acuerdo con esta medida por los problemas que se generan y su poca utilidad, tal como lo sostiene Rafael Oyarte quien manifiesta que “el Gobierno se puede ejercer desde cualquier parte del territorio nacional, sin que sea necesario decretar el traslado de la sede” (Oyarte, 2014, 429).

2.4.4. Censura previa en la información de los medios de comunicación social

Esta medida tiene relación directa con la posibilidad que tiene el Presidente de suspender o limitar el ejercicio de derecho a la libertad de información durante el estado de excepción, a través de la censura previa.

La censura previa implica “la exigencia de autorización para emitir información relacionada con el hecho que motivó el derecho de excepción mientras que la prohibición de informar implica que sobre algún aspecto determinado en el decreto no se puede emitir ninguna clase de información” (Oyarte, 2014, 446).

De ahí que la censura previa sea de dos tipos, directa e indirecta. La directa se produce cuando se decreta el estado de excepción, ya que se puede censurar previamente a los medios de comunicación los temas relacionados a la declaratoria o prohibir la difusión a los mismos, para que solo el canal oficial del Estado sea quien informe a la ciudadanía, es decir, la misma se realiza antes de que se divulgue la información. A diferencia de la indirecta que implica la censura que el periodista se hace a si mismo por miedo a represalias.

En el caso del estado de excepción solo ocurre una censura previa directa por los fines que persigue la misma. La presente medida deberá ser decretada por motivos que demuestren la necesidad de su aplicación por los riesgos que implica la misma. Sin embargo, se ha

dictado esta medida sin ser necesario, por ejemplo, el ex mandatario Rafael Correa mediante Decreto Ejecutivo n°755 de 15 de agosto de 2015 declaró estado de excepción en todo el territorio ecuatoriano por el proceso eruptivo del volcán Cotopaxi, y entre las medidas consideró necesario, para garantizar la seguridad ciudadana decretar la censura previa en la información que emitan los medios de comunicación.

Evidentemente no era necesaria esta medida, ya que de ninguna manera afectaba a la ciudadanía estar informados sobre el proceso eruptivo. Tal vez, lo que si debía decretar el Presidente era la suspensión o limitación del derecho a la libertad de tránsito, por la posible llegada de ceniza a ciudades aledañas a la provincia de Cotopaxi.

2.4.5. El establecimiento de zona de seguridad

Las zonas de seguridad son básicamente zonas militarizadas. La Ley de Seguridad Pública y del Estado en el Art. 38, establece que una zona de seguridad es “el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad” (LSPE, 2009, Art. 38).

A su vez el Reglamento de esta Ley establece que

Es responsabilidad de los comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitir los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control establecidos por el Ministerio de Coordinación de Seguridad, en las zonas de seguridad del territorio continental, insular, mar territorial y espacio aéreo nacionales. (RLSPE, 2010, Art. 46)

Normalmente esta facultad es utilizada cuando existen conflictos armados, debido al peligro que enfrenta el país, sin embargo, la Ley de Seguridad Pública y del Estado no prevé la regulación del establecimiento de zonas de seguridad en caso de un estado de excepción, dado que estas zonas tienen un carácter permanente, no podría tratarse de igual manera en estas situaciones de emergencia.

A pesar de aquello, podemos encontrar que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el Art. 8, prevé una de las consecuencias que trae el hecho de establecer zonas de seguridad, debido a que cuando el Presidente establezca una zona de seguridad en el decreto de estado de excepción y por tanto se suspenda o limite el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, las autoridades competentes podrán restringir o cerrar temporalmente las vías públicas para evitar la circulación de los ciudadanos por las mismas (RLSPE, 2009).

2.4.6. Disponer el empleo de la fuerza pública

Esta medida implica que el Presidente puede ordenar la movilización tanto de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional, instituciones que tienen por misión “la defensa de la soberanía e integridad territorial y, complementariamente, apoyar en la seguridad integral del Estado” (Constitución. 2008, Art.158). A su vez podrá “disponer que las FF.AA realicen funciones de protección interna y de mantenimiento del orden público. Asimismo, puede disponer que la Policía Nacional cumpla funciones relacionadas con la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la nación” (Oyarte, 2014, 432).

Si bien las dos instituciones comparten la misma misión, tienen distintas funciones por lo cual, dependiendo del hecho que se suscite, actuarán como refuerzo de la otra institución. Por ejemplo, en caso de un conflicto armado internacional, la Policía Nacional actuará como fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas, y en caso de una conmoción interna las Fuerzas Armadas colaborarán con la Policía Nacional, no siempre será necesario la intervención conjunta de las dos instituciones, dado que dependerá de la gravedad del hecho y de la capacidad que tenga cada una para enfrentar la situación de emergencia.

A su vez, esta facultad le permite al Presidente llamar a servicio activo a toda la reserva o parte de ella. Las reservas fueron organizadas por las Fuerzas Armadas como parte del cumplimiento de su misión fundamental de conservar la soberanía nacional, defender la integridad e independencia del Estado y garantizar su ordenamiento jurídico. Las reservas son unidades movilizadas conformadas por ciudadanos/as entre los 18 y 55 años de edad y por tanto imprescindibles en caso de conflicto externo armado, subversión y catástrofe

interna. También los reservistas son llamados como voluntarios en emergencias nacionales y conflictos internos (Dirección de Movilización del CCFFAA, 2017).

Las reservas son de dos tipos, de la primera forman parte los ciudadanos y ciudadanas que fueron seleccionados y destinados a las unidades de las Fuerzas Armadas para cumplir con el servicio militar una vez se licencien (Dirección de Movilización del CCFFAA, 2017). Cabe mencionar que el servicio cívico-y militar a partir de la Constitución de 2008, es voluntario y por tanto no cabe ningún tipo de reclutamiento forzoso. Además, de esta reserva forman parte los sujetos pasivos de las Fuerzas Armadas. Del segundo tipo de reserva, forman parte quienes no han recibido un entrenamiento militar, pero por su edad pueden ser llamados.

2.4.7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos

Esta facultad extraordinaria tiene relación directa con la suspensión o limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, dado que se cerrarán todo tipo de puertos para mantener el control sobre la situación de emergencia. Rafael Oyarte (2014) define al puerto “como la zona habilitada para que, legalmente, ingresen o salgan personas y mercancías, por lo que existen los puertos marítimos, aéreos y terrestres” (p. 434). Por ejemplo en caso de una epidemia se ordena el cierre de la gran mayoría de puertos para evitar su propagación.

2.4.8. La movilización y requisiciones

Esta facultad permite al Presidente la movilización tanto de las Fuerzas Armadas como de los ecuatorianos y ecuatorianas así como extranjeros para prestar servicios. El Art. 6 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que una vez que sea dictado el decreto de estado de excepción “la Dirección Nacional de Movilización ordenará la movilización nacional total o parcial, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas” (LSPE, 2010, Art. 6).

Según Rafael Oyarte (2014), esta facultad implica “una excepción constitucional al ejercicio de la libertad de trabajo, toda vez que se obliga a las personas a realizar forzosamente, lo que debe materializarse a través de orden escrita de autoridad responsable” (p. 434).

Mientras que la requisición es un préstamo forzoso, el Estado toma un bien en la emergencia y luego lo devuelve al dueño indemnizándole por cualquier deterioro, esto solo es permitido en un estado de excepción. Esta facultad no se trata de una privación de dominio, ya que no es una expropiación, la cual se caracteriza por ser una venta forzosa, ya que el Estado declara un bien de utilidad pública, y por tanto obliga al ciudadano que lo entregue, a cambio de ello le pagan el justo precio, es decir, una indemnización. Tampoco es una confiscación ya que en este acto el Estado toma una propiedad sin entregar compensación a cambio, nótese además que está prohibida en el marco legal del Ecuador.

Lo analizado en el presente capítulo, nos permite concluir que el núcleo duro de los derechos y garantías constitucionales no se ve afectado, al suspender o limitar el ejercicio de los derechos constitucionales anteriormente analizados, ya que su restricción responde a la necesidad de precautelar el ejercicio de otros derechos, como la vida o la integridad física, en una situación excepcional. Sin embargo, la restricción de estos derechos supone mayor control, y que se respeten los procedimientos establecidos para precautelar su protección.

CAPÍTULO III. Control constitucional de los estados de excepción

El presente capítulo tiene por finalidad realizar el análisis del control constitucional efectuado por la Corte Constitucional de los decretos de estados de excepción, que suspendieron o limitaron el ejercicio de derechos en el período 2008-2017. Para cumplir este objetivo, tomaremos como fundamento el contenido de los capítulos precedentes.

De ahí que, este análisis global de los elementos del estado de excepción nos permitirá determinar, en primer lugar, si los decretos de estados de excepción fueron dictados con sujeción a lo establecido por las fuentes del derecho (Constitución, instrumentos internacionales, leyes, jurisprudencia y doctrina), así como desarrollar los lineamientos que han sido prescritos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para determinar si el control realizado por la Corte Constitucional se realizó con respeto a lo establecido por la ley y la Constitución.

Ahora bien, los criterios para seleccionar los decretos materia son dos, el primero, responde a un criterio de tiempo, en relación al período de gobierno del ex Presidente Rafael Correa, y, el segundo criterio, es la materia del decreto, es decir, de todos los decretos de estados de excepción dictados en el período de gobierno antes señalado, solo se analizarán los decretos de estados de excepción que suspendieron o limitaron el ejercicio de determinados derechos.

Por ello, además de lo establecido en el párrafo anterior, el punto de partida de esta investigación ha sido la Constitución de 2008, puesto que es la primera Carta del Ecuador que establece el control jurisdiccional de los decretos de estado de excepción, facultad con la que ha sido investida la Corte Constitucional, al ser el “máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia” (Constitución, 2008, art. 429).

Para dar cumplimiento a lo prescrito por la Constitución de 2008, la Corte Constitucional para el período de transición expidió las reglas de procedimiento para el ejercicio de sus competencias el 13 de noviembre de 2018, con un limitado tiempo de vigencia puesto que debían hacer “operativos el control y la justicia constitucional en el Ecuador durante el período de transición, hasta que se expida la correspondiente Ley que

regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad” (Corte Constitucional, 2008).

Por ese motivo, después de haber transcurrido un año desde la creación de aquellas reglas, el 22 de octubre de 2009, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “para regular la estructura y las competencias de la Corte Constitucional” (Asamblea Nacional, 2009); y estableció que el control constitucional de los decretos de estado de excepción “tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación de los poderes públicos.” (LOGJCC, 2009, art. 119).

3.1. Modelos de control constitucional

Para el desarrollo del presente acápite, iniciaremos por preguntarnos ¿qué tipo de control realiza la Corte Constitucional sobre los decretos que declaran o renuevan un estado de excepción? La doctrina coincide en que existen dos modelos originarios de control: el europeo y el norteamericano.

Sobre el modelo europeo, se considera que surgió con el jurista Kelsen, quien se encargó de desarrollar el modelo “desde una perspectiva doctrinal, conceptual, sistemática, con rigor jurídico y sustento, inclinándose por la creación de un órgano especializado (concentrado), mediante el cual se evite el apareamiento de interpretaciones constitucionales disímiles en los distintos órganos jurisdiccionales” (Guerrero, 2011, 67).

En cambio, el modelo norteamericano surgió con el caso *Marbury vs. Madison*, “en el que el juez Marshall decidió que la Constitución controla a cualquier ley contraria a ella... de este modo en Estados Unidos, cualquier juez o tribunal tiene la facultad de apreciar y juzgar la constitucionalidad de las leyes...” (Guerrero, 2011, 66).

Fruto de esta clasificación, surgió una sub clasificación respecto al tipo de control que se ejerce: por un lado, el abstracto y, por otro, el concreto. Por esta razón se asumía que el control difuso se combinaba con el concreto, y el control concentrado con el control abstracto. No obstante, los doctrinarios han señalado que los sistemas han dejado de ser puros, que han dado paso a una convergencia de sistemas, que supone la combinación de elementos entre los modelos de control (Romero, 2011).

Por consiguiente, en nuestro país es evidente que el modelo adoptado es el control concentrado, ya que existe un órgano especializado para ejercer el control constitucional, este es, la Corte Constitucional; no obstante, frente a la convergencia de sistemas es indiscutible que este órgano no solo que ejerce control abstracto sino también concreto, por lo que es necesario establecer qué tipo de control ejerce respecto de los decretos de estado de excepción.

De modo que, para determinar el tipo de control, iniciaremos por establecer qué implica el control abstracto y el control concreto; este último, supone “aquel examen de constitucionalidad de la ley en el momento en el que se aplica a un caso concreto...” (Zúñiga (2004) citado por Romero (2011), 147). Mientras que el control abstracto, en palabras del profesor Juan Francisco Guerrero (2011), es “aquel que es ejercido para garantizar la adecuación de las normas que componen el ordenamiento jurídico al contenido de la Constitución” (p. 69).

Además, la LOGJCC establece que el control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad “garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico” (LOGJCC, 2009, art. 74).

En consecuencia, podemos sostener que el control efectuado es abstracto, porque el decreto ejecutivo es un acto normativo emitido por el Presidente de la República que forma parte del ordenamiento jurídico, con efectos generales. Por tanto, la Corte al efectuar el control constitucional verifica que el decreto ejecutivo que declaró el estado de excepción haya sido expedido de acuerdo a lo establecido por la Constitución, para mantener la unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico.

La LOGJCC en el art. 75.3.c), establece la competencia de la Corte Constitucional para ejercer el control abstracto sobre los decretos que se declaran o se dictan con fundamento en los estados de excepción (LOGJCC, 2009).

3.2. Desarrollo de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinó los requisitos que debe observar la Corte Constitucional, para realizar el control formal y material, de la declaratoria del estado de excepción y de las medidas que se adopten con fundamento del mismo.

A pesar de aquello, de la lectura de las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional sobre los decretos de estados de excepción, queda en evidencia que los criterios adoptados no fueron uniformes al efectuar el control constitucional. Puesto que, si bien se observa que existe una especie de orden en relación a lo establecido por la LOGJCC, no se logra determinar cuáles son los lineamientos que siguió la Corte para desarrollar los requisitos formales y materiales que debió observar el Presidente de la República al decretar un estado de excepción.

Por esta razón, en las siguientes líneas, desarrollaremos los criterios que bajo nuestra opinión consideramos que debieron ser observados por la Corte Constitucional al verificar el cumplimiento de los requisitos que han sido establecidos por la LOGJCC en los artículos 120, 121, 122 y 123. Después pasaremos a analizar el control de las sentencias y dictámenes de los decretos de estado de excepción dentro de los cuales se suspendió o limitó el ejercicio de derechos en el período 2008-2017.

I. Control formal de la declaratoria de estado de excepción

Consideramos que la Corte Constitucional al momento de efectuar el control formal de la declaratoria de estado de excepción, debe comprobar que los requisitos establecidos en el Art. 120 de la LOGJCC consten en el decreto emitido, es decir, el control consistirá en realizar una lista de comprobación de los elementos que debe contener el decreto. Estos elementos son cinco: identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca, justificación de la declaratoria, ámbito territorial y temporal de la declaratoria, derechos que sean susceptibles de limitación y las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y a los instrumentos internacionales. A continuación analizaremos cada uno de ellos:

- **Identificación de los hechos y de la causal constitucional**

La identificación de los hechos y de la causal constitucional debe ser entendida como el relato de los acontecimientos que motivaron la declaración del estado de excepción con claridad, así como que la causal invocada sea una de las enumeradas en el artículo 166 de la Constitución, sin ningún margen facultativo que permita a la Corte determinar cuál es la causal a partir de los hechos relatados o descritos.

- **Justificación de la declaratoria**

La justificación de la declaratoria debe ser entendida como la exposición clara de los argumentos que motivaron la declaración. Además, es necesario que cuando la justificación de la declaratoria tenga como base informes de organismos que emitieron criterios técnicos sobre la situación, la Corte solicite que éstos sean remitidos junto con la declaratoria.

- **Ámbito territorial y temporal de la declaratoria**

En el ámbito territorial se deberá observar que en el decreto conste el espacio geográfico específico en el que va a regir el estado de excepción y en el ámbito temporal si su vigencia será de 60 o 30 días, sea que se trate de una declaratoria o de una renovación.

- **Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso**

En el decreto debe verificarse, de ser el caso, que consten los derechos con relación a cuales el Presidente ha ordenado su suspensión o limitación, considerando que restringirse los derechos establecidos en el art. 165 inc. 1 de la Constitución.

- Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales

La Corte debe verificar que en el decreto conste la orden de notificar a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, y en el caso que se suspenda o se limite el ejercicio de derechos a los respectivos organismos internacionales (ONU y OEA). Sin embargo, además de que se haya ordenado las notificaciones, la Corte debe verificar su real cumplimiento, a partir de la revisión de los oficios mediante los cuales se notificó a las instituciones y a los organismos internacionales.

II. Control formal de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción

En el control formal de las medidas dictadas, al igual que en la declaratoria, se debe realizar una lista de comprobación en el que se indique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 122 de la LOGJCC. A continuación analizaremos estos requisitos:

- Que se ordene mediante decreto, de acuerdo a las formalidades que establece el sistema jurídico

La Corte en cumplimiento del presente requisito, debe verificar que las medidas que vayan a regir dentro de estado de excepción hayan sido ordenadas mediante decreto, y además éste debe contener todas las formalidades anteriormente descritas.

- Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

En el artículo 165 de la Constitución se establece en forma taxativa las medidas excepcionales que el Presidente está facultado para adoptar en un estado de excepción, por tanto, la Corte debe verificar que éstas tengan fundamento en lo establecido por la Carta del Estado. Por ejemplo, si se dicta la movilización de las Fuerzas Armadas dentro del decreto, que la medida esté fundamentada en el numeral 6 del artículo 165 de la Constitución; por

tanto, el Presidente no puede dictar otras medidas. Una vez que se determina la competencia material de la medida, deberá verificar que las medidas solo rijan dentro del territorio y tiempo establecido en el decreto.

III. Control material de la declaratoria del estado de excepción

El control material de la declaratoria del estado de excepción consistirá en efectuar un análisis de fondo, que permita verificar que la declaratoria cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 121 de la LOGJCC. Por tanto, nos encontramos en un control que supera lo formal, para llegar hasta lo material. A continuación se analizará que implican cada uno de estos requisitos:

- Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

El cumplimiento de este requisito implica que la Corte compruebe que los hechos que originaron la declaratoria del estado de excepción hayan tenido lugar. Sin embargo, esto no significa que el Presidente solo podrá declarar un estado de anormalidad constitucional cuando se hayan registrado ciertos eventos, sino que también lo pueda hacer frente a un inminente peligro que esté justificado con informes de organismos técnicos. Por tanto, en estos casos se considera que en forma obligatoria el Presidente debe adjuntar los informes correspondientes, para que la Corte Constitucional realice el control constitucional, y compruebe la real ocurrencia de los hechos.

- Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Este requisito es fundamental para el control constitucional, ya que como se había dicho en el primer capítulo, las causales justifican la declaración de un estado de excepción. Por lo que no solo basta que la causal invocada conste en el decreto, sino que la causal que

haya sido invocada por el Presidente sea la correcta, y por tanto encuadre en los hechos ocurridos o que puedan ocurrir.

- Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Al ser el estado de excepción una herramienta extraordinaria, la Corte debe analizar si no existían medios ordinarios para afrontar la situación suscitada. Es decir, es necesario determinar si los hechos alegados pueden o no resolverse con medidas fuera del ordenamiento común, puesto que se trata de precautelar los derechos de los ciudadanos y el Estado de Derecho y no que el Jefe de Estado abuse de sus facultades extraordinarias.

- Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

La Corte Constitucional debe verificar si el decreto, por un lado, respeta el principio de territorialidad desde el ámbito geográfico; y, por otro, el de temporalidad o que su prolongación se enmarque dentro del plazo constitucional. En el primer caso, verificará si el estado de excepción toma en cuenta el concepto de territorio de la Constitución, y, además si su aplicación era necesaria en el espacio físico en el que fue declarado. Mientras que, la temporalidad permite comprobar si ha respetado los plazos previstos para la declaratoria y su eventual renovación.

IV. Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción

El control material de las medidas dictadas en el decreto de estado de excepción, implicará al igual que en la declaratoria, se realice un análisis de fondo, de tal manera que cada una de las medidas dictadas cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 123 de la LOGJCC. Los requisitos se analizan a continuación:

- Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo

En este punto consideramos que la Corte Constitucional al verificar el cumplimiento de este requisito, debe establecer, en primer lugar, ¿qué se entiende por el principio de necesidad? Solo entonces debe analizar cada una de las medidas dictadas. El control no debería calificar a todas las medidas como necesarias, sino que esta calificación debería ser individual y demostrable en cada caso. Además, la Corte tendrá que comprobar si no existían otras medidas ordinarias para enfrentar la situación alegada.

- Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

Al igual que en la anterior, primero se debería establecer las implicaciones y alcances del principio de proporcionalidad, y luego analizar cada una de las medidas adoptadas frente a los hechos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción.

- Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

Para verificar el cumplimiento de este requisito, es fundamental que la Corte realice un ejercicio de comparación entre las medidas y los hechos, para establecer cómo la medida adoptada incidirá para enfrentar la emergencia.

- Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

Al igual que en el numeral 1 y 2 del control material de las medidas, la Corte debe iniciar su análisis por establecer en qué consiste la idoneidad, punto de partida que servirá para comprobar si cada una de las medidas fueron o no apropiadas para enfrentar los hechos suscitados.

- Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

La Corte debe verificar que las medidas dictadas por el Presidente no afecten en el ejercicio de los derechos y garantías de los ciudadanos. Con ese propósito debe analizar si no existían otras medidas que, con un menor impacto, permitían enfrentar o solucionar los hechos suscitados.

- Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respete el conjunto de derechos intangibles

En nuestra opinión es uno de los requisitos más importantes, debido a que el estado de excepción por su naturaleza puede afectar a los derechos constitucionales. Sin embargo, tiene dos límites esenciales: el primero, la prohibición de que la limitación afecte al núcleo esencial de los derechos constitucionales, y, el segundo, que no se restrinjan derechos intangibles. Razón suficiente para que la Corte deba analizar si las medidas dictadas, observan aquellos límites y a la vez que ninguno de los derechos, garantías y principios establecidos en el Art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se vean afectados.

- Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Al verificar el cumplimiento de este requisito, la Corte debe tomar en cuenta la situación integral por la que atraviesa el país al momento que es expedido el estado de excepción, para después determinar si la aplicación de las medidas no altera, de ninguna manera, el normal funcionamiento del Estado, sino que por el contrario sirven para enfrentar la emergencia.

3.3. Análisis de las sentencias y dictámenes¹

Ahora bien, para el análisis de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, hemos utilizado el esquema establecido por el Observatorio de Justicia Constitucional de la UASB y PUCE que contiene 7 componentes: 1) resumen del análisis, 2) abstract del análisis, 3) datos generales del caso, 4) sumario, 5) el problema jurídico, 6) argumentos de la decisión, y 7) valoración crítica del análisis jurídico realizado por la Corte Constitucional.

Además se debe considerar que dentro de este análisis casuístico, hemos agrupado en cuatro temas a las sentencias y dictámenes de acuerdo a los hechos que motivaron la declaración: La Josefina, el volcán Cotopaxi, el terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016, y los hechos de violencia contra los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en la provincia de Morona Santiago.

En los criterios generales que engloban a todas las sentencias y dictámenes, se establecerá el resumen del análisis y el problema jurídico de las sentencias y dictámenes sobre el control constitucional de los decretos de estado de excepción. Mientras que para el análisis individual, se establecerán los datos generales del caso, los argumentos de la decisión y la valoración crítica del análisis jurídico realizado por la Corte Constitucional. Los únicos criterios que no emplearemos dentro de la presente disertación, para evitar ser redundantes, serán dos el abstract del análisis y el sumario.

- Resumen del análisis

El punto del que partió nuestra disertación fue la tesis de maestría “El Control Constitucional de los Decretos de Estados de Excepción durante el período 2008-2017 en Ecuador”², dentro de la cual se realizó un análisis de todos los decretos, y en la que se afirma que desde noviembre de 2008 hasta abril de 2017 fueron expedidos 85 estados de excepción,

¹ A partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se estableció que la Corte Constitucional emite dos tipos de resoluciones, sentencias y dictámenes. Son sentencias cuando se resuelve un asunto controvertido y dictámenes cuando constituye un paso intermedio dentro de un procedimiento externo. Por esa razón las sentencias de control constitucional de los decretos de estado de excepción pasaron a denominarse dictámenes.

² La tesis intitulada “El Control Constitucional de los Decretos de Estados de Excepción durante el período 2008-2017 en Ecuador” fue desarrollada por Carlos A. Medina, previa la obtención del título de Maestría de Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar.

y que en solo 13 de éstos, el Presidente ordenó o dejó abierta la posibilidad de la suspensión o limitación del ejercicio de los derechos (Medina, 2018).

Con ese antecedente, en esta investigación nos hemos centrado en el estudio de los estados de excepción en los que se suspendió o limitó el ejercicio de derechos o al menos se dejó abierta la puerta para hacerlo. Por tanto, se realizará únicamente el análisis de las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional relacionados con esa particularidad. De la investigación personal realizada, se colige que con posterioridad se dictó un estado de excepción más, por lo que en total fueron catorce, pero la Corte no realizó el respectivo control de uno de éstos.

Los Decretos Ejecutivos son: “Nº 1693 de 24/04/09; Nº 389 de 17/06/10; Nº 461 de 16/08/10 (no se realizó el control); Nº 755 de 15/08/15; Nº 1101 de 16/06/16; Nº 1116 de 15/07/16; Nº 1191 de 13/09/16; Nº 1215 de 14/10/16; Nº 1274 de 13/12/16; Nº 1276 de 14/12/16; Nº 1294 de 12/01/17; Nº 1295 de 12/01/17 y Nº 1338 de 12/03/17” (Medina, 2018, 84). Se agrega el decreto ejecutivo Nº 1364 de 12/04/2017.

Debemos señalar que el Decreto Ejecutivo Nº. 1693 de 24 de abril de 2009, no forma parte del presente análisis dado que su control fue realizado con las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición.

El objetivo de este análisis es determinar si el control constitucional realizado por la Corte Constitucional, se realizó de forma idónea y ajustada a lo establecido por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para ello, una vez que en líneas anteriores establecimos los lineamientos que, a nuestro criterio, debe observar la Corte Constitucional al momento de realizar el control de los estados de excepción, a continuación corresponde verificar si dichos lineamientos fueron observados o no en las sentencias y dictámenes motivo de estudio.

- Problemas jurídicos

La Corte Constitucional en las sentencias y dictámenes sobre el control de los estados de excepción ha establecido dos problemas jurídicos que debe resolver:

- 1) Los decretos materia de análisis cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 2) Los decretos materia de análisis cumplen con los requisitos materiales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.3.1. Análisis de la Sentencia 015-10-SEE-CC/Caso No. 0011-10-EE

3.3.1.1. Datos generales del caso

En el siguiente cuadro se detalla la información principal de los dos decretos de estados de excepción que estuvieron vigentes en la Zona 1 de La Josefina (declaratoria N° 389 y renovación N° 461).

Tabla 1

Zona 1 de La Josefina

N° Decreto Ejecutivo	389 de 17 de junio de 2010 publicado en el R.O. No. 224 de 29 /06/2010.	461 de 16 de agosto de 2010, no fue publicado en el registro oficial
Fecha emisión de la sentencia	08 de julio de 2010	La Corte Constitucional no realizó el control
Tipo	Declaratoria	Renovación
Notificaciones	-Corte Constitucional → oficio N° T.5293-SNJ-10-944 de 17 de junio del 2010. -Organización de las Naciones Unidas en el Ecuador (ONU) ³ → Oficio N° T. 5293-SNJ-10-947 de 17 de junio de 2010.	-Corte Constitucional → Oficio N° T. 5293-SNJ-10-1253 de 16 de agosto de 2010. -Organización de las Naciones Unidas en el Ecuador (ONU) ⁵ → Oficio N° T. 5293-SNJ-10-1256 de 16 de agosto de 2010.

³ Ver Anexo 1

⁵ Ver Anexo 2

	-Organización de los Estados Americanos en el Ecuador (OEA) ⁴ → Oficio N° T. 5293-SNJ-10-946 de 17 de junio de 2010.	-Organización de los Estados Americanos en el Ecuador (OEA) ⁶ → Oficio N° T. 5293-SNJ-10-1255 de 16 de agosto de 2010.
Hechos del caso	Inestabilidad de la Zona Especial La Josefina, por efecto de la explotación antitécnica de las canteras.	No se establecieron los datos específicos, el Presidente en el Decreto solo estableció un artículo único “renovar la declaratoria del estado de excepción en los mismos términos del decreto ejecutivo N° 389 de 17 de abril de 2010”.
Causal invocada	<i>Generaría</i> grave conmoción nacional (énfasis agregado).	
Derechos suspendidos o limitados su ejercicio	Suspensión de la vigencia del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito.	
Tiempo de duración	60 días	
Ámbito territorial	Dentro de las coordinadas georeferenciadas, que comprenden la Zona 1 de la Josefina de la provincia de Azuay.	

Elaboración: Andrea Catalina Medina Canales

Año: 2019

3.3.1.2. Argumentos de la decisión

La Corte Constitucional estableció en su sentencia, que la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N° 389 del 17 de junio de 2010, en lo formal fue adecuada y por tanto declaró su pertinencia. Al respecto comprobó que, en el Decreto se

⁴ Ver Anexo 1

⁶ Ver Anexo 2

habían especificado los hechos en la exposición de motivos del decreto, la causal y la justificación en el artículo 1, así como el ámbito territorial y el tiempo de vigencia, y sobre las notificaciones verificó que se hayan ordenado en el Decreto.

Sobre los requisitos formales de las medidas adoptadas, declaró su cumplimiento, indicando que las medidas habían sido ordenadas mediante decreto ejecutivo, y sobre el requisito que las medidas se enmarquen dentro de las competencias materiales y espaciales y temporales, manifestó que se había cumplido invocando el artículo 14 de la Constitución, que dispone el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Respecto del cumplimiento de los requisitos del control material de la declaratoria de estado de excepción, la Corte analizó tres elementos: los hechos que motivaron la existencia del estado de excepción, la motivación de la declaratoria y la insuficiencia del régimen constitucional ordinario para enfrentar la gravedad del caso.

Sobre el primer elemento estableció que las medidas eran necesarias y conducentes para enfrentar los problemas ambientales generados en la Zona 1 de la Josefina, del cumplimiento del segundo elemento manifestó que la declaratoria se fundamentaba en los hechos alegados en el decreto, en las normas constitucionales y normas infra – constitucionales pertinentes; y, sobre el tercer elemento estableció que por la gravedad de los hechos era necesaria la intervención del Estado, ya que caso contrario los daños ocasionados podrían ser irreversibles.

Finalmente, del control material de las medidas dictadas en el estado de excepción, la Corte indicó de manera general que las medidas para enfrentar la situación de emergencia fueron necesarias, proporcionales e idóneas sin hacer alusión a cada una de ellas. Además, estableció que si existió una relación directa e inmediata de los hechos con las medidas ordenadas.

Sobre la restricción del derecho a la libertad de tránsito, declaró que su suspensión fue racional y temporal, para superar el estado de excepción, y que la declaratoria no interrumpió ni alteró el normal funcionamiento del Estado, tampoco vulneró los derechos constitucionales, ni afectó a la división de poderes.

Con estos argumentos, la Corte consideró pertinente y necesaria la declaratoria, dado que con su verificación se demostró la previsión de una grave conmoción interna, en

consecuencia declaró la procedencia formal y material del Decreto Ejecutivo N° 389 del 17 de junio de 2010.

3.3.1.3. Valoración crítica del análisis jurídico realizado por la Corte Constitucional

De manera general, la Corte para declarar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 389 del 17 de junio de 2010 tomó como referencia a la LOGJCC, no obstante para el control material de la declaratoria y de las medidas, estableció requisitos no previstos en la ley. Al respecto, se considera que la Corte debía realizar el control en base a lo establecido en la ley, dado que el incumplimiento de dichos requisitos, trae como consecuencia la inconstitucionalidad, y, por tanto, el control debe tornarse siempre rígido, dado el carácter excepcional de la situación, lo cual evidentemente podría acarrear la violación de derechos o la extralimitación de funciones.

Ahora bien, como lo manifestamos en líneas anteriores, la Corte declaró la constitucionalidad del Decreto sin realizar un análisis exhaustivo de lo que establecen los requisitos de la LOGJCC. Al respecto, consideramos que el control de la notificación a la Asamblea Nacional, Corte Constitucional y organismos internacionales, no puede limitarse a verificar que consten en el Decreto sino que la Corte debió verificar que efectivamente fueron enviados los respectivos oficios con las notificaciones. Además debió comprobar si las notificaciones se realizaron dentro del plazo establecido, ya que esto no puede ser considerado como una simple formalidad.

De otra parte, sobre el cumplimiento del requisito de que las medidas se enmarquen dentro de las competencias materiales espaciales y temporales, la Corte justifica la declaratoria a partir de citar un artículo de la Constitución sin realizar un análisis del requisito, para lo cual era necesario determinar que las medidas dictadas habían sido ordenadas con fundamento en lo prescrito en el art. 165 de la Constitución y verificar que rijan en el territorio individualizado y plazo establecido.

En el campo del control material, en nuestra opinión, la Corte debió realizar un análisis exhaustivo, dado que éste debe remitirse a problemas de fondo, y no a la simple verificación de forma del Decreto. Sobre lo analizado por la Corte, consideramos que en el control

material no se verificó correctamente dos requisitos: el primero que establece la comprobación de que los hechos hayan tenido real ocurrencia y el segundo sobre la configuración de una de las causales en los hechos constitutivos.

Sobre el primero, la Corte se limitó a determinar que las medidas eran necesarias para enfrentar los problemas ambientales, cuando debió referirse a los estudios e informes emitidos por el Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute y por el Departamento Técnico de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos que son citados en los considerandos del Decreto pues habrían alertado sobre la situación en la Zona 1 de la Josefina. No obstante, la Corte no ordenó la remisión de estos documentos, a pesar de que su revisión habría permitido verificar el cumplimiento del requisito.

Mientras que el segundo elemento no fue ni siquiera analizado, y, más bien, se evidencia que la Corte afirma que los hechos generarían una conmoción interna. Bajo el desarrollo realizado en el primer capítulo sobre las causales y del análisis de los hechos, consideramos que la causal que debía ser invocada fue la posibilidad de que ocurra un desastre natural, ya que los informes elaborados habrían alertado sobre la necesidad de tomar medidas para enfrentar la deforestación y prevenir potenciales deslizamientos, para remediar los daños causados en el cauce del Río Paute, entre otros.

Respecto del control material de las medidas, la Corte realizó un escueto análisis, a pesar que éste permite evitar que las medidas tomadas vulneren derechos o contravengan el propio Estado de Derecho. Como lo manifestamos en el acápite sobre los argumentos de la Corte respecto del cumplimiento de estos requisitos, reiteramos, lo hizo de manera general, sin detenerse para analizar individualmente las medidas.

De esa forma, la Corte verificó la necesidad de las medidas adoptadas para enfrentar lo sucedido en La Josefina, indicando que no existió un medio ordinario como una política pública que permita garantizar a los ciudadanos el derecho a un ambiente sano, por lo cual justifica la necesidad de la intervención del Estado. Sobre la proporcionalidad de las medidas adoptadas, la Corte indicó que la intervención del Estado fue proporcional, dado los problemas ocasionados por la falta de extracción racional de los recursos mineros y sobre la idoneidad de las medidas, señaló que el Decreto es adecuado sin referirse a las medidas, manifestando que el mismo contribuye a un fin legítimo como es el garantizar los derechos de la población, de la naturaleza y del ambiente.

Para concluir el análisis de la presente sentencia, consideramos que hay un aspecto que debe ser tomado en cuenta, y es el tiempo en el que la Corte realizó el control, dado que ni la Constitución ni la LOGJCC ha establecido un término o plazo para hacerlo. En este caso la Corte emitió la sentencia de la constitucionalidad el 08 de julio de 2010 y el Decreto fue expedido el 17 de junio de 2010. De la revisión del oficio de la notificación, se verifica que la misma se realizó el 17 de junio de 2010, por lo cual el control constitucional fue realizado 21 días después de declarado el estado de excepción.

En cambio, sobre el Decreto Ejecutivo N° 461 de 16 de agosto de 2010, mediante el cual el Presidente renovó la declaratoria del estado de excepción en la Zona 1 de La Josefina, encontramos varios problemas: Primero, no fue publicado en el Registro Oficial, por lo cual contraviene el principio de proclamación, a pesar de que fue notificado a la Corte, la misma no realizó el control constitucional. El decreto fue notificado a los organismos internacionales, dado que el Presidente estableció que renovaba el estado de excepción bajo los mismos términos del Decreto Ejecutivo No. 3809 de 17 de junio de 2010, por tanto se entiende que seguía suspendido el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, y eso obligó al Presidente a realizar las notificaciones correspondientes. Además, sobre el tiempo de vigencia de la declaratoria, surge una duda, ya que si eran en los mismos términos de la declaratoria, la renovación regía por 60 días, lo cual contravenía el principio de temporalidad.

Bajo nuestra opinión consideramos discutible que un decreto de renovación se declare alegando que se lo hace en los mismos términos de la declaratoria, dado que se entiende que durante la vigencia del estado de excepción las medidas dictadas permitieron superar algunas de las situaciones detalladas en el Decreto, o caso contrario se entendería que la declaratoria no era necesaria, dado que no se trataba de una situación que requería ser enfrentada con medidas excepcionales, sino tomar acciones permanentes dentro de un régimen ordinario.

3.1.1. Análisis del Dictamen No. 017-15-DEE-CC / CASO No. 0001-15-EE

3.1.1.1. Datos generales del caso

En el siguiente cuadro se detalla la información principal del decreto de estado de excepción por el proceso eruptivo del volcán Cotopaxi. El Presidente declaró el estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo No. 755.

Tabla 2
Proceso eruptivo volcán Cotopaxi

No. Decreto ejecutivo	755 de 15 de agosto de 2015 publicado en el SRO 576 de 26/08/2015.
Fecha emisión del dictamen	23 de septiembre de 2015
Tipo	Declaratoria
Notificaciones	Corte Constitucional → oficio No. T.726-SGJ-15-607 de 17 de agosto del 2015. Organización de los Estados Americanos en el Ecuador (OEA) ⁷ → oficio No. T. 7265-SGJ-608 de 17 de agosto de 2015. En la documentación remitida por Presidencia no consta la notificación a la ONU
Hechos del caso	reactivación del volcán Cotopaxi
Causal invocada	<i>evitar</i> una grave conmoción interna (énfasis agregado)
Derechos suspendidos o limitados su ejercicio	<i>puediendo</i> suspender los derechos constitucionales a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de tránsito, a la libertad de reunión, y a la inviolabilidad de correspondencia (énfasis agregado)

⁷ Ver Anexo 3

Tiempo de duración	<i>durará todo el tiempo que sea necesario para enfrentar el proceso eruptivo del volcán Cotopaxi, pero no podrá extenderse por más de 60 días</i>
Ámbito territorial	todo el territorio nacional

Elaboración: Andrea Catalina Medina Canales

Año: 2019

3.1.1.2. Argumentos de la decisión

La Corte Constitucional en relación con el control formal de la declaratoria de estado de excepción, determinó que el Decreto emitido por el Presidente de la República cumplió con los requisitos establecidos en el art.120 de la LOGJCC, dado que en el decreto se había detallado los hechos, la causal invocada, el territorio, el tiempo, los derechos susceptibles de limitación o restricción, y finalmente indicó que en el artículo final del Decreto consta la orden del Presidente de notificar a la Asamblea Nacional, Corte Constitucional y organismos internacionales.

De igual manera, la Corte estableció que se había cumplido los requisitos formales de las medidas adoptadas establecidos en el art. 122 de la LOGJCC, dado que fueron dictadas mediante decreto ejecutivo e indicó que de las observaciones realizadas respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la declaratoria permitía verificar que las medidas dictadas estaban dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

Respecto del control material de la declaratoria, la Corte solicitó a la Secretaría de Gestión de Riesgos y al Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional la remisión de los informes donde conste la documentación del proceso eruptivo del volcán Cotopaxi, de ahí que sobre el cumplimiento del requisito de la real ocurrencia de los hechos planteó que las explosiones ocurridas en el Cotopaxi fueron de conocimiento público, y que de la revisión del Informe Especial No. 6 del volcán Cotopaxi emitido por el Instituto Geofísico de la EPN, la Corte ratificó que desde el 13 de agosto de 2015 se evidenció “un aumento rápido y significativo de la actividad interna y superficial del Cotopaxi” (Instituto Geofísico de la EPN, 2015). En relación a la verificación de que la causal haya sido correctamente

invocada, la Corte aprueba que el Presidente haya planteado que los hechos generaban una grave conmoción interna.

A su vez estableció que, los hechos evidentemente no podían ser superados por un régimen constitucional ordinario, para lo cual se refiere a la necesidad de ejecutar las medidas ordenadas en el Decreto Ejecutivo. Mientras que sobre el tiempo de vigencia, la Corte declara que a pesar de que, el Presidente no haya establecido un tiempo específico y haya ordenado que el estado de excepción dure todo el tiempo que sea necesario sin extenderse de los 60 días, sostiene que los límites temporales si han sido establecidos y por tanto no se podría puede asumir como una declaratoria indefinida.

En cuanto al límite territorial, la Corte ratifica la decisión de haber declarado el estado de excepción en todo el territorio nacional, argumentando que la decisión es necesaria por la magnitud e impacto de la erupción del volcán, y por lo analizado en los informes emitidos respecto de la situación, en los cuales se planteó que los límites establecidos de las zonas afectadas eran aproximados y no absolutos.

Mientras que del control material de las medidas dictadas, la Corte realizó un análisis individual de cada una de las medidas y se remitió a los informes, en base a lo cual declaró que las medidas ordenadas fueron necesarias, proporcionales e idóneas. A su vez, planteó la existencia de la relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos y las medidas, por la gravedad de los hechos. Además, consideró que del análisis efectuado no existían otras medidas que generen menor impacto, dado que las medidas buscaban precautelar los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Por último, la Corte estableció que la suspensión de los derechos constitucionales en el estado de excepción no afectaba al núcleo de los derechos y garantías constitucionales, sino que precautelaban el ejercicio de otros y también indicó que no se había alterado ni interrumpido el normal funcionamiento del Estado.

Bajo los argumentos antes descritos, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenido en el Decreto Ejecutivo No. 755 del 15 de agosto de 2015.

3.1.1.3. Valoración crítica del análisis jurídico realizado por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional para efectuar el análisis de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 755 de 15 de agosto de 2015, verificó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la LOGJCC, a diferencia de lo ocurrido en el caso anterior.

Ahora bien, respecto del control formal de la declaratoria, la Corte siguió sin verificar el cumplimiento de las notificaciones, se limitó a manifestar que se comprobaba que el Presidente había ordenado su notificación. Sin embargo, no verificó mediante que oficio se realizaron las notificaciones, y si estuvieron dentro del tiempo establecido. De nuestra verificación se evidencia que las notificaciones fueron realizadas dos días después de declarado el estado de excepción, es decir dentro de las 48 horas, y de la revisión de los documentos remitidos por Presidencia, no consta la notificación realizada a la Organización de las Naciones Unidas, solo la realizada a la Organización de Estados Americanos⁸, por tanto se transgredió el principio de notificación.

En esa misma línea, nuevamente en relación al control formal de las medidas adoptadas, la Corte se limitó a decir que las mismas estaban dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales. Bajo lo establecido en esta investigación sobre el desarrollo de los lineamientos de los requisitos de la LOGJCC, consideramos que la Corte debía enlazar las medidas dictadas con el art. 165 de la Constitución, ya que ese ejercicio permitiría comprobar el fundamento de cada una de las medidas y en cuanto al tiempo y territorio, la Corte también debía verificar que las mismas solo rijan en los límites territoriales y temporales.

Respecto al control material de la declaratoria, consideramos que la Corte no realizó un análisis correcto sobre la causal invocada, dado que la misma aprueba que el Presidente haya invocado a la grave conmoción interna como causal, cuando realmente debía establecer el desastre natural como causal. Es más, de la lectura de la sentencia se evidencia que la Corte se refiere a lo sucedido como un desastre natural.

A su vez, respecto de la aprobación de la Corte sobre el territorio y tiempo de vigencia del estado de excepción, también discrepamos dado que la Corte debía verificar que, por esta

⁸ Revisar Anexo 3

potestad excepcional, el Presidente no se extralimite en sus funciones, dado que si bien es cierto que, en los informes constaba que los límites indicados sobre los sectores que posiblemente se verían afectados por la erupción del volcán Cotopaxi no eran absolutos, no era menos cierto que los informes indicaban con certeza cinco lugares en los que estaba cayendo ceniza y que por su cercanía se verían afectados por la presencia de lahares y ceniza, estos eran los sectores de Machachi, Amaguaña, Boliche, Tambillo y en el sur de Quito. Por consiguiente, consideramos que no era necesario ni proporcional declarar el estado de excepción en todo el territorio nacional, ya que provincias como Azuay, El Oro, Loja, Zamora Chinchipe y Santa Elena, por su lejanía de ninguna manera se verían afectadas.

Por otro lado, respecto de la vigencia del estado de excepción no se estableció un tiempo determinado, solo se indicó que no podía sobrepasar los 60 días. En nuestra opinión es necesario que el Presidente establezca el tiempo de vigencia de forma específica, para que los ciudadanos y todas las instituciones tanto públicas y privadas tengan certeza de la vigencia de las medidas, y sobre todo no se vulnere el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En tanto que sobre el control material de las medidas adoptadas, en nuestra opinión, la Corte realiza un adecuado control de las medidas, dado que de la lectura de otros dictámenes, lo que se hacía era analizar todas las medidas en conjunto y no una por una. Esta vez, la Corte analizó todas las medidas, sin embargo, respecto a la suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de tránsito, a la libertad de reunión, y a la inviolabilidad de correspondencia sostuvo que la suspensión era plenamente justificada y proporcional.

Sin embargo, consideramos que del análisis de la situación de emergencia suscitada la suspensión a la inviolabilidad de correspondencia era innecesaria, desproporcional e inadecuada, ya que de la naturaleza jurídica de este derecho, como lo habíamos desarrollado en el segundo capítulo de esta disertación, radica en la protección de la información que recibe una persona frente a la intromisión de un tercero. Si analizamos la situación respecto de la erupción del volcán Cotopaxi, por qué el Estado debía revisar la correspondencia de las personas, es decir, cualquier tipo de comunicación enviada desde cualquier medio, entonces lo procedente era que la Corte declare la inconstitucionalidad de esa medida, ya que a pesar de que la Constitución permita su suspensión o limitación, el Presidente no tenía razón para ordenar esa medida.

Por último, respecto del tiempo en el que la Corte emitió su dictamen de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 755 del 15 de agosto de 2015, se verifica que la notificación a la Corte Constitucional se realizó el 17 de agosto de 2015, y el dictamen fue emitido el 23 de septiembre de 2015, es decir lo hizo 37 días después, casi un mes después desde su vigencia.

3.1.2. Análisis de los dictámenes⁹ de constitucionalidad de los decretos que declararon y renovaron el estado de excepción por el terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016

El Presidente de la República decretó nueve estados de excepción entre declaraciones y renovaciones alegando como fundamento el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus consecuencias; sin embargo en el primero no se ordenó la suspensión de derechos constitucionales, por lo que en el presente acápite analizaremos lo que estableció la Corte respecto de la constitucionalidad de los ocho decretos ejecutivos en los que sí lo hizo.

3.1.2.1. Datos generales del caso

Hemos considerado necesario que para describir los datos del caso, desarrollar la información en dos tablas, la primera contendrá la información del decreto de la primera declaración y renovación por el terremoto y el segundo contendrá la información de los siete decretos restantes dado que de la lectura de los mismos se colige que sus datos son iguales. Además, se agregará el número del dictamen de constitucionalidad de cada decreto ejecutivo, y el número de identificación para cada decreto ejecutivo.

⁹ Dictámenes No. 004-16-DEE-CC/Caso No. 0003-16-EE; No. 005-16-DEE-CC/Caso No. 0004-16-EE; No. 005-16-DEE-CC/Caso No. 0004-16-EE; No. 008-16-DEE-CC/Caso No. 0005-16-EE; N.º 007-16-DEE-CC/Caso N.º 0006-16-EE; No. 001-17-DEE-CC/CASO No. 0008-16-EE; No. 002-17-DEE-CC/Caso No.0002-17-EE; No. 005-17-DEE-CC/Caso No. 0003-17-EE; No. 006-17-DEE-CC/CASO N.º 0004-17-EE

Tabla 3

Terremoto del 16 de abril de 2016

No. Decreto Ejecutivo	1001 de 17 de abril de 2016 (declaratoria) // 1002 de 18 de abril de 2016 (ampliación) → publicados en SRO 742 de 27/04/2016.	1101 de 16 de junio de 2016 publicado en SRO N° 825 de 24/08/16.
No. Dictamen	No.002-16-DEE-CC/Caso N.º0002-16-EE	No. 004-16-DEE-CC/Caso No. 0003-16-EE
Fecha emisión del dictamen	27 de abril de 2016	03 de agosto de 2016
Tipo	Declaratoria (D) y ampliación (A)	Renovación
Notificaciones	Corte Constitucional → oficio N.º T.7313-SGJ-15-249 de 17 de abril de 2016 (D) / oficio N. T.7313-SGJ-16-255 de 18 de abril de 2016 (A)	Corte Constitucional → oficio N.º T.7313-SNJ-16-371 de 16 de junio de 2016. Organización de los Estados Americanos (OEA) ¹⁰ → oficio No. T 313-SGJ-16-374 de 16 de junio de 2016. Organización de las Naciones Unidas (ONU) ¹¹ → oficio T 313-SGJ-16-373 de 16 de junio de 2016.
Hechos del caso	Terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas.	
Causal invocada	Desastre natural (D)	Desastre natural

¹⁰ Ver Anexo 5

¹¹ Ver Anexo 5

	Calamidad pública (A)	
Derechos suspendidos o limitados su ejercicio	No	<i>Suspender</i> el ejercicio al derecho a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de tránsito (énfasis agregado)
Tiempo de duración	60 días	30 días
Ámbito territorial	Provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas.	

Elaboración: Andrea Catalina Medina Canales

Año: 2019

Tabla 4

Terremoto del 16 de abril de 2016

No. Decreto Ejecutivo	<p>(1) <u>1116</u> de 15 de julio de 2016 publicado en el SRO N° 835 de 07/09/2017.</p> <p>(2) <u>1215</u> de 14 de octubre de 2016 publicado en el RO N° 881 de 14/11/16.</p> <p>(3) <u>1295</u> de 12 de enero 2017 publicado en el SRO N° 944 de 14/02/17.</p> <p>(4) 1364 de 12 de abril de 2017 publicado en el SRO N° 989 de 21/04/17.</p>	<p>(1) <u>1191</u> de 13 de septiembre de 2016 publicado en el II SRO N° 865 de 19/10/16.</p> <p>(2) <u>1274</u> de 13 de diciembre de 2016 publicado en el SRO N° 915 de 04/01/17.</p> <p>(3) <u>1338</u> de 12 de marzo de 2017 publicado en el II SRO N° 966 de 20/03/17.</p>
No. Dictamen	<p>(1) No. 005-16-DEE-CC/Caso No. 0004-16-EE.</p> <p>(2) N.° 007-16-DEE-CC/CASO N.° 0006-16-EE.</p>	<p>(1) No. 008-16-DEE-CC/Caso No. 0005-16-EE.</p> <p>(2) No. 001-17-DEE-CC/Caso No. 0008-16-EE.</p>

	(3) No. 002-17-DEE-CC/Caso No.0002-17-EE. (4) .No. 006-17-DEE-CC/Caso N.º 0004-17-EE	(3) No. 005-17-DEE-CC/Caso No. 0003-17-EE.
Fecha emisión del dictamen	(1) 3 de agosto de 2016. (2) 22 de noviembre de 2016. (3) 08 de febrero de 2017. (4) 19 de mayo de 2017.	(1) 29 de noviembre de 2016. (2) 25 de enero de 2017. (3) 29 de marzo de 2017.
Tipo	Declaratoria	Renovación
Notificaciones	(1) Corte Constitucional → oficio No. T.7313-SGJ-16-427 de 15 de julio de 2016. (1) Organización de los Estados Americanos (OEA) ¹² → oficio No.T.7313-SGJ-16-429 de 15 de julio de 2016. (1) Organización de las Naciones Unidas (ONU) ¹³ → oficio No.T.7313-SGJ-16-428 de 15 de julio de 2016. (2) Corte Constitucional ¹⁴ → oficio No. T.7313-SGJ-16-596 de 14 de octubre de 2016. (2) Organización de los Estados Americanos (OEA) ¹⁵ → oficio No.T.7313-SGJ-16-597 de 14 de octubre de 2016.	(1) Corte Constitucional → oficio No. T.7313-SGJ-16-535 de 14 de septiembre de 2016. (1) Organización de los Estados Americanos (OEA) ²⁰ → oficio No.T.7313-SGJ-16-536 de 14 de septiembre de 2016. (1) Organización de las Naciones Unidas (ONU) ²¹ → oficio No.T.7313-SGJ-16-537 de 14 de septiembre de 2016. (2) Corte Constitucional → oficio No. T.7313-SGJ-16-705 de 14 de diciembre de 2016. (2) Organización de los Estados Americanos (OEA) ²² → oficio No.T.7313-SGJ-16-729 de 14 de diciembre de 2016.

¹² Ver Anexo 5

¹³ Ver Anexo 5

¹⁴ Ver Anexo 7

¹⁵ Ver Anexo 7

²⁰ Ver Anexo 6

²¹ Ver Anexo 6

²² Ver Anexo 8

	<p>(2) Organización de las Naciones Unidas (ONU)→ oficio No.T.7313-SGJ-16-598 de 14 de octubre de 2016.</p> <p>(3) Corte Constitucional→ oficio No. T.7313-SGJ-17-0061 de 12 enero de 2017.</p> <p>(3) Organización de los Estados Americanos (OEA)¹⁶→oficio No.T.7313-SGJ-17-0063 de 12 enero de 2017.</p> <p>(3) Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹⁷→ oficio No.T.7313-SGJ-17-0064 de 12 enero de 2017.</p> <p>(4) Corte Constitucional→ oficio No. T.7313-SGJ-17-0229 de 12 de abril de 2017.</p> <p>(4) Organización de los Estados Americanos (OEA)¹⁸→oficio No.T.7313-SGJ-17-0232 de 12 de abril de 2017.</p> <p>(4) Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹⁹→ oficio No.T.7313-SGJ-17-0231 de 12 de abril.</p>	<p>(2) Organización de las Naciones Unidas (ONU)²³→ oficio No.T.7313-SGJ-16-706 de 14 de diciembre de 2016.</p> <p>(3) Corte Constitucional→ oficio No. T.7313-SGJ-17-0179 de 13 de marzo de 2017.</p> <p>(3) Organización de los Estados Americanos (OEA)²⁴→oficio No.T.7313-SGJ-17-0177 de 13 de marzo de 2017.</p> <p>(3) Organización de las Naciones Unidas (ONU)²⁵→ oficio No.T.7313-SGJ-17-0178 de 13 de marzo de 2017.</p>
--	--	---

¹⁶ Ver Anexo 11

¹⁷ Ver Anexo 11

¹⁸ Ver Anexo 13

¹⁹ Ver Anexo 13

²³ Ver Anexo 8

²⁴ Ver Anexo 12

²⁵ Ver Anexo 12

Hechos del caso	Terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas	
Causal invocada	Desastre natural	
Derechos suspendidos o limitados su ejercicio	Suspender el ejercicio al derecho a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de tránsito	
Tiempo de duración	60 días	30 días
Ámbito territorial	Provincias de Esmeraldas y Manabí.	Provincias de Esmeraldas y Manabí.

Elaboración: Andrea Catalina Medina Canales

Año: 2019

3.1.2.2. Argumentos de la decisión

Antes de iniciar, es necesario establecer que la única diferencia que se encuentra entre los dos primeros decretos ejecutivos, mediante los cuales se declaró y renovó por primera vez el estado de excepción por el terremoto de 16 de abril de 2016, frente a los siete restantes, es la reducción del ámbito territorial, dado que en los dos primeros regía en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, mientras que en los demás se declaró solo en las provincias de Manabí y Esmeraldas.

En esa misma línea, cabe mencionar que todos los decretos ejecutivos tienen el mismo contenido y por tanto constan las mismas medidas sin existir ninguna diferencia. No obstante, no solo los decretos ejecutivos fueron iguales, sino que la Corte al verificar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de los decretos utilizó el mismo formato, los decretos ejecutivos y los dictámenes se convirtieron casi en una especie de plantilla, de ahí que hayamos decidido realizar un análisis general.

Ahora bien, de la lectura de los dictámenes podemos señalar que la Corte respecto del cumplimiento de los requisitos formales de las declaratorias y renovaciones, estableció que los decretos contenían los requisitos del art. 120 de la LOGJCC, ya que verificó que los

hechos constaban en los considerandos, mientras que la causal y el ámbito territorial en el artículo 1 del decreto, los derechos que se había suspendido el ejercicio en el artículo 3, y el tiempo de vigencia en el artículo 6 del decreto. Además, la Corte aprobó que la justificación de las declaratorias y renovaciones se fundamente en la necesidad de enfrentar los hechos ocurridos el 16 de abril de 2016, y precautelar la seguridad de la población. En relación al cumplimiento del requisito de las notificaciones, la Corte mantuvo su criterio de declarar cumplidas por haber sido ordenadas en el decreto.

Sobre el cumplimiento de los requisitos formales de las medidas adoptadas, menciona que se verifica que las medidas fueron dictadas mediante decreto ejecutivo y que las mismas se enmarcan dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales.

Respecto del cumplimiento los requisitos materiales de la declaratoria, la Corte declaró el cumplimiento del requisito sobre la real ocurrencia de los hechos, estableciendo que los eventos telúricos del 16 de abril de 2016, eran de público y notorio conocimiento, y por esa razón indicaron que no era necesario exigir la remisión de informes que comprueben el estado de la situación, mientras que sobre la causal invocada en algunos establece que es un desastre natural y en otros una grave conmoción interna. La Corte en el análisis de todos los decretos estableció que las medidas ordinarias no podían enfrentar las pérdidas humanas y materiales que se habían producido como consecuencia del terremoto, y concluyó el análisis material, manifestando que tanto el tiempo de vigencia y el ámbito territorial en los dos primeros decretos como en los siete restantes no contravenían el artículo 164 de la Constitución.

De igual manera, la Corte en relación a la verificación de los requisitos materiales de las medidas adoptadas realizó un análisis individual de cada una de estas, bajo lo cual declaró que eran necesarias, proporcionales e idóneas. A pesar del trascurso del tiempo, la Corte siguió estableciendo su constitucionalidad, hasta enfatizó que resultaba razonable que existan declaraciones y renovaciones del estado de excepción, bajo el argumento de que los hechos que motivaron la primera declaratoria, no han sido superados del todo.

Además, estableció en todos sus dictámenes que las medidas dictadas tenían una relación directa e inmediata con los hechos, a pesar de que la situación había ido mejorando. En esa línea, sostuvo que no existían otras medidas para afrontar la situación, que no se había afectado el núcleo esencial de los derechos, y tampoco se había interrumpido.

Bajo las consideraciones desarrolladas, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad a las declaratorias y renovaciones de estado de excepción.

3.1.2.3. Valoración crítica del análisis jurídico realizado por la Corte Constitucional

La Corte siguió cometiendo el error de declarar el cumplimiento formal sobre las notificaciones con solo revisar que se hayan ordenado mediante decreto. Igualmente, respecto de las medidas adoptadas, declaró que estaban enmarcadas dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales, sin analizar su fundamento en lo establecido en la Constitución.

Sobre la parte material, consideramos que la Corte no realizó correctamente su análisis, dado que declaró que los hechos tenían real ocurrencia, sin ni si quiera constatar cuál era el estado de la situación, si bien al principio era necesaria la declaración y la renovación, al tercer decreto ejecutivo declarado, la Corte no podía permitir que se sigan alegando los mismos hechos y debía exigir la remisión de informes que den a conocer cuáles eran los nuevos problemas o necesidades que afrontar. Por otra parte, la Corte no unificó sus criterios respecto a la configuración de la causal, en algunos dictámenes habla de una conmoción interna y en otros de un desastre natural, a pesar de que en todos los decretos en el artículo uno se haya invocado la causal del desastre natural.

Sobre el requisito de demostrar que los hechos no puedan ser superados a través de un régimen constitucional ordinario la Corte declaró su constitucionalidad, lo cual acarreó que el Presidente emplee el estado de excepción como herramienta principal, cuando ya se había desnaturalizado la esencia del estado de excepción al convertirse en una situación ordinaria, en la cual ya no solo bastaba aplicar medidas temporales y extraordinarias, sino que ya debían existir políticas públicas del Estado para continuar reconstruyendo la ciudades y garantizar a las personas afectadas el ejercicio de todos sus derechos.

Además consideramos que el principio de temporalidad se vulneró, debido a que el Presidente no podía justificar que declaraba y renovaba los estados de excepción porque la Secretaría de Gestión de Riesgos solicitaba la declaratoria o la renovación justo un día antes de que termine su vigencia, tal como consta en los considerandos de los decretos ejecutivos.

Respecto al control material de las medidas adoptadas, estas dejaron de ser necesarias, proporcionales e idóneas cuando ya no respondían a las necesidades y problemas en relación al tiempo transcurrido. La Corte no podía permitir que el Presidente declare estados de excepción copiando el texto anterior del emitido, ya que las medidas no tenían relación directa con los hechos, pues el Presidente siguió ordenando la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito, cuando se desconocía la situación real de las personas afectadas. Por último, podemos afirmar que las declaratorias y renovaciones del estado de excepción de forma reiterada alteraron el normal funcionamiento del Estado, dado que el país pasó un año en estado de excepción.

3.1.3. Análisis de los dictámenes No. 003-17-DEE-CC/Caso No. 0007-16-EE y No. 004-17-DEE-CC/Caso No. 0001-17-EE

3.1.3.1. Datos generales del caso

En el siguiente cuadro se detalla la información principal de los dos decretos de estado de excepción (declaratoria y renovación) en la provincia de Morona Santiago por los hechos de violencia suscitados, el Presidente declaró el estado de excepción mediante el Decreto Ejecutivo No. 1276 y renovó mediante el Decreto Ejecutivo No. 1294.

Tabla 5

Hechos de violencia en la provincia de Morona Santiago

No. Decreto Ejecutivo	1276 de 14 de diciembre de 2016 publicado en el SRO N° 915 de 04/01/17.	1294 de 12 de enero de 2017 publicado en el SRO N° 944 de 14/02/17.
Fecha emisión del dictamen	15 de febrero de 2017	22 de febrero de 2017
Tipo	Declaratoria	Renovación

Notificaciones	Corte Constitucional → oficio No. T.7377-SGJ-16-728 de 15 de diciembre de 2016. Organización de los Estados Americanos (OEA) ²⁶ → oficio No.T.7313-SGJ-16-707 de 14 de diciembre de 2016. Organización de las Naciones Unidas (ONU) ²⁷ → oficio No.T.7377-SGJ-16-730 de 15 de diciembre de 2016.	Corte Constitucional → oficio No. T.7377-SGJ-17-0058 de 12 de enero de 2017. Organización de los Estados Americanos (OEA) ²⁸ → oficio No.T.7377-SGJ-17-0059 de 12 de enero de 2017. Organización de las Naciones Unidas (ONU) ²⁹ → oficio No.T.7377-SGJ-17-0056 de 12 de enero de 2017.
Hechos del caso	Hechos de violencia generados en contra de miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, por parte de grupos ilegalmente armados	
Causal invocada	<i>generaran</i> una grave conmoción interna (énfasis agregado)	
Derechos suspendidos o limitados su ejercicio	suspender el ejercicio al derecho a la <i>libertad de expresión y opinión</i> , el derecho a asociarse y reunirse, a la libertad de tránsito, e inviolabilidad de domicilio	
Tiempo de duración	30 días	
Ámbito territorial	Provincia de Morona Santiago	

Elaboración: Andrea Catalina Medina Canales

Año: 2019

²⁶ Ver Anexo 9

²⁷ Ver Anexo 9

²⁸ Ver Anexo 10

²⁹ Ver Anexo 10

3.1.3.2. Argumentos de la decisión

La Corte Constitucional estableció el cumplimiento de los requisitos formales de declaratoria establecidos en el art. 120 de la LOGJCC, al respecto considera que los hechos que dieron lugar a la declaratoria constan en el Decreto al igual que la causal invocada han sido especificados con claridad. A su vez, describe que la declaratoria tiene su justificación en la necesidad de identificar los grupos que ocasionaron los hechos de violencia, y en el deber del Estado de precautelar la vida y la integridad de las personas. Sobre el ámbito territorial, el tiempo de vigencia, los derechos de los cuales se ha suspendido su ejercicio, y la orden de notificar, la Corte declaró cumplidos esos requisitos.

En cuanto a los requisitos formales de las medidas adoptadas, la Corte declaró su cumplimiento, debido a que verificó que las medidas hayan sido ordenadas mediante decreto ejecutivo y que las mismas se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales.

De igual manera, la Corte en relación a la verificación de los requisitos materiales de la declaratoria establecidos en el art. 121 de la LOGJCC, declaró su cumplimiento bajo las siguientes consideraciones, que se había comprobado la real ocurrencia de los hechos además de que los mismos fueron transmitidos por los medios de comunicación, por lo cual eran de público conocimiento, además los hechos suscitados generaron una grave conmoción interna por lo que la Corte justificó la declaratoria en base a esa causal.

En esa misma línea, la Corte sostuvo que los hechos no podían ser superados a través de un régimen constitucional ordinario, dado que los mismos habían puesto en riesgo la seguridad, la paz y la convivencia de las personas e identificó que la vigencia del estado de excepción durante 30 días en la provincia de Morona Santiago, no contravinieron lo establecido por la Constitución sobre los límites temporales y territoriales.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos materiales de las medidas adoptadas en el estado de excepción, la Corte no analizó de forma separada a las medidas, sin embargo declaró que eran necesarias, proporcionales e idóneas. Sobre la relación de causalidad directa e inmediata, la Corte estableció estaban direccionadas a enfrentar la situación de emergencia. Finalmente declaró que no existía otra medida que genere menor impacto, que no se había

afectado el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y tampoco se había interrumpido o alterado el funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano.

Por consiguiente, la Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1276. Sobre el decreto de renovación, la Corte efectúa el control bajo los mismos términos ya que en la renovación se establecieron los mismos elementos que en la declaratoria, y por tanto emitió también dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1294.

3.1.3.3. Valoración crítica del análisis jurídico realizado por la Corte Constitucional

Consideramos que la Corte efectuó correctamente el control formal de la declaratoria, ya que verificó que lo exigido por la ley conste en el Decreto, sin embargo bajo nuestra opinión, la Corte siguió declarando el cumplimiento del quinto requisito sobre las notificaciones, ya que pesar de contar con los oficios no los revisó, ni verificó que se realicen las notificaciones dentro del tiempo establecido. Al igual que el segundo requisito del artículo 122 solo se limita a establecer que si se enmarca dentro de las competencias correspondientes, sin analizar ni verificar realmente su cumplimiento.

Ahora bien, sobre el control material de la declaratoria, concordamos con el análisis efectuado con la Corte, sin embargo, respecto del control material de las medidas adoptadas, consideramos que si debía realizar un análisis individual de las medidas, ya que solo de esa forma podía declarar su necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Mientras que sobre la suspensión del ejercicio de algunos derechos constitucionales, se debe señalar que la Constitución no prevé el derecho a la libertad de expresión y opinión, a diferencia del derecho a la libertad de información, si bien se establece que como medida el Presidente puede ordenar la censura previa, la cual si afecta directamente el derecho a la libertad de expresión y opinión tal como lo establecimos en el segundo capítulo de esta disertación, por consiguiente la Corte debía referirse sobre el tema, pero no lo hizo.

Finalmente sobre el plazo que se tomó la Corte para efectuar el control de constitucionalidad, debemos decir que el Decreto Ejecutivo fue expedido el 14 de diciembre de 2016, notificado el 15 de diciembre de 2016 y el dictamen fue aprobado el 15 de febrero

de 2017, es decir, transcurriendo 62 días. Mientras que la renovación fue decretada el 12 de enero de 2017, notificada el mismo día, y la Corte declaró su constitucionalidad el 22 de febrero de 2017, por lo que transcurrieron 41 días.

A manera de conclusión, luego del análisis de las sentencias y dictámenes, se colige que la Corte Constitucional no asumió con responsabilidad la facultad de realizar el control constitucional, que le fue otorgada, ya que el control fue utilizado como una herramienta para justificar lo decidido por el ex Presidente de la República, sin medir los permanentes errores y omisiones que los describiremos en las siguientes líneas.

Así, la Corte Constitucional estableció que todos requisitos formales de la declaratoria fueron cumplidos; sin embargo, por ejemplo, en el tema de las notificaciones no se verificó su real cumplimiento en ningún decreto. Para el órgano de control, bastaba que el Presidente haya ordenado las notificaciones para que este requisito haya sido observado. Cuando debió verificar la remisión de los oficios de notificación a la ONU y a la OEA, así como que se haya realizado dentro del plazo establecido en la ley, es decir, 48 horas.

En esa misma línea, nos referimos al requisito que las medidas adoptadas se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de las que está investido el Presidente al momento de expedir los estados de excepción. Sobre este tema, la Corte Constitucional declaró su cumplimiento sin efectuar ningún análisis que le permita concluir aquello. En nuestra opinión la Corte tuvo la obligación de comprobar que la medida dictada tenga su fundamento en el Art. 165 de la Constitución.

Otro de los errores cometidos de manera reiterada fue la falta de verificación sobre real ocurrencia de los hechos alegados en la declaratoria, claro ejemplo de aquello es el dictamen emitido respecto de La Josefina, en el que a pesar de contar con los informes que demostraban lo que había ocurrido, no analizaron la situación con base en las opiniones autorizadas, limitándose a declarar el cumplimiento del requisito. Algo parecido sucedió en los decretos sobre el terremoto del 16 de abril de 2016, en los que la Corte Constitucional declaró su cumplimiento, sin solicitar al Presidente informes que demuestren la situación real de los hechos y la necesidad de una serie de declaratorias o renovaciones del estado de excepción.

También fueron transgredidos los principios de temporalidad y territorialidad. Por ejemplo, en el decreto sobre la posible erupción del Cotopaxi, el Presidente no estableció un

plazo específico y declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional cuando no era necesario. Sin embargo, la Corte resolvió que sí se había cumplido ese requisito.

Respecto de los derechos restringidos, la Corte aprobó su limitación o suspensión por parte del Presidente, sin analizar si realmente era necesaria. Verbigracia de aquello el Presidente ordenó la suspensión del ejercicio de la libertad de correspondencia, por la erupción volcánica del Cotopaxi y la Corte dio paso a la constitucionalidad, sin analizar si la restricción garantizaba el ejercicio de otro derecho y era necesaria.

Finalmente, en relación con el plazo que se tomó la Corte para realizar el control de constitucional, hemos comprobado lo hizo en un período que osciló entre 15 y 40 días, lo cual evidentemente no podía pasar, debido a que el fin de este chequeo es garantizar el ejercicio de derechos constitucionales y la separación de poderes. El control constitucional debía ser un límite al ejercicio de las facultades extraordinarias dictadas dentro de un estado de excepción, y no debió ser usado como una herramienta que facilite la extralimitación en funciones presidenciales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del análisis del control constitucional realizado por la Corte Constitucional de los decretos de estados de excepción que suspendieron o limitaron el ejercicio de derechos, podemos concluir que:

1. De manera general, la Constitución de 2008 surge con un sustancial cambio cualitativo en el campo del control de los estados de excepción, ya que no solo que mantuvo el control político ejercido por la Función Legislativa, llámese Congreso Nacional o Asamblea Nacional, sino que habilitó, por primera vez, el examen constitucional automático como facultad de un órgano jurisdiccional, lo cual implicaba poner un límite al poder ejercido por el Presidente de la República al hacer uso de ésta herramienta constitucional.
2. Sin embargo, ya en la realidad, no se cumplió con el fin buscado, pues el control constitucional efectuado por la Corte Constitucional se volvió un filtro fácil de superar, que facilitó, con sus silencios y omisiones, declaratorias y renovaciones reiteradas de los estados de excepción expedidos por el ex Presidente bajo el supuesto que era imposible de enfrentar los hechos alegados con los medios ordinarios del Estado. Fue tal el uso indiscriminado de esta herramienta constitucional, que el ex Presidente Rafael Correa declaró un total de ochenta y seis estados de excepción.
3. A nivel latinoamericano se evidenció que países como Colombia, Perú, Venezuela y Chile mantienen un sistema gradual de los estados de excepción, lo cual les permite diferenciar entre dos y tres tipos de declaratorias, según la gravedad de la situación y los hechos registrados. Esta distinción conlleva a que las consecuencias de las medidas adoptadas permitan enfrentar la situación generada y que el tiempo de vigencia obedezca a las necesidades y problemas extraordinarios, para evitar cualquier tipo de transgresión al Estado de Derecho. Si bien no podemos sostener que es un sistema perfecto, debería analizarse la posibilidad de marcar diferencias dentro de los estados de excepción, para que haya una real distinción entre los

distintos hechos que pueden dar origen a su declaratoria. Y, de esta manera, minimizar los eventuales efectos negativos que pueden generarse.

4. Respecto a lo analizado en el primer capítulo, la naturaleza jurídica de los estados de excepción, como su nombre lo indica, es de carácter excepcional, lo cual implica que su carácter extraordinario se encuentra en los hechos y en las medidas tomadas. No obstante, el ex Presidente Correa hizo caso omiso a la naturaleza propia del estado de excepción, considerando que emitió nueve decretos ejecutivos de estados de excepción por el terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016 (cinco declaratorias y cuatro renovaciones), sin determinar cambio alguno en el texto de los decretos. Justificó esas declaratorias con base en hechos semejantes, suspendió el ejercicio de los mismos derechos y adoptó medidas extraordinarias iguales, a pesar de aquello, la Corte Constitucional en todos y cada uno de ellos declaró su constitucionalidad.
5. La Constitución de 2008 estableció los principios que debe observar el estado de excepción: necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Sin embargo, del análisis de las sentencias y dictámenes, se comprobó que algunos de estos principios fueron transgredidos en los decretos materia de esta investigación. Por ejemplo, en el decreto ejecutivo expedido por la erupción volcánica del Cotopaxi, se vulneró los principios de proporcionalidad y territorialidad puesto que fue declarado el estado de excepción en todo el territorio nacional, a pesar de que los informes técnicos indicaban que el proceso de erupción solo afectaría a las provincias aledañas.
6. A su vez, nuestra Constitución estableció seis causales para que el Presidente pueda decretar un estado de excepción: agresión, conflicto armado interno o internacional, grave conmoción interna, calamidad pública y desastre natural. La Corte Constitucional fue negligente al no crear lineamientos sobre los hechos constitutivos que configuren una causal en concreto. Realidad que derivó en omisiones que impidieron contar con jurisprudencia unificada sobre los estados de excepción. Una muestra de aquello se desprende de la revisión de los decretos ejecutivos en los que el ex Presidente abusó de la causal “grave conmoción

interna”, invocándola para justificar la declaratoria de estados de excepción que no debieron ser declarados o, en otros casos, los hechos ocurridos configuraban una causal distinta.

7. En relación con lo desarrollado en el segundo capítulo, desde nuestra opinión, ha sido superada la discusión sobre las diferencias entre los derechos fundamentales y los derechos humanos, ya que éstos –sin distinción alguna- se encuentran protegidos y garantizados por el derecho interno e internacional. Tal es así, que ha quedado establecido que los únicos derechos susceptibles de restricción son los permitidos por la Constitución y los instrumentos internacionales, y que no se puede afectar aquellos prohibidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como la vida, la integridad física y otros.
8. El ex Presidente de la República decretó catorce estados de excepción mediante los cuales se suspendió o limitó el ejercicio de derechos, o dejó abierta la posibilidad de hacerlo, los temas por los que declaró estado de excepción fueron la gripe porcina, los deslaves ocurridos en el sector de La Josefina, la erupción del volcán Cotopaxi, el terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016 en las provincias de Esmeraldas y Manabí, y los hechos de violencia en la provincia de Morona Santiago en contra de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.
9. Trece de los 14 decretos ejecutivos expedidos que incluyeron restricciones de derechos, fueron parte de la revisión de esta disertación, puesto que el control del primero la Corte Constitucional para el Período de Transición utilizó las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias.
10. De los 13 decretos analizados, la Corte realizó el control constitucional únicamente de 12, declarando la constitucionalidad de éstos, mientras que un decreto no fue sometido al control constitucional, a pesar de haber sido notificado.

11. Además, cabe señalar que de los 12 decretos de estados de excepción sometidos a control, en once se suspendió la libertad de tránsito, en diez se suspendió la inviolabilidad de domicilio, en dos la libertad de tránsito, en uno la libertad de asociación, en uno la inviolabilidad de correspondencia, y en uno la libertad de expresión y opinión.

12. Del estudio realizado sobre las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, podemos concluir en que este órgano omitió hacer un control responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Emitió dictamen de constitucionalidad de todos los estados de excepción que fueron controlados, pero bajo ninguna circunstancia llamó la atención al ex Presidente de la República por el incorrecto uso que dio a esta herramienta extraordinaria. Por el contrario, en algunos casos, corregía los errores cometidos o suplía las omisiones. Por tanto, del análisis efectuado se comprobó lo siguiente:

- a) Control constitucional inoportuno: la Corte Constitucional se demoró un promedio de entre 15 y 45 días en realizar el control constitucional de los decretos de estados de excepción.
- b) Control constitucional inadecuado: la Corte Constitucional evitó verificar correctamente los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni con sujeción a lo ordenado en la Constitución.
- c) De ahí que sobre los requisitos formales de la declaratoria, se cometió, en forma reiterada, errores respecto de la comprobación de las notificaciones realizadas a los organismos internacionales, ya que se limitó a verificar que consten enunciados en el decreto, sin darse el tiempo para revisar si éstas fueron realmente realizadas y dentro del tiempo establecido.
- d) A su vez, dentro de la verificación de los requisitos formales de las medidas adoptadas como parte del estado de excepción, pudimos verificar

que todas las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, establecieron el cumplimiento del requisito de que las medidas se enmarquen o no dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales, sin analizar si el fundamento de las medidas dictadas se encontraba amparado en el artículo 165 de la Constitución, norma que contiene una lista taxativa de las medidas extraordinarias que el Presidente puede decretar dentro de un estado de excepción.

13. Con base en las conclusiones expuestas, consideramos necesario realizar las siguientes recomendaciones, con la finalidad de establecer límites que permitan un control constitucional real de los decretos ejecutivos de los estados de excepción:

- a) En casos en los que existe un peligro inminente o se haya declarado un estado de excepción con fundamento en informes emitidos por los órganos técnicos, debe ser obligatorio solicitar la remisión de éstos, dado que ello permitiría realizar un correcto análisis material de la declaratoria o renovación y, sobre todo, comprobar la real ocurrencia de los hechos.
- b) Debe realizarse una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para regular el tiempo que tiene la Corte Constitucional para emitir su dictamen. Consideramos que cuando el decreto implique la restricción de derechos solamente debe contar con término máximo de siete días a partir de su notificación, para garantizar que dicha restricción no vulnere ningún derecho. En cambio, para los demás decretos debe contar con un término de quince días para garantizar que el control cumpla con la finalidad de salvaguardar el Estado de Derecho y la vigencia de los derechos constitucionales.
- c) Consideramos necesario que la Corte Constitucional mediante sus dictámenes, desarrolle con claridad los elementos o lineamientos de cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de mantener

criterios uniformes respecto del cumplimiento o no de éstos. También, debe establecer los elementos o lineamientos de cada una de las causales, para que de esa forma el Presidente utilice la figura del estado de excepción sin abusos o extralimitaciones.

- d) Respecto al requisito de las notificaciones, la Corte Constitucional debe señalar en el dictamen el número de oficio mediante el cual fue realizada la notificación y comprobar que se haya realizado dentro del plazo establecido.

BIBLIOGRAFÍA

1. Abad, S. (2012). El derecho al secreto de las comunicaciones. Alcances, límites y desarrollo jurisprudencial. *Revista Pensamiento Constitucional*, 16(16), 11-29. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2852>
2. Acosta, E. (2017). *La paz como delito*. Recuperado de: <https://app.vlex.com/#WW/sources/21073>
3. Aguilar Andrade, J. (2010). Entre la retórica de lo nuevo y la persistencia del pasado: La Corte Constitucional y los estados de excepción. *Revista Juris Dictio*, 9 (13), 59-89. DOI: <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v9i13.693>
4. Aguilar Cavallo, G. (2010). Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 43(127), 15-71
5. Alcántara, M., López, A. & Del Campo, M. (1992) *Procesos de la transición a la democracia: estudios comparativos*. San José, Costa Rica: IIDH-CAPEL.
6. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2018). ¿Qué es un conflicto armado según el Derecho Internacional Humanitario? Recuperado de <https://eacnur.org/blog/que-es-un-conflicto-armado-segun-el-derecho-internacional-humanitario/>
7. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2017). ¿Cuál es la diferencia entre pandemia y epidemia? Recuperado de <https://eacnur.org/blog/la-diferencia-pandemia-epidemia/>
8. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2017). Historia de los derechos humanos: un relato por terminar. Recuperado de <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/historia-de-los-derechos-humanos-un-relato-por-terminar>.
9. Álvarez Conde, E. & Tur R. (2015). *Derecho Constitucional*. Madrid, España: Tecnos.
10. Arias, M. (2001). La inviolabilidad del domicilio dimensión constitucional y protección penal. *Revista Jurídica La ley*, 4, 1643-1668.
11. Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

12. Asamblea General de las Naciones Unidas. (14 de diciembre de 1974). Resolución 3314 (XXIX). Recuperado de <https://www.dipublico.org/4071/definicion-de-la-agresion-resolucion-3314-xxix-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas/>
13. Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
14. Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de septiembre de 2009) Ley de Seguridad Pública del Estado. ROS: 35 de 28 de septiembre de 2009.
15. Asamblea Nacional del Ecuador. (12 de mayo de 2009) Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016. ROS: 759 de 20 de mayo de 2016.
16. Asamblea Nacional del Ecuador. (24 de septiembre de 2009) Reglamento a la Ley de Seguridad Pública del Estado. ROS: 290 de 30 de septiembre de 2010.
17. Asamblea Nacional del Ecuador. (07 de agosto de 2008) Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial. ROS: 398 de 07 de agosto de 2008.
18. Ávila Santamaría, R. (2012). Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano. *Informes del Fondo de Investigación*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
19. Ávila Santamaría, R. (Ed.). (2008). *Neoconstitucionalismo y sociedad*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
20. Balaguer Callejón, F. (Comp.). (2003). *Derecho Constitucional*. Madrid, España: Tecnos.
21. Bazán, V. & Nash, C. (Ed.). (2011). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales Fuerza Normativa de la Constitución*. Uruguay: Fundación Konrad Adenauer.
22. Benavente, H. (2010). La afectación de los derechos constitucionales en el proceso penal acusatorio según la jurisprudencia del tribunal constitucional del Perú en el período 1997-2009. *Estudios Constitucionales*, 8(2).
23. Bidart Campos, G. (1966). *Derecho Constitucional*. Tomo XI. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
24. Bidart Campos, G. (1986). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
25. Bidart Campos, G. (2007). *Nociones constitucionales: las intersecciones iusnaturalistas de la Constitución*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

26. Castillo Córdova, L. (2014). El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales. *Revista de Derecho Foro Jurídico*, 13, 143-154. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13783/14407>
27. Constitución de la Nación de Argentina [Const.]. (01 de enero de 1853). Recuperada de <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>
28. Constitución de la República del Ecuador del año 2008 [Const.]. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 449.
29. Constitución Española de 1978 [Const.]. (01 de febrero de 1978). Recuperada de http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf
30. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1830 [Const.]. (01 de enero de 1830). Diario de la Convención Nacional 1830.
31. Constitución Política de Colombia [Const.]. (02 de enero de 1991). Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
32. Constitución Política de la República de Chile [Const.]. (02 de enero de 1980). Recuperada de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf
33. Constitución Política de la República de Guatemala [Const.]. (02 de enero de 1985). Recuperada de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf
34. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1843 [Const.]. (01 de abril de 1843). Diario de la Convención Nacional 1843.
35. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1845 [Const.]. (03 de diciembre de 1845). Diario de la Convención Nacional 1845.
36. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1851 [Const.]. (25 de febrero de 1851). Diario de la Convención Nacional 1851.
37. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1852 [Const.]. (06 de septiembre de 1852). Diario de la Convención Nacional 1852.
38. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1861 [Const.]. (02 de mayo de 1861). Diario de la Convención Nacional 1861.
39. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1869 [Const.]. (28 de julio de 1869). Diario de la Convención Nacional 1869.
40. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1878 [Const.]. (31 de marzo de 1878). Diario de la Convención Nacional 1878.

41. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1884 [Const.]. (04 de febrero de 1884). Diario de la Convención Nacional 1884.
42. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1897 [Const.]. (14 de enero de 1897). Registro Oficial Suplemento 272.
43. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1906 [Const.]. (24 de diciembre de 1906). Registro Oficial 262.
44. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1929 [Const.]. (26 de marzo de 1929). Registro Oficial 138.
45. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1945 [Const.]. (06 de marzo de 1945). Registro Oficial 228.
46. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1946 [Const.]. (31 de diciembre de 1946). Registro Oficial 773.
47. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1967 [Const.]. (25 de mayo de 1967). Registro Oficial 133.
48. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1979 [Const.]. (27 de marzo de 1979). Registro Oficial 800.
49. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998 [Const.]. (11 de agosto de 1998). Registro Oficial 1.
50. Constitución Política de Perú [Const.]. (02 de febrero de 1993). Recuperada de https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/Compendio_Normativo.pdf
51. Constitución Política de República Bolivariana de Venezuela [Const.]. (02 de febrero de 2009). Recuperada de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ven/sp_ven-int-const.html
52. Constitución Política del año 1835 [Const.]. (13 de agosto de 1835). Diario de la Convención Nacional 1835.
53. Corte Constitucional de Colombia. (23 de julio de 1996). Auto 029/96. [MP Antonio Barrera Carbonell].
54. Corte Constitucional de Colombia. (25 de febrero de 2009). Sentencia C-136-09. [MP Jaime Araujo Rentería].
55. Corte Constitucional del Ecuador. (03 de agosto de 2016) Dictamen N° 004-16-DEE-CC / Caso N° 0003-16-EE. [JS Manuel Viteri Olvera].
56. Corte Constitucional del Ecuador. (03 de agosto de 2016) Dictamen N° 005-16-DEE-CC / Caso N° 0004-15-EE. [JS Roxana Silva Chicaiza].

57. Corte Constitucional del Ecuador. (04 de diciembre de 2008) Sentencia 001-08-SEE-CC/Caso: 0001-08-EE. [JS Roberto Bhrunis Lemarie].
58. Corte Constitucional del Ecuador. (05 de mayo de 2009) Sentencia 0002-09-SEE-CC/Caso No: 0002-09-EE. [JS Roberto Bhrunis Lemarie].
59. Corte Constitucional del Ecuador. (08 de julio de 2010) Sentencia 015-10-SEE-CC/ Caso No: 0011-10-EE. [JS Roberto Bhrunis Lemarie].
60. Corte Constitucional del Ecuador. (15 de febrero de 2017) Dictamen 003-17-DEE-CC/Caso No: 0007-16-EE. [JS Marien Segura Reascos].
61. Corte Constitucional del Ecuador. (19 de mayo de 2017) Dictamen 006-17-DEE-CC/Caso No: 0004-17-EE. [JS Marien Segura Reascos].
62. Corte Constitucional del Ecuador. (22 de febrero de 2017) Dictamen 004-17-DEE-CC/Caso No: 0001-17-EE. [JS Alfredo Ruiz Guzmán].
63. Corte Constitucional del Ecuador. (22 de noviembre de 2016). Dictamen 007-16- DEE-CC/Caso N° 0006-16-EE. [JS Roxana Silva Chicaiza].
64. Corte Constitucional del Ecuador. (23 de septiembre de 2015) Dictamen 017-15-DEE-CC/ Caso No: 0001-15-EE. [JS Patricio Pazmiño Freire].
65. Corte Constitucional del Ecuador. (25 de enero de 2017) Dictamen 001-17-DEE-CC/Caso No: 0008-16-EE. [JS Marien Segura Reascos].
66. Corte Constitucional del Ecuador. (28 de noviembre de 2008) Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC. [JS Alfonso Luz Yunes].
67. Corte Constitucional del Ecuador. (29 de marzo de 2017) Dictamen 005-17-DEE-CC/Caso No: 0003-17-EE. [JS Marien Segura Reascos].
68. Corte Constitucional del Ecuador. (29 de noviembre de 2016). Dictamen 008-16- DEE-CC/Caso N° 0005-16-EE. [JS Ruth Seni Pinoargote].
69. Corte Constitucional del Ecuador. (8 de febrero de 2017) Dictamen 002-17-DEE-CC/Caso No: 0002-17-EE. [JS Ruth Seni Pinoargote].
70. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (06 de octubre de 1987). Opinión Consultiva OC-09/87. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>
71. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de enero de 1987). Opinión Consultiva OC-08/87. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

72. Cruz, P. (1980). *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
73. Despouy, L. (23, 06, 1997). Informe del Relator Especial Leandro Despouy a la Organización de Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/excep/despouy97.html>.
74. Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo. (S/f). Desastre. Recuperado de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/72>
75. Dirección de Movilización del CCFFAA. (2017). Reservas: Organización, Equipamiento y Entrenamiento. Recuperado de <https://www.dirmov.mil.ec/index.php/pages> y citar video
76. DIRMOV Ecuador (06 de marzo de 2017). *Reservas*. [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=aSbJcJUTZtk&feature=youtu.be>
77. Durán Ribera, W. (2002). La protección de los derechos fundamentales en la doctrina y jurisprudencia constitucional. *Revista Ius et Praxis*, 8 (2), 177-194.
78. El telégrafo (02 de agosto de 2015). En 15 años FUT cambió el eje de su política. *El telégrafo*. Recuperado de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/3/en-15-anos-fut-cambio-el-eje-de-su-politica>
79. Espinosa, O. (2008). Revista Médica Electrónica. *Los desastres naturales y la sociedad*, 30 (4). Recuperado de <http://www.revmedicaelectronica.sld.cu/index.php/rme/article/view/529/html>
80. Faúndez, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos—Aspectos Institucionales y Procesales*. 3ª ed. Recuperado de https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf
81. Fernández, F. (1977). *El Estado de excepción en el Derecho Constitucional Español*. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.
82. Ferrajoli, L. (2015). *Derechos fundamentales y garantismo*. [Traducido del italiano al español]. Quito, Ecuador: Cevallos editora.
83. Fijalkowski, J. (1966). *La trama ideológica del totalitarismo: análisis crítico de los componentes ideológicos de la filosofía política de Carl Schmitt*. Madrid, España: Tecnos
84. Fix Zamudio, H. (2004). Boletín. Mexicano de Derecho Comparado. *Los Estados de Excepción y la Defensa de la Constitución*, 37(111), 801-860. Recuperado de

- <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3805/4727>
85. Gabino, A. (2000). *Estado de Sitio: ¿Emergencia necesaria o autoritarismo encubierto?* Buenos Aires, Argentina: Desalma.
 86. Grimm, D. (2006). *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Madrid, España: Editorial Trotta, S.A.
 87. Guala, A. (2012). *Control Constitucional de los Estados de Excepción*. (Trabajo de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador). Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/7040>
 88. Hurtado, J. & Arellano, A. (2011). El derecho de asociación y reunión en México: una revisión constitucional. *Estudio Socio Jurídico*, 13(1), 51-73. Recuperado de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1507>
 89. Landa, C. (2002). Teorías de los Derechos Fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*, 6. 49-71.
 90. Liendo, Horacio (1990). *Emergencia nacional y derecho administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Centro de Estudios Unión para la Nueva Mayoría.
 91. López Olvera, Miguel. (2010). Garantías en los estados de emergencia. *Revista de Derecho Foro*, 13, 77.
 92. Martínez, W. (2009). La dictadura como encarnación de lo político: anotaciones en torno a Carl Schmitt. *Revista Estudios Políticos*, 34 (2009), 58.
 93. Mauricio, M. (Ed.) (2011). *Ruptura 54*. Quito, Ecuador: Imprenta Reinoso.
 94. Meléndez, F. (1997). *Los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. (Tesis doctoral/Universidad Complutense de Madrid). Recuperado de <http://webs.ucm.es/BUCEM/tesis//19972000/S/0/S0038001.pdf>
 95. Melo Delgado, R. H. (2012). “El estado de excepción en el Ecuador y su relación con el Estado de Derecho” (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3118/1/T1154-MDE-Melo-El%20Estado.pdf>
 96. Montaña Pinto, J. & Porras, A. (Ed.). (2011). *Apuntes de derecho constitucional*, Tomo II. Quito, Ecuador: : Corte Constitucional para el Período de Transición
 97. Morineau, M. e Iglesias, R. (2000). *Derecho Romano*. 4ª Edición. México D.F., México: Editorial Oxford University Press México

98. O'Donnell, D. (2007). *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Recuperado de <http://www.oda-alc.org/documentos/1374531071.pdf>
99. Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración de Derechos y Deberes del Hombre. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
100. Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana de los derechos humanos (Pacto de San José). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
101. Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito, Ecuador: CEP.
102. Pereira, C. (2014). Aproximación jurídica al contenido y alcance del núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad individual en el constitucionalismo colombiano. *Revista Temas Socio Jurídicos* 33(67), 71-85.
103. Pérez Luño, A. (2007). Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 20. 495-511.
104. Presidencia de la República del Ecuador. (12 de abril de 2017). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 1364 de 2017]. Suplemento Registro Oficial ° 989 de 21 de abril de 2017.
105. Presidencia de la República del Ecuador. (12 de enero de 2017). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 1294 de 2017]. Suplemento Registro Oficial 944 de 14 de febrero de 2017.
106. Presidencia de la República del Ecuador. (12 de enero de 2017). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 1295 de 2017]. Suplemento Registro Oficial 944 de 14 de febrero de 2017.
107. Presidencia de la República del Ecuador. (12 de marzo de 2017). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 1338 de 2017]. II Suplemento Registro Oficial 966 de 20 de marzo de 2017.
108. Presidencia de la República del Ecuador. (13 de diciembre de 2016). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 1274 de 2016]. Suplemento Registro Oficial 915 de 04 de enero de 2017.

109. Presidencia de la República del Ecuador. (14 de diciembre de 2016). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 1276 de 2016]. Suplemento Registro Oficial 915 de 04 de enero de 2017.
110. Presidencia de la República del Ecuador. (14 de octubre de 2016). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 1215 de 2016]. Registro Oficial N° 881 de 14 de noviembre de 2016.
111. Presidencia de la República del Ecuador. (14 de septiembre de 2016). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 1191 de 2016]. II Suplemento Registro Oficial 865 de 19 de octubre de 2016.
112. Presidencia de la República del Ecuador. (15 de agosto de 2015). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 755 de 2015]. Registro Oficial 573 de 26 de agosto de 2015.
113. Presidencia de la República del Ecuador. (15 de julio de 2016). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 1116 de 2016]. Suplemento Registro Oficial 835 de 07 de septiembre de 2016.
114. Presidencia de la República del Ecuador. (16 de agosto de 2010). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 461 de 2010]. No fue publicado en el RO.
115. Presidencia de la República del Ecuador. (16 de junio de 2016). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 1101 de 2016]. Suplemento Registro Oficial 825 de 24 de agosto de 2016.
116. Presidencia de la República del Ecuador. (17 de abril 2016). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 1001 de 2016]. Registro Oficial 742 de 27 de abril 2009.
117. Presidencia de la República del Ecuador. (17 de junio de 2010). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 389 de 2010]. Registro Oficial 224 de 29 de junio 2010
118. Presidencia de la República del Ecuador. (23 de octubre de 2009). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 107 de 2009]. Registro Oficial 61 de 06 de noviembre 2009.
119. Red de Salud de Cuba. (S/f). Desastres Naturales. Recuperado de http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/urgencia/10desastres_naturales.pdf
120. Salazar, U. (2008). El contenido esencial de los derechos constitucionalmente protegidos. *Revista de Derecho Foro Jurídico*, 8, Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18503>
121. Salgado, H. (1987). *Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador*. Quito, Ecuador: ILDIS.
122. Salgado, H. (2013). *Introducción al Derecho*, 3era edición. Quito, Ecuador: CEP.

123. Salgado, H. (2003). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
124. Sánchez, L. (1972). *Principios de teoría política*. Madrid, España: Editora Nacional.
125. Sanchís Prieto, L. (2003). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Recuperado de <https://www.studocu.com/es/document/universitat-de-barcelona/filosofia-del-derecho/ejercicios-obligatorios/luis-prieto-sanchis-la-limitacion-de-los-derechos-fundamentales-y-la-norma-de-clausura-del-sistema-de-libertades/3287821/view>
126. Schmitt, C. (1985). *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. [Traducido del alemán al español]. Madrid, España: Alianza Editorial.
127. Tribunal Constitucional de Perú. (10 de diciembre de 2008). Sentencia No. 04085-2008-HC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04085-2008-HC.pdf>
128. Tribunal Constitucional de Perú. (21 de abril de 2009). Resolución No. 04085-2008-HC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04085-2008-HC.pdf>
129. Trujillo, C. (2006). *Teoría del Estado en el Ecuador: estudio de derecho constitucional*. 2ª ed. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
130. Villaverde, I. (2007). La Intangibilidad Competencial de los Derechos Fundamentales. Forma de Estado y Derechos Fundamentales. *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, 20, 321-357. Recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/viewFile/6781/6479>
131. Woischnik, J. (2006). Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicacion_extranjera/repositorio/convencion/Anuario2006TomoII.pdf#page=98
132. Zavala Egas, J. (2002). *Derecho constitucional*. Tomo II. Quito, Ecuador: Edino.
133. Zovatto, D. (s/f). La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 7, 43-65. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/7733/6977>

ANEXOS

Anexo 1: Notificación Organismos Internacionales del Decreto Ejecutivo No. 389 de 17 de junio de 2010.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.5293- SNJ-10-947

Quito, 17 de junio de 2010

Señor
José Manuel Hermida
**COORDINADOR RESIDENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS EN EL ECUADOR**
En su despacho

De mi consideración:

La Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 164, señala como una de las atribuciones del señor Presidente de la República, declarar el estado de excepción en todo o parte del territorio ecuatoriano, entre otras razones, por una amenaza grave de origen natural.

Sin embargo, el Artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establecen que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la firma del Decreto Ejecutivo por el que se declare el Estado de excepción, debe notificarse, además de la Corte Constitucional y Asamblea Nacional ecuatorianas, a la Organización de Naciones Unidas, ONU y a la Organización de Estados Americanos, OEA.

Dicha notificación se realiza a fin de permitir un mayor control en resguardo de los derechos ciudadanos de todos los habitantes de la república, durante la vigencia del estado de excepción.

Por lo expuesto, de conformidad con el Artículo 166 de la Constitución de la República, y por haberse comprometido derechos constitucionales de los ciudadanos, cumpla con notificarle la declaratoria del Estado de Excepción en la Zona 1 de La Josefina de la provincia de Azuay, para fin de prevenir potenciales deslaves, remediar los daños causados en el cauce del Río Paute, evitar perjuicios a la población y la afectación del sistema eléctrico nacional, para lo cual acompaño copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POC
CORPOC
CORPOC DEL ECUADOR
ORG. DE NACIONES UNIDAS

18 JUN 2010



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.5293- SNJ-10-946

Quito, 17 de junio de 2010

Señor Embajador

Antonio Aranibar

**REPRESENTANTE DE LA OFICINA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS
AMERICANOS, OEA EN EL ECUADOR**

En su despacho

De mi consideración:

La Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 164, señala como una de las atribuciones del señor Presidente de la República, declarar el estado de excepción en todo o parte del territorio ecuatoriano, entre otras razones, por una amenaza grave de origen natural.

Sin embargo, el Artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establecen que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la firma del Decreto Ejecutivo por el que se declare el Estado de excepción, debe notificarse, además de la Corte Constitucional y Asamblea Nacional ecuatorianas, a la Organización de Naciones Unidas, ONU y a la Organización de Estados Americanos, OEA.

Dicha notificación se realiza a fin de permitir un mayor control en resguardo de los derechos ciudadanos de todos los habitantes de la república, durante la vigencia del estado de excepción.

Por lo expuesto, de conformidad con el Artículo 166 de la Constitución de la República, y por haberse comprometido derechos constitucionales de los ciudadanos, cumplo con notificarle la declaratoria del Estado de Excepción en la Zona 1 de La Josefina de la provincia de Azuay, para fin de prevenir potenciales deslaves, remediar los daños causados en el cauce del Río Paute, evitar perjuicios a la población y la afectación del sistema eléctrico nacional, para lo cual acompaño copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Adjunto lo indicado

Anexo 2: Notificación Organismos Internacionales del Decreto Ejecutivo No. 461 de 16 de agosto de 2010.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.5293-SNJ-10-1256

Namur, 16 de agosto de 2010

Señor

José Manuel Hermida

COORDINADOR RESIDENTE DE LA ONU EN EL ECUADOR

En su despacho

De mi consideración:

La Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 164, señala como una de las atribuciones del señor Presidente de la República, declarar el estado de excepción en todo o parte del territorio ecuatoriano, entre otras razones, por una amenaza grave de origen natural.

Sin embargo, el Artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establecen que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la firma del Decreto Ejecutivo por el que se declare el Estado de excepción, debe notificarse, además de la Corte Constitucional y Asamblea Nacional ecuatorianas, a la Organización de Naciones Unidas, ONU y a la Organización de Estados Americanos, OEA.

Dicha notificación se realiza a fin de permitir un mayor control en resguardo de los derechos ciudadanos de todos los habitantes de la república, durante la vigencia del estado de excepción.

Por lo expuesto, de conformidad con el Artículo 166 de la Constitución de la República, y por haberse comprometido derechos constitucionales de los ciudadanos, cumplo con notificarle la renovación de la declaratoria del Estado de Excepción en la Zona 1 de La Josefina de la provincia de Azuay, para fin de prevenir potenciales deslizamientos, remediar los daños causados en el cauce del Río Paute, evitar perjuicios a la población y la afectación del sistema eléctrico nacional, para lo cual acompaño copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Adjunto lo indicado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.5293-SNJ-10-1255

Namur, 16 de agosto de 2010

Señor Embajador
Antonio Aranibar
**REPRESENTANTE DE LA OFICINA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, OEA EN EL ECUADOR**
En su despacho

De mi consideración:

La Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 164, señala como una de las atribuciones del señor Presidente de la República, declarar el estado de excepción en todo o parte del territorio ecuatoriano, entre otras razones, por una amenaza grave de origen natural.

Sin embargo, el Artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establecen que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la firma del Decreto Ejecutivo por el que se declare el Estado de excepción, debe notificarse, además de la Corte Constitucional y Asamblea Nacional ecuatorianas, a la Organización de Naciones Unidas, ONU y a la Organización de Estados Americanos, OEA.

Dicha notificación se realiza a fin de permitir un mayor control en resguardo de los derechos ciudadanos de todos los habitantes de la república, durante la vigencia del estado de excepción.

Por lo expuesto, de conformidad con el Artículo 166 de la Constitución de la República, y por haberse comprometido derechos constitucionales de los ciudadanos, cumplo con notificarle la renovación de la declaratoria del Estado de Excepción en la Zona 1 de La Josefina de la provincia de Azuay, para fin de prevenir potenciales deslaves, remediar los daños causados en el cauce del Río Paute, evitar perjuicios a la población y la afectación del sistema eléctrico nacional, para lo cual acompaño copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Adjunto lo indicado

Anexo 3: Notificación a la Organización de Estados Americanos (OEA) del Decreto Ejecutivo No. 755 de 15 de agosto de 2015.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T. 7265-SGJ-608

Quito, 17 de agosto de 2015

Señor Embajador
Diego Abente Brum
**REPRESENTANTE DE LA OFICINA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, OEA EN EL ECUADOR**
En su despacho

De mi consideración:

La Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 164, señala como una de las atribuciones del señor Presidente de la República, declarar el estado de excepción en todo o parte del territorio ecuatoriano, entre otras razones, por una amenaza grave de origen natural.

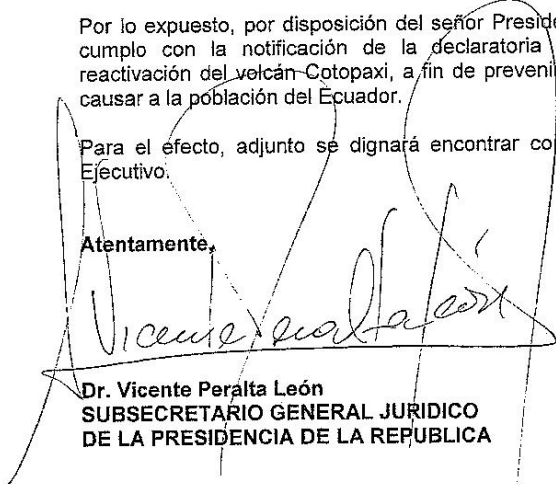
El artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establecen que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la firma del Decreto Ejecutivo por el que se declare el Estado de excepción, debe notificarse, además de la Corte Constitucional y Asamblea Nacional ecuatorianas, y a la Organización de Estados Americanos, OEA.

Dicha notificación se realiza a fin de permitir un mayor control en resguardo de los derechos ciudadanos de todos los habitantes de la República, durante la vigencia del estado de excepción.


Por lo expuesto, por disposición del señor Presidente Constitucional de la República cumplo con la notificación de la declaratoria del Estado de Excepción por la reactivación del volcán Cotopaxi, a fin de prevenir potenciales daños que se puedan causar a la población del Ecuador.

Para el efecto, adjunto se dignará encontrar copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,


Dr. Vicente Peralta León
SUBSECRETARIO GENERAL JURIDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adjunto lo indicado

Recibido.
17-08-2015
18:40
Sr. Eduardo Toapanta


Anexo 4: Notificación Organismos Internacionales del Decreto Ejecutivo No. 1101 de 16 de junio de 2016.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7313- SGJ-16-374

Quito, 16 de junio del 2016

Señor Embajador
Diego Abente Brun
REPRESENTANTE DE LA OEA EN EL ECUADOR
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, por su digno intermedio, cumplo con la notificación a la Organización de Estados Americanos, O.E.A., en Ecuador; respecto a la renovación del Estado de Excepción en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril del 2016 y sus réplicas.

Para el efecto, adjunto se dignará encontrar copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7313- SGJ-16-373

Quito, 16 de Junio de 2016

Señor
Diego Zorrilla
**COORDINADOR REPRESENTANTE DEL SISTEMA NACIONES UNIDAS EN
EL ECUADOR**
En su despacho


De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, por su digno intermedio, cumpla con la notificación a la Organización de las Naciones Unidas, ONU, en Ecuador; respecto a la renovación del Estado de Excepción en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril del 2016 y sus réplicas.

Para el efecto, adjunto se dignará encontrar copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EMPLEFAST
16 JUN 2016
14:00
ANUS RANCI


Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Anexo 5: Notificación Organismos Internacionales del Decreto Ejecutivo No. 1116 de 15 de julio de 2016.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7313- SGJ-16-429

Quito, 15 de julio de 2016

Señor Embajador
Diego Abente Brun
REPRESENTANTE DE LA OEA EN EL ECUADOR
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, por su digno intermedio, cumplo con la notificación a la Organización de Estados Americanos, O.E.A., en Ecuador; de la declaratoria del Estado de Excepción en las provincias de: Esmeraldas y Manabí, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril del 2016 y sus réplicas.

Para el efecto, adjunto se dignará encontrar copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

18-07-16



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7313- SGJ-16-428

Quito a, 15 de julio de 2016

Señor
Diego Zorrilla
**COORDINADOR REPRESENTANTE DEL SISTEMA NACIONES UNIDAS EN
EL ECUADOR**
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, por su digno intermedio, cumplo con la notificación a la Organización de las Naciones Unidas, ONU, en Ecuador; de la declaratoria del Estado de Excepción en las provincias de: Esmeraldas y Manabí, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril del 2016 y sus réplicas.

Para el efecto, adjunto se dignará encontrar copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



Anexo 6: Notificación Organismos Internacionales del Decreto Ejecutivo No. 1191 de 13 de septiembre de 2016.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7313- SGJ-16-537

Quito, 14 de septiembre de 2016

Señor
Diego Zorrilla
**COORDINADOR REPRESENTANTE DEL SISTEMA NACIONES UNIDAS EN
EL ECUADOR**
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, por su digno intermedio, cumplo con la notificación a la Organización de las Naciones Unidas, ONU, en Ecuador; respecto a la renovación del Estado de Excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril del 2016.

Para el efecto, adjunto se dignará encontrar copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7313- SGJ-16-536

Quito, 14 de septiembre de 2016

Señor Embajador
Diego Abente Brun
REPRESENTANTE DE LA OEA EN EL ECUADOR
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, por su digno intermedio, cumplo con la notificación a la Organización de Estados Americanos, O.E.A., en Ecuador; respecto a la renovación del Estado de Excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril del 2016.

Para el efecto, adjunto se dignará encontrar copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



Morán
15-09-2016

Anexo 7: Notificación Organismos Internacionales del Decreto Ejecutivo No. 1215 de 13 de octubre de 2016.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7313- SGJ-16-598

Quito, 14 de octubre de 2016

Señor
Diego Zorrilla
**COORDINADOR REPRESENTANTE DEL SISTEMA NACIONES UNIDAS EN
EL ECUADOR**
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, por su digno intermedio, cumplo con la notificación a la Organización de las Naciones Unidas, ONU, en Ecuador; respecto a la declaratoria del Estado de Excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril del 2016.

Para el efecto, adjunto se dignará encontrar copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.- SGJ-16-597

Quito, 14 de octubre de 2016

Señor Embajador
Diego Abente Brun
REPRESENTANTE DE LA OEA EN EL ECUADOR
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, por su digno intermedio, cumplo con la notificación a la Organización de Estados Americanos, O.E.A., en Ecuador; respecto a la declaratoria del Estado de Excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril del 2016.

Para el efecto, adjunto se dignará encontrar copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



Anexo 8: Notificación Organismos Internacionales del Decreto Ejecutivo No. 1274 de 13 de diciembre de 2016.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7313- SGJ-16-706

Quito, 14 de diciembre del 2016

Señor
Diego Zorrilla
**COORDINADOR REPRESENTANTE DEL SISTEMA NACIONES UNIDAS EN
EL ECUADOR**
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, por su digno intermedio, cumplo con la notificación a la Organización de las Naciones Unidas, ONU, en Ecuador; respecto a la renovación del Estado de Excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril del 2016.

Para el efecto, adjunto se dignará encontrar copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CORESPONDENCIA
14.05
15 DIC 2016
EMPLERAST
CIA. LTDA.

Arnos Panchi



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No.t.7377-SGJ-16-729

Quito, 15 de diciembre de 2016

Señor Embajador
Diego Abente Brun
REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, OEA
EN EL ECUADOR
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, cumplo con notificar, por su digno, intermedio a la Organización de los Estados Americanos, en el Ecuador, la declaratoria de Estado de Excepción en la provincia de Morona Santiago por graves hechos de violencia generados por algunos individuos que ponen en riesgo derechos fundamentales de los ciudadanos.

Para el propósito indicado adjunto se dignará encontrar copia certificada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se realizó la declaración indicada.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



15-12-2016
Rafael Correa

EX

Anexo 9: Notificación Organismos Internacionales del Decreto Ejecutivo No. 1276 de 14 de diciembre de 2016.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.7377-SGJ-16-730

Quito, 15 de diciembre de 2016

Señor
Diego Zorilla
**COORDINADOR REPRESENTANTE DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS
EN EL ECUADOR**
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, cumplo con notificar, por su digno, intermedio a la Organización de las Naciones Unidas, ONU, en el Ecuador, la declaratoria de Estado de Excepción en la provincia de Morona Santiago por graves hechos de violencia generados por algunos individuos que ponen en riesgo derechos fundamentales de los ciudadanos.

Para el propósito indicado adjunto se dignará encontrar copia certificada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se realizó la declaración indicada.

Aientamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CORRESPONDENCIA
14:05
15 DIC 2016

EMPLERAST
CIA. LTDA.

Carlos Paredes

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7313- SGI-16-707

Quito, 14 de diciembre de 2016

Señor Embajador
Diego Abente Brun
REPRESENTANTE DE LA OEA EN EL ECUADOR
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, por su digno intermedio, cumplo con la notificación a la Organización de Estados Americanos, O.E.A., en Ecuador; respecto a la renovación del Estado de Excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril del 2016.

Para el efecto, adjunto se dignará encontrar copia certificada del referido Decreto Ejecutivo.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



15-12-2016
Rafael Correa

Anexo 10: Notificación Organismos Internacionales del Decreto Ejecutivo No. 1294 de 12 de enero de 2017.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.7377-SGJ-17-0059

Quito, 12 de enero de 2017

Señor Embajador
Diego Abente
REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN EL ECUADOR
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, cumplo con notificar, por su digno, intermedio a la Organización de su representación, la renovación de la declaratoria de Estado de Excepción en la provincia de Morona Santiago por graves hechos de violencia generados por algunos individuos que ponen en riesgo derechos fundamentales de los ciudadanos.

Para el propósito indicado adjunto se dignará encontrar copia certificada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se realizó la declaración indicada.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



12-01-2017



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.7377-SGJ-17-0056

Quito, 12 de enero de 2017

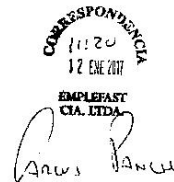
Señor
Diego Zorrilla
COORDINADOR RESIDENTE
OFICINA DE LA COORDINACION DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS
EN EL ECUADOR
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, cumplo con notificar, por su digno, intermedio a la Organización de su representación, la renovación de la declaratoria de Estado de Excepción en la provincia de Morona Santiago por graves hechos de violencia generados por algunos individuos que ponen en riesgo derechos fundamentales de los ciudadanos.

Para el propósito indicado adjunto se dignará encontrar copia certificada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se realizó la declaración indicada.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD




Rafael Correa D elgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Anexo 11: Notificación Organismos Internacionales del Decreto Ejecutivo No. 1295 de 12 de enero de 2017.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.7313 -SGJ-17-0063

Quito, 12 de enero de 2017

Señor Embajador
Diego Abente
REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN EL ECUADOR
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, cumpro con notificar, por su digno, intermedio a la Organización de su representación, la declaratoria del estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural (movimientos telúricos) ocurridos a partir del 16 de abril de 2016 y sus réplicas de gran intensidad.

Para el propósito indicado adjunto se dignará encontrar copia certificada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se realizó la declaración indicada.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.7313-SGI-17-0064

Quito, 12 de enero de 2017

Señor
Diego Zorrilla
COORDINADOR RESIDENTE
OFICINA DE LA COORDINACION DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS
EN EL ECUADOR
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, cumplo con notificar, por su digno intermedio, a la Organización de su representación, la declaratoria del estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural (movimientos telúricos) ocurridos a partir del 16 de abril de 2016 y sus réplicas de gran intensidad.

Para el propósito indicado adjunto se dignará encontrar copia certificada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se realizó la declaración indicada.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



Anexo 12: Notificación Organismos Internacionales del Decreto Ejecutivo No. 1338 de 12 de marzo de 2017.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7313-SGJ-17-0178

Quito, 13 de marzo de 2017

Señor

Diego Zorrilla

COORDINADOR RESIDENTE OFICINA DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL ECUADOR

En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, cumplo con notificar, por su digno, intermedio a la Organización de su representación, la renovación de la declaratoria del estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural (movimientos telúricos) ocurridos a partir del 16 de abril de 2016 y sus réplicas de gran intensidad.

Para el propósito indicado adjunto se dignará encontrar copia certificada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se realizó la declaración indicada.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CORRESPONDENCIA
10:25
14 MAR 2017

EMPLEFAST
CIA. LTDA.

Arans Pascari



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7313-SGJ-17-0177

Quito, 13 de marzo de 2017

Señor

Diego Abente

**REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, cumplo con notificar, por su digno, intermedio a la Organización de su representación, la renovación de la declaratoria del estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural (movimientos telúricos) ocurridos a partir del 16 de abril de 2016 y sus réplicas de gran intensidad.

Para el propósito indicado adjunto se dignará encontrar copia certificada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se realizó la declaración indicada:

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Noticia

Anexo 13: Notificación Organismos Internacionales del Decreto Ejecutivo No. 1364 de 12 de abril de 2017.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7313-SGJ-17-0232

Quito, 12 de abril del 2017



Señor
Arnaud Peral
**COORDINADOR RESIDENTE
OFICINA DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS
EN EL ECUADOR**

En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, cumplo con notificar, por su digno, intermedio a la Organización de su representación, la declaratoria del estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural (movimientos telúricos) ocurridos a partir del 16 de abril de 2016 y sus réplicas de gran intensidad.

Para el propósito indicado adjunto se dignará encontrar copia certificada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se realizó la declaración indicada.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7313-SGJ-17-0231

Quito, 12 de abril del 2017

Señor
Diego Abente
**REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN EL ECUADOR**
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, cumplo con notificar, por su digno, intermedio a la Organización de su representación, la declaratoria del estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural (movimientos telúricos) ocurridos a partir del 16 de abril de 2016 y sus réplicas de gran intensidad.

Para el propósito indicado adjunto se dignará encontrar copia certificada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se realizó la declaración indicada.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

18/4/2017



PARA TÍTULOS PROFESIONALES DE TERCER NIVEL (INGENIEROS, ABOGADOS, MÉDICOS, ETC)
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, ANDREA CATALINA MEDINA CANALES C.I. 1724343700 autora del trabajo de graduación intitulado: “Análisis del control constitucional de los decretos de estados de excepción que suspendieron o limitaron el ejercicio de derechos en el período 2008-2017”, previa a la obtención del título profesional de ABOGADA en la Facultad de Jurisprudencia:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 23 de septiembre de 2019.



Andrea Catalina Medina Canales
C.I. 1724343700

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE No. 172434370-0

CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
**MEDINA CANALES
ANDREA CATALINA**




LUGAR DE NACIMIENTO
**PICHINCHA
QUITO
SANTA PRISCA**

FECHA DE NACIMIENTO 1995-09-07

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **F**

ESTADO CIVIL **SOLTERO**



INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** E1333I2232

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MEDINA CARLOS ALBERTO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CANALES ARELLANO BLANCA ESTORNIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
**QUITO
2014-10-17**

FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-10-17

000707175



DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0056 F JUNTA No. 0056 - 269 CERTIFICADO No. 1724343700 CÉDULA No.

MEDINA CANALES ANDREA CATALINA
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: PICHINCHA
CANTÓN: QUITO
CIRCUNSCRIPCIÓN: 1
PARROQUIA: COTOCOLLAO
ZONA: 1

